

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Ignacio Luna Gerónimo

Año II Segundo Periodo de Receso Primer Periodo Extraordinario LVIII Legislatura Única

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 11 DE JULIO DE 2007

SUMARIO

ASISTENCIA pag. 1

ORDEN DEL DÍA pag. 2

INSTALACIÓN DEL PERIODO
EXTRAORDINARIO pag. 3

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha trece de Marzo de 2006, y se da cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo en revisión administrativa número 451/2006 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, así como al acuerdo de fecha 25 de junio de 2007, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dejándose insubsistente el decreto número 371, de fecha 31 de mayo del 2007 pag. 3

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al

Honorable Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a contratar un crédito, con la o las instituciones financieras del Sistema Financiero Mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales del municipio, al amparo de una línea de crédito global municipal, por un monto de hasta \$7,400,000.00 (siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), mas reservas, accesorios financieros, derivados, gastos y comisiones que se generen, para destinarse a inversión publica productiva, cuyo plazo no excederá del 31 de diciembre del 2008, término de la presente administración municipal. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pag. 64

CLAUSURAS pag. 72

Presidencia del diputado
Ignacio Luna Gerónimo

ASISTENCIA

El Presidente:

Se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario José Luis Ramírez Mendoza, pasar lista de asistencia.

El secretario José Luis Ramírez Mendoza:

Albarrán Mendoza Esteban, Alvarado Arroyo Fermín Gerardo, Álvarez Angli Arturo, Arrieta Miranda Mario, Calvo Memije Humberto Quintil,

Carabias Icaza Alejandro, Carbajal Millán Moisés, Dolores Flores Sergio, Donoso Pérez Fernando José Ignacio, Farias Silvestre Germán, García Gutiérrez Raymundo, García Rojas Jessica Eugenia, González Justo René, Hernández García Rey, Luna Gerónimo Ignacio, Luna Vázquez Alejandro, Mora Patiño Rossana, Organiz Ramírez Marco Antonio, Ortega Jiménez Bernardo, Ortiz Montealegre Felipe, Payán Cortinas Ernesto Fidel, Perea Pineda José Guadalupe, Pérez Urbina María Guadalupe, Pineda Ménez Víctor Fernando, Ramírez Mendoza José Luis, Ramírez Terán Ma. De Lourdes, Ramos Cabrera Noé, Ramos del Carmen Mario, Reyes Torres Carlos, Torreblanca García Jaime, Tovar Tavera Raúl, Zalazar Rodríguez Marcos.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 32 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Esta presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Marino Miranda Salgado, y las diputadas Aurora Martha García Martínez, Erika Lorena Lührs Cortés y para llegar tarde los diputados Wulfrano Salgado Romero y las diputadas Flor Añorve Ocampo, Abelina López Rodríguez.

Con fundamento en al artículo 30 fracción II de la Ley que nos rige y con la asistencia de 34 diputados y diputadas, se declara quórum legal y validos los trabajos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 13:35 del día miércoles 11 de julio de 2007 se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

El Presidente:

Solicito al diputado secretario Humberto Quintil Calvo Memije, se sirva dar lectura al Orden del Día previamente aprobado por la Comisión Permanente en sesión de fecha 4 de julio del año en curso.

El secretario Humberto Quintil Calvo Memije:

<<Primer Periodo Extraordinario.- Segundo Periodo de Receso.- Segundo Año.- LVIII Legislatura>>

Primero.- Instalación del periodo extraordinario:

a) Instalación del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

a).- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha trece de Marzo de 2006, y se da cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo en revisión administrativa número 451/2006 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, así como al acuerdo de fecha 25 de junio de 2007, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dejándose insubsistente el decreto número 371, de fecha 31 de mayo del 2007.

b).- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a contratar un crédito, con la o las instituciones financieras del Sistema Financiero Mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales del municipio, al amparo de una línea de crédito global municipal, por un monto de hasta \$7,400,000.00 (siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), más reservas, accesorios financieros, derivados, gastos y comisiones que se generen, para destinarse a inversión pública productiva, cuyo plazo no excederá del 31 de diciembre del 2008, término de la presente administración municipal. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

Tercero.- Clausuras:

a) Del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de guerrero.

b) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, miércoles 11 de julio de 2007.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

INSTALACIÓN DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

En desahogo del primer punto del Orden del Día, instalación del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, solicito a los diputados y diputados y público asistente, ponerse de pie.

“Hoy, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del día miércoles once de julio del dos mil siete, declaro formalmente instalados los trabajos legislativos del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día solicito al diputado secretario José Luis Ramírez Mendoza, dé lectura al dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique, al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha 13 de marzo de 2006 y se da a cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo en revisión administrativa número 451/2006 dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, así como al acuerdo de fecha 25 de junio de 2007, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dejándose insubsistente el decreto número 371, de fecha 31 de mayo de 2007.

El secretario José Luis Ramírez Mendoza:

Con gusto, compañero presidente.

Ciudadanos diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación le fue turnado para su análisis, estudio y emisión del dictamen correspondiente, el oficio signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por el que informa del acuerdo emitido por ese juzgado, en relación al decreto número 371 aprobado por esta Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 31 de mayo de 2007, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Por decreto número 2 de fecha 24 de noviembre de 2005, se dejó insubsistente, única y exclusivamente en lo que respecta a Miguel Maya Manrique, el decreto número 491 por el que se aprueba el dictamen de evaluación que resuelve la no ratificación de los ciudadanos licenciados José Luis Bello Muñoz, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, Miguel Maya Manrique, Rufino Miranda Añorve y Héctor Román Bahena, al cargo de magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emitido en fecha 28 de abril del 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 35 de fecha 29 de abril del 2005; así como, por el que, sólo en lo relativo a Miguel Maya Manrique, queda insubsistente todo el procedimiento seguido por el Congreso del Estado para la aprobación del dictamen de evaluación de no ratificación del 20 de abril del 2005, y asimismo, con el cual se restituye a Miguel Maya Manrique, en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia. Todo ello, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativa 396/2005, generada del Juicio de Amparo 331/2005.

Por oficio número 294/2006 de fecha 13 de marzo de 2006, recibido en esta Soberanía el día 14 del mismo mes y año, el secretario General de Gobierno remitió a este Congreso, el dictamen de evaluación número 001/2005 de fecha 8 de marzo de 2006, emitido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, en el que se resuelve que no ha lugar ratificar en su cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al licenciado Miguel Maya Manrique, así como sus anexos.

En sesión de fecha 15 de marzo de 2006, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del dictamen evaluatorio de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para

efectos de lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, y emisión del dictamen correspondiente.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción I, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó la publicación del aviso sobre la recepción del dictamen evaluatorio en dos diarios de circulación estatal, realizándose esta el jueves 16 de marzo de 2006, en los rotativos “El Sol de Acapulco” y en “El Sur”.

En reunión de trabajo llevada a cabo por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el día 20 de marzo de 2006, se recibió la comparecencia del licenciado Miguel Maya Manrique, en la que presentó un escrito alegando lo que a sus derechos convino y presentó las pruebas que consideró pertinentes, en franco respeto a la garantía de audiencia del ciudadano mencionado.

El 24 de marzo de 2006, la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso Local, aprobó el decreto número 42 mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.

Inconforme con el decreto referido, el licenciado Miguel Maya Manrique promovió el Juicio de Amparo Indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, al que le recayó el número 330/2006, el cual concluyó en dejar insubsistente el decreto número 42 que antecede, en virtud de que, según el juzgado mencionado, había operado una ratificación tácita a favor del quejoso.

En desacuerdo con la anterior determinación, el Congreso del Estado y otros, interpusieron el recurso de revisión que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con sede en Acapulco, Guerrero, el cual, con fecha 19 de abril de 2007, emitió sentencia en el expediente número 451/2006, incoado con motivo del recurso mencionado, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“Primero.- En materia del recurso, se modifica la sentencia sujeta a revisión.

Segundo.- Se sobresee el juicio en lo que respecta al secretario de Gobierno así como del consejero jurídico

del Poder Ejecutivo ambos del estado de Guerrero, por las razones expuestas en el sexto considerando de esta ejecutoria.

Tercero.- Se desecha el recurso interpuesto por el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero, por las consideraciones expresadas en el séptimo considerando de este fallo.

Cuarto.- La justicia de la Unión ampara y protege a Miguel Maya Manrique contra el ‘decreto número 42 mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano Miguel Maya Manrique al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reclamado del Congreso del Estado de Guerrero, para los efectos establecidos en el último punto considerativo de esta ejecutoria.”

En sesión de fecha 24 de mayo del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura de esta Soberanía, tomó conocimiento del oficio número 9513, suscrito por el secretario general de acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica a este Poder Legislativo el fallo antes mencionado; documento que fue turnado a esta Comisión para los efectos de su análisis y emisión del dictamen que en derecho correspondiera.

Con fecha 31 de mayo de 2007, el Pleno de la Quincuagésima Legislatura local aprobó el decreto número 371, mediante el cual se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha 13 de marzo de 2006, y se da cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo en revisión administrativa número 451/2006 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, para ello se deja insubsistente el decreto número 42, de fecha 24 de marzo del 2006.

Por oficio número 12713 presentado ante este Honorable Congreso el día 2 de julio del presente año, suscrito por el ciudadano licenciado Luis Roberto Jiménez Cabrera, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, hace del conocimiento de esta Soberanía, del acuerdo dictado por ese órgano jurisdiccional federal de fecha 25 de junio del año en curso, en el que señala que se cumplió parcialmente la ejecutoria número 451/2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa

del Vigésimo Primer Circuito, destacando en lo que interesa que:

“Al respecto debe decirse, que el Órgano Legislativo responsable local en la nueva determinación, cumplió parcialmente en atender esta omisión que el impetrante de garantías vía alegatos elevó ante dicho Poder Legislativo mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil seis; puesto que únicamente se pronunció respecto a la valoración de los expedientes y resoluciones relativas a las quejas 03/2004, 05/2004 y a la averiguación Previa DIAP/109/2000; empero omitió pronunciarse en relación al punto número ocho en análisis, respecto de la queja administrativa número 001/2004, asimismo, tampoco hizo pronunciamiento alguno relativo a la inconformidad del quejoso, en el sentido de que en dichos expedientes no se le determinó responsabilidad administrativa ni penal en su contra, lo cual no pudo válidamente ser considerado como aspecto negativo en su contra.

“Consecuentemente, con fundamento en el artículo 04 y 105 de la Ley de Amparo, requiérasele de nueva cuenta al Congreso del Estado de Guerrero, residente en esta ciudad, para que dentro del plazo de diez días que establece el artículo 47, fracción XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (tomando en consideración la naturaleza de los actos que tienen que realizar que no son de aquellos que deban de hacerse dentro de las veinticuatro horas) deje insubsistente el dictamen 371 de treinta y uno de mayo del dos mil siete, y hecho que sea emita otro en el que atienda la totalidad y de manera exhaustiva, las omisiones detectadas por el quejoso en su escrito de veinte de marzo de dos mil seis, específicamente la marcada con el número ocho a que se hizo referencia en párrafos que anteceden; luego, remita a este Juzgado Federal copia certificada de las constancias con que se acredite el cabal cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo en los términos indicados, o bien, informen los actos que realice para ese efecto.”

En acatamiento al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo, mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/0895/2007 recibido ante la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el día 5 de julio de 2007, el licenciado José Luis Barroso Merlín turnó a dicha Comisión el oficio referido en el párrafo que antecede, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Conforme a los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado de aplicación análoga, 46, 49 fracción II, 53 fracción IV, 86, 87, 132, 133, 159 y 160 de aplicación análoga, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar el asunto de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá al mismo.

Que el artículo 116 fracción III, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de los magistrados de los poderes judiciales locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, pudiendo ser reelectos por el mismo periodo para los que fueron nombrados.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recogiendo las disposiciones de nuestra Carta Magna, señala en sus artículos 82 primer párrafo y 88 último párrafo, que los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durarán en su encargo seis años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos; y que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Que para efectos de dar cumplimiento al Cuarto Punto resolutivo de la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo en Revisión número 451/2006, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, de fecha 19 de abril de 2007, consistente en que se emita una nueva resolución en la que se atiendan la totalidad de los argumentos cuyo estudio se omitieron, en el entendido que se deje sin efecto el decreto número 42 reclamado, de fecha 24 de marzo de 2006, no así los actos que le antecedieron; así como al acuerdo dictado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de fecha 25 de junio del mismo año, objeto del presente dictamen y que se refiere a la omisión de pronunciarse respecto al punto número 8 señalado en la sentencia mencionada, específicamente la queja identificada con el número 001/2004; por lo que en un primer apartado se analizarán los argumentos

vertidos por el Gobernador del Estado en su dictamen de evaluación número 001/2005 de fecha 8 de marzo de 2006, recibido ante este Honorable Congreso el día 14 del mismo mes y año, mediante el cual se determina no ratificar como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado al Ciudadano Licenciado Miguel Maya Manrique, y en un segundo apartado, se analizarán las omisiones señaladas en la sentencia de mérito, y en el punto número 8 de dicho apartado, se realizará el pronunciamiento de la queja 001/2004, a fin de dar cabal cumplimiento en los términos ordenados por las mismas.

I- ANÁLISIS DEL DICTAMEN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Que mediante oficio número 294/2006, de fecha 13 de marzo de 2006, el Secretario General de Gobierno remitió a esta Soberanía, el dictamen evaluatorio del desempeño del ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique, dictamen en el cual se resuelve que no ha lugar a ratificarlo en su cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo la siguiente documentación: Periódico Oficial número 37, publicado el 4 de mayo de 1999, decreto número 293 (anexo 1), copias de juicio de amparo indirecto número 331/2005, interpuesto por el licenciado Miguel Maya Manrique (anexo 2), copias del recurso de revisión número 396/2005 (anexo 3), oficio número 782, de 24 de agosto del 2005 en donde se agrega copias de los tocas penales en el que fue ponente el licenciado Miguel Maya Manrique (anexo 4), oficio número 800, de 24 de agosto del 2005 donde se remite las diversas quejas que se iniciaron en contra del profesionista (anexo 5), oficio número 159, de 16 de noviembre de 2005 (anexo 6), oficio 1162, de 16 de noviembre de 2005 donde remite las actas de sesión de pleno (anexo 7), oficio número CGE-DGCG/507/2005, de 24 de agosto de 2005 signado por el contador público José Martín Rayo Sánchez (anexo 8), oficio número PGJE/DGCAP/5161/2005, de 24 de agosto de 2005 que remite el licenciado Eduardo Murueta Urrutia en el que remite copia certificada de la averiguación previa número DGAP/109/2000 denuncia en contra del licenciado Miguel Maya Manrique (anexo 9), escrito de 3 de septiembre de 2005 presentado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, mediante el cual se manifiesta con relación a la evaluación que debe hacerse respecto a la no ratificación (anexo 10), oficio número. SFA/DGAP/1320/05, de 24 de agosto de 2005 donde el director general de administración de personal, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, remite la hoja de servicio del profesionista (anexo 11), escritura pública número 24, 067, volumen XXVI tomo VII de fecha 17 de

noviembre de 2005, pasada ante la fe del licenciado Hugo Pérez Bautista, notario público número 3 (anexo 12), escrito de 22 de noviembre de 2003 respuesta del licenciado Miguel Maya Manrique con respecto al requerimiento hecho por el Gobernador (anexo 13), notas periodísticas originales y copias que hacen alusión a la mala fama, mala reputación y el seguimiento al juicio político del que fue objeto el profesionista (anexo 14), Periódico Oficial número 72, de 7 de septiembre de 2001 decreto número 344 resolución que recae al juicio político (anexo 15), Periódico Oficial número 100, de 9 de diciembre de 2003 decreto número 106 sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia relativo a la controversia constitucional 328/2001 (anexo 16), Copias de la sentencia de amparo directo penal 805/99, de 8 de marzo de 2000 resuelta por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (anexo 17), oficio número 1333 de fecha 6 de diciembre de 2005 emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, suscrito por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, en la que agrega copia certificada de la sentencia de fecha de 2005 que resuelve la denuncia administrativa promovida en contra del licenciado Miguel Maya Manrique (anexo 18), oficio número 1375 de 14 de diciembre de 2005 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia donde informa que a la fecha no se ha expedido el reglamento del sistema de carrera judicial (anexo 19), oficio número 1758 de 7 de marzo de 2006 suscrito por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, en el que remite copia certificada del expediente personal del licenciado Miguel Maya Manrique (anexo 20), Gráfica que revela el desempeño del licenciado Miguel Maya Manrique (anexo 21); mismos que previa valoración del expediente personal del servidor público de referencia, los tocas penales de las que fue ponente, los cuadernos de amparo promovidos en contra de los de su ponencia, integrado el primero en el Poder Judicial, puestas a la vista del Ejecutivo las segundas y los terceros, el informe presentado por el licenciado Eduardo Murueta Urrutia, Procurador General de Justicia del Estado y las declaraciones de la situación patrimonial del licenciado Miguel Maya Manrique, entre otras.

Que, según consta en los archivos de este Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 74 fracción XXVI de la Constitución Política Local, el Gobernador del Estado envió al Honorable Congreso del Estado el nombramiento del licenciado Miguel Maya Manrique como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que fue aprobado por Decreto Número 293 del 22 de abril de 1999, publicándose en el Periódico Oficial No. 37, del 4 de mayo de 1999.

Que en sesión de fecha 15 de marzo de 2006, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del Dictamen Evaluatorio de referencia, habiéndose turnado, por oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/533/ 2006, a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para los efectos de lo dispuesto por los artículos 159 y 160, de aplicación análoga, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y emisión del Dictamen correspondiente; que asimismo en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción I, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente ordenó la publicación del Aviso sobre la recepción del dictamen evaluatorio en dos diarios de circulación estatal, realizándose ésta el jueves 16 de marzo de 2006, en los rotativos “El Sol de Acapulco” y en “El Sur”.

Que recibido el dictamen evaluatorio y constatado que el licenciado Miguel Maya Manrique, ha desempeñado el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 160 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Legislativo, se citó a comparecer al mencionado profesionista, el día 20 de marzo del año en curso, a las 10:00 horas, para que en ejercicio de la garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, alegara y ofreciera pruebas, ante los diputados que integran la Comisión Dictaminadora, respecto al dictamen evaluatorio emitido por el Gobernador del Estado, manifestando por escrito presentado el día veinte de marzo del año en curso, y en comparecencia de la misma fecha, lo que a su derecho convino y ofreció pruebas.

Que entre las pruebas ofrecidas por el mencionado servidor público, se encuentran las siguientes: Nombramiento de Magistrado Numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, que le fue expedido por el ex gobernador René Juárez Cisneros (anexo 1), Periódico Oficial número 37, publicado el 4 de mayo de 1999 decreto número 293 en el que señaló el nombramiento referido (anexo 2), escrito en donde el licenciado Miguel Maya solicita copias certificadas de la sentencia dictada en la revisión administrativa número 396/2005. (anexo 3), Copia certificada de la sesión de 25 de noviembre del 2005 en la que se reinstalo el profesionista (anexo 4), Periódico oficial número 100, de 19 de noviembre de 2005 publicación de la sentencia de la controversia constitucional emitida por Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación (anexo 5), Copias del toca penal VI-603/998, en el que se negó

valor probatorio a tales probanzas (anexo 6), causas penales número 25/996 y 03/997 (anexo 7), copias del toca penal VI-603/998, resolución en la que se imputa restarle valor a las pruebas (anexo 8), copias fotostáticas debidamente certificadas amparo en revisión penal número 708/97 (anexo 9), copias fotostáticas debidamente certificadas de la sentencia de 30 de abril de 1998 relativo al Juicio de Amparo 790/97 (anexo 10), copias fotostáticas debidamente certificadas relativas a la sentencia emitida en toca penal número III-276/97, de 25 de mayo de 1998 (anexo 11), Copias fotostáticas debidamente certificadas de la averiguación previa número DGAP/109/2000 (anexo 12), copias fotostáticas debidamente certificadas de la queja número 03/2004, promovida por María Isabel González Villegas en contra de Miguel Maya Manrique y otros (anexo 13), copias fotostáticas debidamente certificadas de la queja número 03/2004, promovida por María del Carmen Rios Ocampo en contra del licenciado Miguel Maya Manrique y otros (anexo 14), copias fotostáticas debidamente certificadas del oficio número CJ/1553/2005, suscrito por el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero (anexo 15), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 90 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 1999 (anexo 16), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 46 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2000 (anexo 17), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 145 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2000 (anexo 18), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 33 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2001 (anexo 19), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 143 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2001 (anexo 20), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 46 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2004 (anexo 21), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 153 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado

Miguel Maya Manrique todas del año 2004 (anexo 22), oficio número 607, de 9 de diciembre de 2005 que emite Elizabeth Pérez Abarca secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal al licenciado Esteban Pedro López Flores Magistrado Supernumerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia para que conozca de la causa penal número 121-I/2003, con copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 141 fojas útiles del expediente personal (anexo 23), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 31 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y Tocas Penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno a los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal todas del año 2006 (anexo 24), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 29 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 1999 (anexo 25), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 159 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 70 a la 1 de fechas 28 de abril de 2000 a – 3 de mayo de 1999 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo 26), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 159 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 74 a la 1 de fechas 3 de mayo de 2001 a – 2 de mayo de 2000 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo 27), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 46 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 19 a la 1 de fechas 17 de agosto de 2001 a – 3 de mayo de 2001 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo 28), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 108 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 76 a la 44 de fechas 4 de mayo de 2004 a – 6 de enero de 2004 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo 29), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 236 fojas útiles de las sesiones extraordinarias celebradas, del acta 81 a la 1 de fechas 25 de abril de 2005 a – 4 de mayo de 2004 que fueron celebradas en la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado (anexo 30), copias fotostáticas debidamente certificadas consistentes en 16 fojas útiles, de diversas relaciones de expedientes y tocas penales en estado de sentencia, que pasaron por riguroso turno al Magistrado Miguel Maya Manrique todas del año 2005 (anexo 31), Oficio de fecha 9 de enero de 2004, que emite el licenciado Miguel Maya Manrique a el licenciado Raúl Cavo Sánchez Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado

en el cual informa sobre el rezago existente de tocas penales y a la vez solicita su apoyo.

Que mediante escrito de fecha 20 de marzo del 2006, el servidor público mencionado solicitó se suspendiera el procedimiento, señalando que el Poder Judicial, había iniciado controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, ambos del estado de Guerrero, y se había concedido la suspensión contra el acto reclamado, consistente en un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del 27 de enero de este mismo año, petición a la que recayó acuerdo de la misma fecha.

Que producto del aviso realizado por el diputado presidente de la Mesa Directiva en los periódicos de circulación estatal, “El Sol de Acapulco” y “El Sur”, se recibió escrito del licenciado Miguel Barreto Sedeño, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual manifiesta expresiones favorables al licenciado Miguel Maya Manrique.

Que del análisis realizado al dictamen de evaluación número 001/2005, emitido por el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, por el que se determina que no ha lugar a ratificar en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado al licenciado Miguel Maya Manrique, tomando en consideración el cúmulo probatorio aportado, se desprende lo siguiente:

El dictamen de mérito deriva de un examen exhaustivo de la labor desempeñada por el licenciado Miguel Maya Manrique, como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomando en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que los magistrados durarán en el cargo seis años, pudiendo ser reelectos. La reelección depende en gran medida de la evaluación que se haga por su desempeño, en donde se califiquen varios aspectos relacionados con la profesionalidad, capacidad, dominio y excelencia en el servicio, y también porque en la sentencia emitida por el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado, al resolver el juicio de amparo número 331/2005, promovido por el mencionado profesionista, resolvió amparar al quejoso, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el toca de amparo en revisión administrativa número 396/2005.

La resolución de primera instancia, resolvió en la parte que interesa lo siguiente:

“A).- Deberán reconocer al quejoso Miguel Maya Manrique, el carácter de magistrado numerario de la

Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, con residencia en esta ciudad, reintegrándolo de inmediato al cargo y adscripción señalados, y la última de las autoridades indicadas, Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá pagarle el salario y demás percepciones que correspondan al cargo indicado durante todo el tiempo que estuvo separado de su cargo, es decir, desde el momento en que fue separado materialmente del mismo”.

“B).- Asimismo, debe señalarse que la concesión del amparo no impide a las autoridades la emisión de un acto análogo, sin embargo, en el supuesto de que así se dictare, deberá observarse los requisitos cuya omisión han quedado precisados en esta sentencia”.

“C).- Las autoridades administrativas o judiciales responsables podrán reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando sigan un procedimiento en el que el quejoso puede ejercer plenamente su derecho de audiencia”.

“D).- Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa ya referida”.

Bajo esta tesis, y dado que el Juez Federal determinó que la concesión del amparo no impide a las autoridades la emisión de un acto análogo, subsanando las deficiencias detectadas con anterioridad, el Ejecutivo del Estado emitió un nuevo dictamen que es el que nos ocupa.

Se observa que en el Resultado Sexto del Dictamen estudiado, el Ejecutivo Estatal relaciona todos y cada uno de los documentos que lo soportan, y que esta Comisión tiene a la vista por obrar en autos.

Asimismo, se advierte que el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene competencia y facultades para emitir el dictamen evaluatorio, en términos de los artículos 74 fracción XXVI, 82 y 88 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que transcribe. Asimismo se funda en los artículos 95 fracción IV y 17 de la Constitución Política Federal; 82, 88 fracción IV, 111 fracción III, de la particular del Estado y en el numeral 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, apoyándose en las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, cuyos datos de identificación y rubros son los siguientes:

1.- “Magistrados de los poderes judiciales de los estados. Bases a las que se encuentran sujeto el principio de ratificación de aquéllos conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal”.

2.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XV, Mayo 2002, Pleno, Página 299, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “Administración de Justicia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran aquel derecho público subjetivo, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales.

3.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo del 2000, Página 103, bajo el rubro: “Ratificación de Jueces y Magistrados. No procede cuando se demuestra que se incurrió en graves irregularidades o cuando del examen integral del desempeño de su función se advierte que no reúnen las características de excelencia propias del perfil de los altos Servidores del Poder Judicial de la Federación”.

4.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Página 42, bajo el rubro: “Ratificación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Es una garantía de estabilidad en el cargo y principalmente una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que establece el artículo 17 de la Constitución Federal”.

5.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre del 2000, Página 8, bajo el rubro: “Inamovilidad Judicial. No sólo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los magistrados de los poderes judiciales locales que hayan sido ratificados en su cargo sino, principalmente, una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos”.

6.- Criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 4/2005, y que el día 3 de enero del 2006, se aprobó con el número 16/2006, con el rubro: “Carrera Judicial. Finalidad de ese principio constitucional”.

Criterios jurisprudenciales que fueron citados literalmente por el Titular del Ejecutivo del Estado y que

servieron de guía para emitir el dictamen evaluatorio que nos ocupa, con la finalidad de conocer si el desempeño del licenciado Miguel Maya Manrique, como administrador de justicia, fue la idónea, y verificar si en él se conservan los atributos que se le reconocieron al habersele designado, a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y de alta calidad profesional, en los asuntos que le fueron turnados para conocer y resolver conforme a derecho, y la estricta observancia de los principios de excelencia, eficiencia y honestidad, rectores dentro de la Carrera Judicial, y que en su desempeño se evaluara la alta actuación ética y profesional.

No pasa inadvertido para esta Comisión que el Titular del Ejecutivo del Estado tomó en cuenta, de acuerdo con el tenor literal de la quinta consideración del dictamen, que si bien es cierto el mencionado licenciado Miguel Maya Manrique, fue nombrado magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia, por el periodo comprendido del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril del año 2005, también es cierto que al ordenarse su reinstalación por el Juez Federal antes aludido, se desprende que su reincorporación no se estableció como definitiva, sino que fue para el efecto de que el Congreso del Estado respetara su garantía de audiencia.

Que para evaluar el desempeño, básicamente se apoyó en el acervo probatorio, que a continuación se mencionará valorándolo de forma supletoria y por analogía, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, con apoyo en la tesis bajo el rubro “Procedimientos Administrativos. Pruebas. Supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles”, cuyos datos de identificación son los siguientes: Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 91-96, Sexta Parte, Páginas 170; Informe 1976, Tercera Parte; Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 101, Página 209.

Que las pruebas en que se apoyó, destacan por su importancia las siguientes: Los tocos penales que fueron puestos a la vista, mismos que fueron revisados; los diversos oficios mediante los cuales se informó de las diversas quejas iniciadas en contra del mencionado profesionista, así como de los expedientes que omitió resolver. Así también las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; las declaraciones patrimoniales respectivas; la documental consistente en la copias certificadas de la averiguación previa número

DGAP/109/2000; el escrito de fecha 23 de septiembre del 2005, presentado por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A.C., mediante el cual se vierten manifestaciones relacionadas con la ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

También se tomó en consideración la hoja de servicios del mencionado profesionista; del requerimiento y desahogo respectivo dirigido al mismo para que presentara la documentación oficial e idónea para demostrar sus estudios y actualización, con sus correspondientes anexos.

El Ejecutivo del Estado tomó en cuenta originales y copias de recortes periodísticos, de los que se desprende la mala fama y reputación del licenciado Miguel Maya Manrique, como magistrado del Poder Judicial; los periódicos oficiales que contienen el decreto que se refiere a la resolución que recae al juicio político instruido en contra del licenciado Miguel Maya Manrique; el periódico oficial que contiene la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la controversia Constitucional 328/2001, y por el que abrogó el diverso decreto 344, que resolvió el juicio político incoado contra el profesionista en comento; las copias de la sentencia de amparo directo penal número 805/99, de fecha 8 de marzo del año dos mil, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el cual fue promovido por Carlos Alberto García Castro, en contra de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De igual manera se analizaron las copias certificadas de la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2005, que resuelve la denuncia administrativa promovida en contra del licenciado Miguel Maya Manrique, con motivo del Acuerdo Parlamentario emitido por el Honorable Congreso del Estado, para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizara la investigación sobre la actuación del profesionista evaluado; asimismo consideró el oficio número 1375, de fecha 14 de diciembre del 2005, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual hace del conocimiento que aún no se ha expedido el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial que prevé el artículo 65, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; como un elemento ilustrativo se agregó una gráfica que revela claramente el desempeño del mencionado profesionista, con relación a los tocos penales que le fueron turnados.

Del cúmulo probatorio el gobernador constitucional del Estado analizó, en primer lugar, diversos aspectos relacionados con la eficiencia y capacidad en alto grado de excelencia, como un atributo esencial de los titulares de los órganos impartidores de justicia. Para tal efecto y

de acuerdo con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, éste último ilustrativo para resaltar las cualidades que deben tomarse en consideración para evaluar el desempeño de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Titular del Ejecutivo Estatal de manera acertada estima que el Licenciado Miguel Maya Manrique no reúne las características necesarias para desempeñar la elevada función conferida, consistente en la eficiencia, capacidad, excelencia y profesionalismo para resolver los asuntos que se le confieron, no obstante haber desempeñado diversos cargos dentro del Poder Judicial del Estado, la Procuraduría General de Justicia, y en la Secretaría General de Gobierno, en cargos cuya función fue eminentemente jurídica.

De manera previa al estudio individualizado de todas y cada una de las consideraciones contenidas en el dictamen que nos ocupa, es pertinente traer a la vista el contenido del escrito de fecha 20 de abril (sic) del 2006 y sus anexos, presentado el 20 de marzo del año en curso, ante esta Comisión, signado por el licenciado Miguel Maya Manrique, en el que manifiesta lo que a su derecho conviene, alega y ofrece pruebas, para analizar lo relativo a la oportunidad de la presentación del dictamen, ya que el mencionado servidor público estima que fue emitido de manera extemporánea.

En este orden de ideas considera que dicho dictamen se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de las Constitución Política Local, citando al efecto el contenido de dichos preceptos constitucionales, alegando que como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento, prueba que con fecha 22 de abril de 1999, el gobernador constitucional del Estado, lo nombró magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que dicho nombramiento fue aprobado por la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el periodo comprendido del 1º. de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005, según del decreto número 293 expedido por este Congreso el día 22 de abril de 1999 y publicado el 4 de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, cuya copia certificada exhibe, documentales públicas con pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 del Código de Procedimientos Civiles y 120 y 124 del Código de Procedimientos Penales. De acuerdo con lo anterior, sostiene que al haber completado los seis años de su encargo, el dictamen de evaluación debió haberse emitido previamente a la conclusión del plazo para el

que fue designado, citando al efecto los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII; Octubre 2000; Tesis: P. /J. 110/2000, Página 20, con el rubro: "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. La aprobación tácita de sus nombramientos por el Congreso Local, prevista en el artículo 70 de la Constitución de dicha Entidad, no impide establecer, como regla general, que previamente a la conclusión del cargo, debe emitirse un dictamen de evaluación que funde y motive la decisión de ratificación o de negativa"; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII; Octubre de 2000; Tesis: P. /J. 111/2000; Página 28, cuyo rubro es "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Su ratificación tácita opera si al término del periodo de seis años previsto para la duración del cargo, no se ha emitido dictamen de evaluación que concluya con la determinación de que no deban ser reelectos "; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII; Octubre de 2000; Tesis: P./J. 112/2000; Página: 17, bajo el rubro "Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Presupuestos para que opere su ratificación tácita".

Asimismo, estima que las dos primeras tesis tienen aplicación en nuestro Estado, porque nuestra Constitución contiene disposiciones idénticas a las del Estado de Colima, razón por la cual afirma que ha operado en su favor la ratificación tácita. Para reforzar su argumento señala que no es obstáculo para estimar lo anterior la circunstancia de que el Titular del Ejecutivo Estatal, con fecha 20 de abril de 2005, hubiera emitido un dictamen evaluatorio de no ratificación, mismo que fue aprobado por este Honorable Congreso, por Decreto número 491, ya que tanto uno como otro, así como el procedimiento seguido, fueron dejados sin efecto, por virtud de la concesión del amparo otorgado por el Juez Primero de Distrito en el Estado y confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el juicio de amparo indirecto número 331/2005, y la Revisión Administrativa 396/2005, cuyas sentencias en copias certificadas fueron aportadas como prueba por el licenciado Miguel Maya Manrique, según escrito presentado del 22 de los corrientes, documental pública con pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 del Código de Procedimientos Civiles y 120 y 124 del Código de Procedimientos Penales, todos del estado de Guerrero y concluye manifestando que según los efectos que prevé

el artículo 80 de la Ley de Amparo, se le restituyó en el pleno goce de la garantía violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Continúa expresando el profesionista que nos ocupa, que el dictamen de evaluación que se estudia indica que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo número 331/2005, lo que estima no es correcto, dado que la sentencia mencionada se declaró cumplida por el ciudadano Juez Primero de Distrito, en cuanto se dejaron insubsistentes los actos reclamados, se le reconoció su carácter de magistrado numerario y se le reintegró al cargo y adscripción señalados, incluyendo el pago de salario y demás prestaciones.

Sostiene que no es verdad que la sentencia de amparo hubiera obligado a emitir otro dictamen, que lo cierto es que se dejó a la potestad de las autoridades responsables la emisión de un nuevo acto y en el supuesto que así lo dictaran, deberían observar los requisitos cuya omisión quedaron precisados en la sentencia, básicamente en el sentido de respetar al quejoso el derecho de audiencia, concluye entonces que no se obligó al ciudadano Gobernador a emitir un nuevo dictamen y que aún cuando quedó intocada su potestad para emitir un nuevo dictamen de evaluación, ello no significa que el gobernador podría emitirlo cuando quisiera o en cualquier momento, sino que debería emitirse antes de concluir el periodo para el que fue designado.

En este orden de ideas concluye que el gobernador contaba con diez días con posterioridad a su reinstalación para emitir un nuevo dictamen, pues este debería emitirse antes de que concluyera el periodo de función del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional.

Así, señala que el dictamen de evaluación de 20 de abril de 2005 fue dejado insubsistente por acuerdo del gobernador constitucional, el 29 de noviembre de 2005 y que el Congreso del Estado, mediante Decreto número 2, de 24 de noviembre de 2005, dejó insubsistente en cuanto al profesionista que nos ocupa, el Decreto número 441 (sic) y que finalmente el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión plenaria de 25 de noviembre de 2005, lo reinstaló y le reconoció su carácter de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia y para acreditar su dicho acompaña el acuse, con sellos y firmas autógrafas, del escrito de 17 de marzo de 2006, presentado ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado en el que solicita copias certificadas de las sentencias de amparo dictadas en los expedientes mencionados en líneas anteriores, así como de todo el procedimiento realizado para cumplimentar la sentencia amparadora, aclarando que

ambas sentencias fueron exhibidas por el profesionista de mérito el día 22 de los corrientes mismas que ya han sido valoradas con anterioridad; asimismo acompaña copias certificadas del acta número 21, levantada con motivo de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha 25 de noviembre del año próximo pasado, documental a la que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 del Código de Procedimientos Civiles y 120 y 124 del Código de Procedimientos Penales, todos del estado de Guerrero. Asimismo se tienen a la vista por ser un hecho notorio, el Decreto número 491 por el cual se aprueba el dictamen de evaluación por el que no se ratifica al licenciado Miguel Maya Manrique en el cargo de magistrado numerario, otorgándole valor probatorio pleno, con fundamento en los mismos preceptos que se citan líneas arriba.

Derivado de todo lo anterior argumenta el licenciado Miguel Maya Manrique que al haber sido reinstalado y reconocido su carácter de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día 25 de noviembre de 2005, los diez días que a su juicio, tenía el ciudadano gobernador para emitir un nuevo dictamen de evaluación, le recluyeron el 5 de diciembre de 2005, por lo que, considera que al no haberse emitido en ese plazo, operó en su favor la ratificación tácita de su nombramiento prevista en el numeral 47 fracción XXIII, tercer párrafo, de la Constitución Política Local y agrega que ello es así porque en tal disposición se establece la hipótesis de que si el Congreso no resolviera sobre los nombramientos de magistrados, hechos por el gobernador del Estado dentro del improrrogable término de diez días, se tendrán por aprobados los nombramientos, señalando que la finalidad de esa disposición es no dejar abierta indefinidamente el uso de esta facultad legislativa, por el interés social que reviste la debida integración del máximo órgano del Poder Judicial del Estado.

Que una situación análoga a la anterior, continúa diciendo el licenciado Miguel Maya Manrique, lo constituye la ratificación tácita del nombramiento de un magistrado, que si bien no se prevé expresamente en tales términos, en la Constitución particular del Estado, a su parecer, la abstención del gobernador de evaluar su desempeño antes de concluir su periodo de ejercicio, estima que ello da lugar a su ratificación tácita.

Para apoyar su argumento cita consideraciones que afirma, se contienen en la resolución del amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en sesión de 27 de enero de 1998 y cita también la tesis cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Tesis XXX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII Abril de 1998, Página 121, cuyo rubro es: “magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados. Si al concluir el periodo por el que fueron nombrados no se designa en su lugar a otro y transcurre el periodo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin un dictamen valorativo en el que se funde y motive la causa de su no reelección, debe entenderse que además de haber sido reelectos tácitamente, alcanzaron esa prerrogativa constitucional (interpretación de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)”.

En este orden de ideas, reconoce que el gobernador constitucional cuenta con facultades para emitir un nuevo dictamen de evaluación, pero estima que esta posibilidad debería agotarse antes de que concluyera el periodo para el cual fue designado, es decir antes del 5 de diciembre de 2005, debido a los efectos de la sentencia de amparo conforme al artículo 80 de la Ley reglamentaria.

Concluye que, de lo contrario, se vulnera la garantía de independencia de un magistrado establecida a favor de los justiciables por el artículo 17 Constitucional, así como en contra del derecho de permanencia en el cargo establecido en el artículo 116 fracción III, de la Carta Fundamental, ya que estima, de otra manera se crearía una situación de inseguridad e incertidumbre del funcionario judicial, lo que disminuiría o aniquilaría su independencia, citando al respecto la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Octubre de 2000 Tesis: CLXIV/2000, Página 42, cuyo rubro es “Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí. Su ratificación tácita opera si al término del periodo de seis años previsto para la duración del cargo no se ha emitido dictamen de evaluación que concluya con la determinación de que no deban ser reelectos”.

Por las razones anteriores se considera que no debe ser aprobado el dictamen de evaluación de 8 de marzo de 2006, remitido por el gobernador constitucional del Estado, por el cual se determina no ratificarlo en el cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Esta Comisión que dictamina considera que contrario a lo sostenido por el licenciado Miguel Maya Manrique el dictamen que nos ocupa debe ser aprobado al estar

debidamente fundado y motivado y sobre todo porque debe quedar asentado que el gobernador constitucional del Estado, cuenta con facultades suficientes para emitir un nuevo dictamen de evaluación del desempeño como en el caso a estudio, sin que haya lugar a la ratificación tácita, máxime que los argumentos vertidos por el profesional del derecho multireferido cuya conducta se estudia, resultan infundados e insuficientes para su pretensión, atendiendo las siguientes consideraciones:

El dictamen de evaluación emitido por el gobernador constitucional del Estado fue emitido oportunamente. En efecto, si bien es cierto, el periodo por el cual fue designado el licenciado Miguel Maya Manrique como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, abarca el periodo del 1º de mayo del 1999 al 30 de abril de 2005, sin embargo y habida cuenta que el titular del Ejecutivo del Estado emitió un dictamen evaluatorio el día 20 de abril de 2005, resulta evidente la manifestación expresa de no ratificarlo en el cargo, es decir, el acto de voluntad emanado del titular de uno de los Poderes que interviene, tanto en el procedimiento de nombramiento, como en la ratificación, y tal manifestación expresa es contraria a la ratificación tácita, pues esta sólo opera cuando no existe oposición alguna para que continúe en el cargo.

En este orden de ideas el dictamen de 20 de abril mencionado fue aprobado por este Honorable Congreso del Estado como consta en el decreto número 491 del año dos mil cinco, lo que constituye también la voluntad expresa de oposición a su ratificación, decisiones ambas que fueron declaradas insubsistentes por virtud de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el juicio de amparo indirecto número 331/2005 y confirmada en la revisión administrativa 396/2005, sin embargo, de la lectura íntegra de estas resoluciones y como lo acepta el propio licenciado Miguel Maya Manrique, el Tribunal de Amparo estableció la posibilidad de emitir un nuevo dictamen de evaluación de su desempeño, sin que se estableciera un plazo específico para tal efecto, de tal manera que su afirmación en el sentido que contaba con diez días para emitir un nuevo dictamen resulta infundada, pues no existe disposición alguna, ni en la Constitución Política del Estado, ni en la Federal o en las Leyes Orgánicas que reglamentan la organización, funcionamiento y atribuciones de los tres Poderes del Estado, ni en ninguna otra disposición, de tal suerte que no puede aplicarse por simple analogía, lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIII, tercer párrafo de la Constitución Política Local, ya que dicho precepto se refiere a las atribuciones del Congreso del Estado y no a las del gobernador que se encuentran previstas en el numeral 74 del propio ordenamiento Constitucional.

Es claro pues, que no puede considerarse la reelección tácita si los órganos competentes para tal efecto han manifestado expresamente su oposición para que el licenciado Miguel Maya Manrique continúe como magistrado numerario de Tribunal Superior de Justicia, de tal manera que las tesis en que se apoya, emitidas por el Poder Judicial de la Federación resultan inaplicables al caso concreto, ya que se refieren al supuesto en que no se haya emitido dictamen de evaluación que concluya con la determinación de que no deba ser reelecto, hipótesis que no se actualiza en la especie porque se reitera, existió oposición expresa de los órganos competentes en su ratificación.

En este orden de ideas, no se vulnera, en manera alguna, la garantía de independencia de jueces y magistrados, ni el derecho de permanencia en el cargo.

Siguiendo el mismo orden adoptado en el dictamen evaluatorio que nos ocupa a continuación se procederá a analizar todos y cada uno de los aspectos estudiados por el titular del Ejecutivo estatal, señalados bajo los incisos A); B), C), D), E) y F)

A). Análisis sobre la eficiencia y capacidad en alto grado de excelencia.

El titular del Ejecutivo del Estado fundamentalmente considera que en el caso del licenciado Miguel Maya Manrique no existió la debida eficiencia, capacidad, excelencia y profesionalismo para resolver los asuntos que se le confiaron, pues al haber analizado las causas penales acumuladas 25/996 y 03/997, instruidas en contra de Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García o García Adame “a” “Mario Calilla” y otros, por el delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, en agravio de Oscar Javier Ibáñez Reyes u Oscar Manuel Ibáñez Reyes, conocimiento que tuvo en el toca penal VI-603/98 del índice de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asunto que por su gravedad fue analizado exhaustivamente, ya que dio lugar a que se incoara en contra del mencionado servidor público el juicio político número JP/004/2000, que concluyó con su destitución, resolución que fue impugnada mediante la Controversia Constitucional número 328/2001, promovida por el Poder Judicial del Estado contra este Poder Legislativo misma que al resolverse fundada y procedente, se declaró la invalidez del decreto respectivo y lo actuado. Del análisis de las constancias, el Ejecutivo del Estado advirtió que se hizo la observación de que omitió tomar en cuenta diversas pruebas, en los términos que se contienen a fojas 26 a la 37, del dictamen que nos ocupa.

Sobre este particular, el licenciado Miguel Maya Manrique en el escrito mediante el cual comparece y ofrece pruebas, sustancialmente sostiene que la resolución del juicio político mencionado y lo actuado, no pueden, ni deben ser consideradas por el Ejecutivo del Estado, toda vez que fue declarado inválido por virtud de la sentencia que resolvió la Controversia Constitucional 328/2001, de tal suerte que no existe en la vida jurídica porque carece de validez.

Desde otro aspecto y en cuanto al juicio de amparo directo penal número 805/99, del 8 de marzo del año 2000 dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, sostiene que en ninguna parte de dicho fallo se concedió la protección constitucional para que la Sala explicara el motivo por el cual las documentales relacionaban al inculpado, como responsable del delito de secuestro.

Para apoyar su afirmación exhibe copia fotostática simple de la resolución dictada en el toca penal número VI-603/998.

Que la afirmación del Ejecutivo, en el sentido de que al restarle valor a las pruebas citadas, decretó la inocencia de un delincuente y, en consecuencia, la libertad del acusado, es dogmático, sin antes analizar el contenido de tales probanzas y su valor probatorio, por lo que estima que el Titular del Ejecutivo no estuvo en posibilidad de hacerlo si sólo tuvo a la vista la resolución emitida por el Honorable Tribunal Colegiado, en el Juicio de Amparo Directo Penal número 401/99 y no las actuaciones de las causas penales de origen. Agrega que las pruebas señaladas por el gobernador consistentes en la declaración del coacusado Rafael Hernández Santana alias el Tribilín, emitida ante el Agente del Ministerio Público, así como la intercepción de las llamadas telefónicas hechas antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Manuel u Oscar Javier Ibáñez Reyes, entre los celulares números 73 27 45 43, 73 27 07 53, 74 99 05 72, así como el número telefónico 123 21, contenido el informe rendido por la Jefa de atención a clientes de la empresa Móvil Dipsa S.A. de C. V.; ninguna eficacia tenía para determinar la responsabilidad penal de Carlos Alberto García Castro, de tal suerte que la primera de ellas no fue atendida por el Juez de Primera Instancia, y menos por la Sala Penal en la resolución pronunciada el 17 de septiembre de 1998, en el toca penal número VI-603/998, Órgano Judicial del que no formó parte porque su nombramiento como magistrado fue a partir de mayo de 1999, por lo que como tales pruebas no formaron parte de ésta última resolución, estima lógico considerar que ningún indicio genera para establecer la responsabilidad del

sentenciado, máxime que su situación no puede agravarse según el artículo 136 (sic).

Asimismo, indica que no se le puede acusar de falta de capacidad, pericia, excelencia, profesionalidad y eficiencia si no se explican las razones para ello y que la circunstancia de haber soslayado dos pruebas no le es exclusiva sino que fue aprobada por unanimidad de la Sala a la que perteneció, precisando que el gobernador es omisivo en señalar porque constituían un indicio y abunda sobre la razón por la cual carecían de valor probatorio alguno, destacando que de la resolución de la Controversia Constitucional 328/2001, se desprende que la omisión de razonarlas no constituye una omisión grave y que si se dio publicidad al juicio político antes aludido, no se le puede culpar a él, si quien actuó incorrectamente fue el Honorable Congreso del Estado, sosteniendo que de ninguna manera se causó grave descrédito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el contrario el Poder Judicial resultó fortalecido, indicando los límites a que se contrae la Controversias Constitucional, citando la tesis visible en Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XIX; Marzo de 2004, Tesis; 1ª./J.2/2004; Página 130, cuyo rubro es "Jurisprudencia. Tienen ese carácter las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en controversia constitucionales y acciones de inconstitucionalidad por lo que son obligatorias para los tribunales colegiados de circuito en términos del acuerdo general 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

En este sentido considera que las apreciaciones contenidas en el dictamen son subjetivas y sin sustento, ya que deben ser el reflejo del conocimiento cierto de la actuación ética y profesional para arribar a la conclusión de si cumplen o no los requisitos constitucionales exigidos.

Continúa estimando que en el dictamen se omite precisar en qué consiste su mala fama, lo que lo deja en estado de indefensión y que hasta donde recuerda no hubo escándalo, pero sí una gran difusión del juicio político, por lo que las publicaciones de los diarios que se exhiben no prueban su mala fama, sino el seguimiento al juicio político, amén que las calificaciones que dice se afirman en el dictamen, no tienen sustento, ni son el reflejo de su actuación por todo el tiempo desempeñado como magistrado, mismas que adolecen de la debida fundamentación y motivación porque no se acredita prueba alguna, ni se establecen las bases que se tomaron en cuenta para calificarlos, apoyándose en la tesis cuyo rubro es "Poderes Judiciales de los Estados. Criterios

que la suprema corte ha establecido sobre su situación, conforme a la interpretación de la fracción III del artículo 116 de la constitución federal", visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XII, Octubre de 2000, Tesis: P./J. 107/2000 página 30.

Concluye señalando que la consideración del Ejecutivo en cuanto a la omisión de carácter procesal, por no haber citado las dos pruebas antes mencionadas, trastoca los principios de independencia y autonomía que salvaguardan la función jurisdiccional, y entra al terreno de lo debatible y opinable, por lo que su actuación no puede estimarse irregular, por ello niega haber incurrido en ineptitud o descuido, citando la tesis cuyo rubro es "Notoria ineptitud o descuido como causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VI, Octubre de 1997, Tesis. P.CXLVII97, página 188.

Contrario a lo sostenido por el servidor público mencionado, esta Comisión estima que el análisis realizado por el Ejecutivo del Estado con relación a las causas penales acumuladas 25/996 y 03/997 instruidas en contra de Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García "a" "Mario Calilla" y otros, por el delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de Secuestro, en agravio de Oscar Javier Ibáñez Reyes, u Oscar Manuel Ibáñez Reyes, se advirtió que omitió tomar en cuenta como pruebas, la declaración del coacusado Rafael Hernández Santana, alias "El Tribilín", emitida ante el Ministerio Público de Arcelia, Guerrero, así como la intercepción de las llamadas telefónicas hechas, antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Javier Ibáñez Reyes, entre los celulares números 73 27 45 43, 73 27 07 53, 74 99 05 72 y el número telefónico 1 23 21 de esta ciudad. Y aún cuando hubo un amparo dictado a favor del citado Carlos Alberto García Castro, "a" "Mario Calilla", no fue para el efecto de que dejara de valorar las pruebas antes señaladas, sino que expresamente se le ordenó a la Sala Penal que explicara el motivo por el cual las citadas pruebas relacionaban al inculpado como responsable del delito de secuestro, y bajo ese contexto, con plenitud de jurisdicción resolviera lo que conforme a derecho correspondiera, pero no le indicó que le restara valor a dichas pruebas y lo absolviera y ordenara su inmediata libertad.

Para ilustrar tal afirmación citó la parte correspondiente de la sentencia de Amparo Directo Penal, del 8 de marzo del año 2000, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de la cual se advierte efectivamente y con claridad, que el licenciado Miguel

Maya Manrique se excedió en el cumplimiento de la sentencia amparadora, pues llegó al extremo de restarle valor a tales medios probatorios y así decretar la inocencia de un delincuente; y en consecuencia su libertad, sin que obste para ello que dicho profesionista manifieste en su escrito de comparecencia que ninguna eficacia tenía para determinar la responsabilidad penal, porque, precisamente, en dicha sentencia debió considerar y valorar conforme a las normas que rigen el campo probatorio en materia penal, tales medios y no omitir su estudio como aconteció en la especie, que es precisamente el reproche que se le hace. En efecto el juez se encuentra obligado de acuerdo con los principios de congruencia y exhaustividad, rectores en el dictado de las sentencias, a estudiar, analizar y valorar, tanto los hechos como las pruebas con que se pretenden acreditar, pero no le es dable decidir arbitrariamente cuáles tomar en cuenta y cuáles no, y menos tratándose de delitos graves que provocan honda preocupación en el pueblo de Guerrero. Por ello esta Comisión coincide con el Ejecutivo del Estado en su determinación de que el licenciado Miguel Maya Manrique, no acreditó capacidad, pericia y eficiencia en el desempeño del cargo que le fue confiado, como lo exigen los artículos 116, fracción III, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 88, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Local, y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo obliga a impartir justicia completa, lo cual no hizo.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado, de forma correcta, no pasó por alto que aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró fundada y procedente la Controversia Constitucional 328/2001, promovida por el Poder Judicial del Estado en contra de este Poder Legislativo, por la invasión de facultades al haberse erigido como tribunal resolutor, y declaró la invalidez de dicho decreto, ordenando la reinstalación del citado profesionista en el cargo de magistrado; sin embargo, no perdió de vista que el más alto Tribunal del país sólo resolvió lo relativo a la invasión de competencia y facultades, pero no la conducta personal irregular desplegada por el multicitado magistrado en el desempeño del cargo, que es precisamente el objeto de estudio que nos ocupa.

En estas condiciones, este Poder Legislativo coincide plenamente con el ciudadano gobernador del Estado en cuanto no puede considerarse que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo haya eximido de la responsabilidad administrativa en que incurrió, máxime que como es un hecho conocido tal conducta de la persona que nos ocupa, generó una gran consecuencia

social de escándalo y corrupción que hoy día aún se percibe, lo que confirma la mala fama que tiene el licenciado Miguel Maya Manrique, situación que motiva que el Ejecutivo del Estado proponga su no ratificación en el cargo al carecer de los atributos de profesionalismo, excelencia, capacidad y pericia necesarias para desempeñar su función como impartidor de justicia.

Ciertamente, la omisión en que incurrió el licenciado Miguel Maya Manrique no es excusable en un magistrado del Poder Judicial del Estado de Guerrero, es decir de un miembro del Tribunal más elevado del Estado que tiene, entre otras facultades, la de revisar, inclusive, la actuación de los inferiores, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada como atinadamente lo sostiene el titular del Ejecutivo Estatal y que se corrobora con la propia confesión del licenciado Miguel Maya Manrique al rendir su informe ante la Comisión Instructora de esta Cámara de Diputados, condición que a juicio de esta Comisión pone en tela de duda la absolución de Carlos Alberto García Castro lo que entraña mayor desconfianza, pues se trata de la comisión de un delito tipificado como grave por nuestra legislación penal, como acontece con el delito de secuestro.

Que por las razones anteriores, este Poder Legislativo estima coincidentemente con el ciudadano gobernador del Estado, que el licenciado Miguel Maya Manrique no satisface los requisitos necesarios para permanecer en el cargo, pues quien ocupa tan alta responsabilidad, debe actuar con pulcritud, profesionalismo, eficiencia, objetividad, excelencia y honorabilidad, de tal suerte que la conducta omisiva del licenciado Miguel Maya Manrique es un acto de irresponsabilidad que debió evitar, como acertadamente lo sostiene el Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado número 664, máxime que se apoya en el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Instancia: Pleno, Tomo XI, Marzo de 2000, página 101, cuyo rubro es “notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional.- cuando se trata de delitos graves, el juzgador debe tener especial cuidado al dictar sus resoluciones para evitar incurrir en esa causa de responsabilidad ”, cuyo contenido cita literalmente, sin que sea óbice que aún y cuando es cierto que el citado asunto es cosa juzgada, cierto es también que no existe impedimento legal para analizarlo, puesto que lo que se califica es la función desarrollada, de acuerdo con el criterio jurisprudencial en que se apoya el Ejecutivo del Estado, cuyos datos de identificación son los siguientes: Novena Época,

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo del 2000, Tesis, P. XLII/2000, Página: 88, cuyo rubro es “Consejo de la Judicatura Federal.- Al resolver sobre la responsabilidad administrativa de jueces de distrito o magistrados de circuito puede, sin menoscabo del principio de cosa juzgada y de la autonomía e independencia judiciales, examinar el apego a la legalidad de resoluciones jurisdiccionales”.

En el caso, resulta nítido que es requisito indispensable que los altos funcionarios del Poder Judicial del Estado, deban sujetar su actuación a los principios de excelencia profesional, diligencia y pericia en el desempeño de su cargo, como lo señala el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, exigencias que no fueron satisfechas por el servidor público que nos ocupa, incurriendo en una irresponsabilidad que debió evitar, en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado, creando así deficiencia en el servicio encomendado, demostrando con ello su notoria ineptitud para juzgar delitos graves que merecen especial cuidado, y con ello rompió con los principios de capacidad, probidad, excelencia, profesionalismo y objetividad, que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordena que observe.

En el dictamen se advierte que el Titular del Ejecutivo del Estado considera la ausencia de los principios de capacidad, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad y honestidad que se señalan en el ordinal 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, al estudiar las quejas administrativas 001/2004, 03/2004 y 05/2004, y la averiguación previa DGAP/109/2000, que existieron en su contra del servidor público cuya conducta se analiza.

Sobre este aspecto el licenciado Miguel Maya Manrique sostiene que la consideración del Ejecutivo del Estado carece de la debida fundamentación y motivación, porque en cuanto a la averiguación previa número DGAP/109/2000, se determinó el no ejercicio de la acción penal, porque no existió delito y tampoco duda, respecto a su actuación, ofreciendo como prueba de su parte copia certificada de la resolución de no ejercicio de la acción penal prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal, transcribiendo en su escrito de cuenta la parte que estime conveniente.

En cuanto a las quejas administrativas números 001/2004, 03/2004 y 05/2004, alega que se refieren al

mismo asunto y el concepto de la queja es el mismo, se relacionan con la resolución dictada en el toca penal XII-1416/2003, misma que se aprobó por unanimidad, siendo ponente el magistrado Luis Camacho Castañón. Que la primera y la tercera quejas no procedieron por haber operado la prescripción y la restante por carecer de legitimación la quejosa. Acompaña copias certificadas de la segunda y de la tercera queja, documentales públicas con pleno valor probatorio conforme a los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal.

Por tanto, estima que no puede atenderse a la sola denuncia para afirmar que existió falta de profesionalismo, objetividad y honestidad sino que es necesario un análisis de la conducta desplegada, hacerlo de otra manera se traduce en falta de fundamentación y motivación que, dice, lo deja en estado de indefensión, citando la tesis cuyo rubro es “Consejo de la Judicatura Federal. Al resolver sobre la responsabilidad administrativa de jueces de distrito o magistrados de circuito puede, sin menoscabo del principio de cosa juzgada y de la autonomía e independencia judiciales, examinar el apego a la legalidad de resoluciones jurisdiccionales” visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, Marzo de 2000, Tesis P.XLII/2000 Página 88.

Esta Comisión estima que no le asiste la razón al licenciado Miguel Maya Manrique sobre las apreciaciones que vierte en su escrito de cuenta. En este sentido, existe plena coincidencia por parte de los suscritos con el Titular del Ejecutivo del Estado cuando considera que la ausencia de los principios de capacidad, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad y honestidad, que se señalan en el ordinal 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, son patentes como se deriva de las quejas administrativas 001/2004, 03/2004 y 05/2004, y de la averiguación previa DGAP/109/2000, que existieron en su contra, pues para el caso concreto, el hecho que las resoluciones le hubieran favorecido, ello no significa que no hubiera cometido las conductas que se le imputaron; y si existieron las quejas y la denuncia es porque hubo un malestar por la función desempeñada, lo que constituye un mal antecedente en sus labores como juzgador, pruebas que fueron debidamente valoradas por el gobernador del Estado, en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Administrativos, 350 de la Ley Adjetiva Civil y el numeral 134 del Código Procesal Penal.

B). En segundo lugar, esta Comisión advierte que el Titular del Ejecutivo del Estado analiza lo relativo a la

reputación del licenciado Miguel Maya Manrique, bajo el inciso B) del dictamen de cuenta a fojas 37 a la 43.

Sobre este punto el licenciado Miguel Maya Manrique manifiesta que las documentales en que se basa no contienen ningún señalamiento, que muchos de los recortes son simples copias fotostáticas que no contienen señalamiento, alguno que le genere mala fama en el concepto público, pero reconoce que se hace alusión al juicio político a que nos hemos referido con anterioridad, volviendo a reiterar que por virtud de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 328/2001, fue nulificado por completo, por lo que las múltiples publicaciones, tuvieron su origen en el juicio político y no en su conducta, que en ellas se contienen diversas declaraciones, entre otros de diputados, denunciantes y abogados, a manera de presión para que el juicio político se declarara procedente, que inclusive, existió un dictamen de la Comisión Instructora en la cual se presentaban conclusiones inacusatorias, lo que invoca como un hecho notorio y solicita se tome en consideración, objetando las publicaciones por cuanto a su eficacia y valor probatorio.

En cuanto al escrito enviado por el Colegio de Abogados del Estado de Guerrero A.C. manifiesta que no contiene imputación directa sobre actos de corrupción, deshonestidad, descuido, tráfico de influencia, etc, sino que contiene generalizaciones, de tal manera que constituyen expresiones generalizadas y dolosas, por lo que no puede ser considerado como un documento serio que sirva de prueba al dictamen de evaluación que nos ocupa.

Para apoyar su dicho cita los siguientes criterios cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes: “notas periodísticas, ineficacia probatoria de las.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis I. 4º. T.5K, página 541; “notas periodísticas como pruebas en el amparo”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Materias Común, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV julio 1994, página 673; “periódicos, notas en los, como prueba.” Visible en Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CXVI, página 365.

Los suscritos consideramos que no le asiste la razón al licenciado Miguel Maya Manrique al sostener las razones que precede, puesto que, como el mismo lo acepta, las publicaciones existen aún cuando según él, se refieran al juicio político multicitado. No se trata de publicaciones aisladas, ni singulares, sino de la libertad

de expresión consistente en la opinión de todos aquellos que expusieron ante la ciudadanía, en general, sus puntos de vista, los cuales, por cierto, sustancialmente coinciden, en cuanto a la mala reputación del servidor público que nos ocupa. El mal concepto que de él se tiene también existe en el propio gremio, como así se expresa en el escrito del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero. Que corre agregados en autos.

La reputación es un requisito que deriva del artículo 95 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 88 fracción IV, de la particular del Estado.

Conforme a dichos preceptos constitucionales, los integrantes del Poder Judicial del Estado deben gozar de una buena reputación, sin embargo en el caso que nos ocupa y, como acertadamente lo sostiene el gobernador Constitucional del Estado, obran diversas pruebas documentales que fueron debidamente valoradas por el órgano administrativo competente, en las que, contrario a lo afirmado por el interesado, se hacen señalamientos directos sobre la conducta, reputación y mala fama que tiene el licenciado Miguel Maya Manrique, tales como los recortes periodísticos y el escrito del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, que obran en el expediente, de los que se desprende expresamente la mala fama y reputación del mencionado licenciado, lo que trajo aparejado el demérito en el prestigio de todo el Poder Judicial del Estado, el cual trascendió a nivel nacional; mala fama y reputación que deriva de su actuación como juzgador en el asunto conocido por el señor “Mario Calilla”, lo que es del dominio público, y esa mala fama, entendida como la opinión que se tiene sobre alguien, que constituye una percepción generalizada sobre ella y que puede ser de aceptación social o rechazo, es fundamental para el buen desempeño del cargo, pues en caso de existir un rechazo generalizado, se hace inviable la permanencia en el servicio, al perderse la confianza e infundirse recelo y sospecha, como acontece en la especie, como bien lo dice el Ejecutivo del Estado, elemento que se tomó en cuenta para no ratificarlo en el cargo de Magistrado, porque no sólo fue conocido en el ámbito local, sino también en el nacional, los que vinculados con el escrito del Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, se estima probado, en los términos fundados por el titular del Ejecutivo del Estado, la carencia del requisito previsto en el artículo 95, fracción IV, y 88 fracción IV, de las Constituciones Federal y local respectivamente, por lo que esta Comisión también estima que no debe ratificarse en el cargo al mencionado licenciado Miguel Manrique.

C). En tercer lugar el Ejecutivo del Estado, bajo el inciso c), visible a fojas de la 43 a la 83, del dictamen que se estudia, analiza el desempeño, capacidad, excelencia y profesionalismo como atributos necesarios para continuar en el cargo de magistrado, conforme a los artículos 116 fracción III, párrafo cuarto, de la Ley máxima del país; 88 fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política Local, y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las consideraciones contenidas en el dictamen que nos ocupa, son controvertidas por el licenciado Miguel Maya Manrique aduciendo básicamente que no se refleja en ellas el conocimiento cierto y directo del titular del Ejecutivo, para evaluar su desempeño y que conforme a los artículos 116 fracción III, de la Constitución General de la República, 74, fracción XXVI, y 82 de la particular del Estado, el Poder Judicial de los estados se ejerce por los tribunales que establezcan las Constituciones y que la independencia de jueces y magistrados debe estar garantizada, debiéndose establecer consideraciones para el ingreso, formación y permanencia respectivos y que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, durando en el ejercicio el tiempo que señalen las constituciones locales, pudiendo ser reelectos, en cuyo caso sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de responsabilidades de los servidores públicos; que es atribución del gobernador nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el que se compone de 19 magistrados numerarios y 3 supernumerarios, quienes durarán en su encargo seis años pudiendo ser reelectos .

Que dado que la facultad de nombrar a dichos magistrados y como consecuencia su ratificación se reservó en forma exclusiva para el gobernador del Estado, conforme a la Constitución y que tal facultad no es delegable conforme al artículo 58 de nuestra Constitución Política.

Por ello afirma que la evaluación debe ser elaborada por el órgano respectivo, sin embargo, estima que en el caso no fue el gobernador quien llevó a cabo la revisión de los tocos penales, sino el consejero jurídico, como pretende acreditarlo con la copia certificada del oficio número CJ/1553/2005, que exhibe como anexo al escrito relativo que se estudia, documental pública de la que se desprende que el ciudadano gobernador constitucional del Estado solicitó al presidente del Tribunal Superior de Justicia su apoyo a fin de que se sirviera poner a la vista del licenciado Santiago Aguirre Rivera los tocos penales

del periodo comprendido del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril del año 2005, en donde hubiera sido ponente el licenciado Miguel Maya Manrique, entre otros expedientes, de ahí que desprende que fue el Consejero Jurídico y no el gobernador, quien realizó la evaluación, apoyándose en la tesis cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: “magistrados de los poderes judiciales de los estados. Bases a las que se encuentra sujeto el principio de ratificación de aquéllos conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Octubre de 2000, Tesis P./J. 103/2000, Página 11.

Esta Comisión considera que lo manifestado por el servidor público que nos ocupa carece de sustento alguno, porque efectivamente la facultad de nombrar a los Magistrados es exclusiva del gobernador y a él también le corresponde el dictamen de evaluación sobre su desempeño.

En este sentido, se advierte que el dictamen que nos ocupa es suscrito por el Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por y ante la presencia del licenciado Armando Chavarría Barrera, secretario general de Gobierno, quien autoriza para debida constancia legal, dictamen que por sí mismo es una documental pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal, por lo que tiene pleno valor probatorio y con él se demuestra que quien realizó la evaluación es el propio gobernador.

No es óbice a lo expresado el hecho que para emitirlo se auxilie de las dependencias y unidades que forman parte de la administración pública, tal y como lo establecen los artículos 11 y 37 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de tal manera que es lícito que se apoye en el personal subordinado, para desempeñar cabalmente las atribuciones que la Constitución y la Ley le confieren, pensar lo contrario, nos llevaría al absurdo de pretender que el gobernador realice materialmente todas y cada una de las funciones que le competen, lo que físicamente resulta imposible. Por ello la circunstancia que algunos servidores públicos apoyen y desarrollen las conductas necesarias para que el gobernador ejerza sus atribuciones, dentro del marco normativo previsto para tal efecto, de ninguna manera es un obstáculo para concluir que la evaluación fue realizada por un órgano distinto, pues en todo caso, cuando el gobernador lo

suscribe, lo hace suyo para todos los efectos legales a que haya lugar.

De otro aspecto, manifiesta el profesionista evaluado que no es verdad que sólo hubiera conocido 1,440 tocas penales sino un número muy superior, porque en tal número de tocas sólo fue ponente. Que el trabajo de un magistrado no es sólo proyectar los asuntos que le son turnados, sino también revisar los proyectos y autos de los otros dos magistrados que integran Sala.

Aduce que en el dictamen se señalan asuntos que le fueron turnados en fechas en las cuales no estaba en funciones, que fue designado para el periodo del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril de 2005 y de este periodo no fungió en el lapso del 24 de agosto de 2001 al 6 de enero de 2004, cuando fue destituido del cargo con motivo del juicio político JP/004/2000, de esta manera sólo se desempeñó del 1º de mayo de 1999 al 24 de agosto de 2001, y del 6 de enero de 2004 al 29 de abril de 2005.

Señala específicamente los tocas penales VI-803/1998; II-135/1999; III-213/1999; IV-373/1999; IV-388/1999; III-310/1999; DAIII-276/1999; III-331/1999; IV-363/1999; II-182/1999; III-390/1999; IV-383/1999. Asimismo indica que en la página 60 del dictamen se relacionan 31 tocas, desde el número IX-1456/2002 hasta el final de la hoja, que fueron citados para oír sentencia en fechas que no estuvo en funciones, y lo mismo sucede con los tocas relacionados en la foja 61 donde se señalan 33 tocas; en la página 62 se relacionan 40 tocas; en la 63, 31 y en la 64, 5, en las mismas condiciones. Es decir cuando no fungía como magistrado.

Además de lo anterior, menciona que en la página 49 del dictamen se señalan errores en los días computados como exceso como es el caso de los tocas V-600/2000; II-209/2000; II-211/1999. En la página 50 también aparecen inconsistencias relacionadas con los tocas III-347/2000; III-349/2000; II-251/2000; III-244/2000; II-124/2000.

Que en la página 68 del dictamen se relaciona el expediente II-1772/2004, sin embargo, tal expediente no existe registrado en los libros respectivos de la Sala Penal.

Por lo que concluye que la evaluación no refleja el resultado real de su función porque se le atribuyen retrasos que no le son imputables, dado que no fungía como magistrado cuando se citaron para sentencia, por lo que su gráfica resulta carente de veracidad, y por tanto la objeto.

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para desvirtuar en su totalidad las razones vertidas en el apartado correspondientes del dictamen que nos ocupa porque aún y cuando algunos tocas relacionados en el mismo no le hubieren correspondido por no haberse citado para sentencia cuando no fungía como magistrado, lo cierto es que el número de éstos realmente es reducido, 152, lo que representa casi el 10%, de los 1,440 tocas penales a que se refiere el Ejecutivo del Estado y los errores e inconsistencias en el cómputo de los días que con exceso se indican para dictar las respectivas sentencias es menor a la decena, por lo que aún en ese caso, es evidente el excesivo número de asuntos que se resolvieron fuera del plazo fijado por la ley, sin que hubiera justificación alguna sobre el motivo o causa de dicho retraso.

El servidor público cuyo dictamen se estudia, manifiesta que para acreditar que no sólo conoció los 1,440 tocas penales, citados en el dictamen sin un número mayor, exhibe copia certificada de las relaciones de expedientes de tocas penales que se encuentran en estado de sentencia y que se turnaron a los magistrados que integraban la Sala Penal de la que formaba parte, agregando que con las mismas se justifica que las fechas señaladas en el dictamen como de citación para sentencia, no corresponde a las fechas en que le fueron turnados para elaborar el proyecto de resolución, para tal efecto exhibe las respectivas copias certificadas como anexos del 16 al 24, que si bien es cierto, como documentales públicas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal, también es cierto que aún y cuando indica, por ejemplo que en el toca V-465/999, aparece que se citó para oír sentencia el 25 de mayo de 1999, y que de las copias certificadas que exhibe acredita que el asunto le fue turnado para proyecto de resolución el 31 de mayo de 1999, y que así como a ese están todos los expedientes relacionados en el dictamen, debe quedar sentado que tal manifestación es general, sin particularizar todos y cada uno de los asuntos que estima se encuentran en situaciones similares, pues para que exista un pronunciamiento sobre el particular, es necesario que se aporten los datos específicos que destaquen, precisamente, que lo afirmado corresponde o no a la realidad, motivo por el cual se estima que es insuficiente la manifestación referida para desvirtuar el contenido del dictamen que nos ocupa.

A mayor abundamiento debe señalarse que el análisis de los tocas por parte del Ejecutivo, se hizo de manera individual.

El licenciado Miguel Manrique también afirma que no se le puede atribuir un desempeño deficiente si para evaluarlo no se tomó en cuenta la carga de trabajo, la complejidad de los asuntos, su volumen, y los elementos humanos y materiales con que se cuenta para desarrollar el trabajo, citando como antecedente la decisión tomada en el amparo en revisión administrativa número 329/2005, promovido por Rufino Ávila Pastor, y según su dicho, se generó la tesis cuyo rubro es “Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Interpretación de la causa prevista en la fracción I del artículo 46 de la Ley Local de Responsabilidades.”, sin embargo esta Comisión hace notar que el compareciente, por un lado omite señalar el número y órgano jurisdiccional que la emitió, y por otro, que salvo prueba en contrario, las resoluciones deben dictarse en el término de ley, como regla general, por lo que sí se alega que hubo tal cúmulo de actividades, carga de trabajo complejidad de los asuntos o limitantes materiales y humanos, como es una excepción, debe encontrarse plenamente justificada, sin embargo el servidor público ninguna prueba aporta en ese sentido.

El hecho que hubiere trabajado al parejo de los demás magistrados de la Sala, como pretende acreditarlo con las copias certificados de las actas que exhibe como anexos del 25 al 31, las que por ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio, sin embargo, resultan insuficientes para justificar el notable retraso con que se resolvieron los asuntos que le fueron turnados, porque si bien es cierto acompaña copias certificadas de un oficio de 9 de enero de 2004, dirigido al presidente del Tribunal Superior de Justicia para encontrar una solución y superar el rezago que recibió del magistrado José Luis Adame Organista, consistente en 149 tocas penales pendientes de resolver y con fecha de turno desde el 6 de agosto de 2002, lo cierto es que tal documentación que exhibe como anexos 32 y 33, es insuficiente para desvirtuar el contenido del dictamen que nos ocupa, máxime que al no tener respuesta alguna, no reiteró su petición como hubiera resultado lógico, cuestión solamente imputable a él mismo.

Más aún, el hecho de que hubieran quedado pendientes de resolver 11 expedientes de 22, como lo acredita con la copia certificada del resguardo y la relación de expedientes que exhibe como anexos 34 y 35, por el contrario, denotan, precisamente, que la dilación para emitir las resoluciones ha sido una constante en su

conducta como servidor público del Poder Judicial del Estado.

Acompaña también para acreditar que permaneció separado del cargo las actas de Pleno respectivas y un ejemplar del periódico El sol de Acapulco del 17 de diciembre de 2005, en el que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado señala que hacen falta órganos suficientes para hacer más eficiente la administración de justicia, sin embargo, tales probanzas son insuficientes para desvirtuar el notable retraso en el dictado de las sentencias que nos ocupan.

De tal manera que no acredita cumplir con eficiencia en el desempeño, capacidad y profesionalismo, conforme a los artículos 116 fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política Federal, 88 fracción V, párrafo tercero de la Local y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aptitudes que no fueron acreditadas por el mencionado profesionista, como se corrobora del propio dictamen en el que se analizaron más de 1,440 tocas penales que le tocó conocer y resolver al invocado profesionista.

El análisis metódico que con amplitud refiere el Titular del Poder Ejecutivo del Estado da cuenta del notorio retraso con que el licenciado Miguel Maya Manrique resolvió los asuntos que le fueron turnados para su conocimiento, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En efecto, del análisis practicado por el Poder Ejecutivo del Estado se observa que el servidor público que nos ocupa dilató la resolución de los asuntos que le fueron confiados, sin que hubiere hecho constar en autos la razón o acuerdo debidamente fundado y motivado que señalara el motivo por el que tardó tanto tiempo en resolver dichos asuntos; con el consecuente perjuicio causado a las personas que sujetas a un proceso penal, porque la Constitución General de la República, establece en su artículo 17, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantía individual que fue flagrantemente violada en forma sistemática y continua, en el desempeño de su función, de tal suerte que esta Comisión considera debidamente fundada y motivada la decisión del Titular del Poder Ejecutivo que se somete a consideración, apoyándose para ello en diversas tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

1. Octava Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial, Septiembre de 1992, Página: 17 “Queja Administrativa. Por regla general debe declararse fundada, si existe una dilación excesiva en la formulación del proyecto de sentencia de un asunto a menos que se den situaciones excepcionales que lo justifiquen”

2. Jurisprudencia Número de Registro: 205,633, Materias: Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 57, Septiembre de 1992, Tesis: P./J.30/92, Página 16 “Queja administrativa por no formular el proyecto de sentencia en un asunto dentro del término legal. No queda sin materia porque el funcionario informe que ya se resolvió”.

3. Criterio sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Abril de 1991, Tesis: P. XVII/91, Página 5, Gaceta número 40, Abril de 1991, Página 24 “Queja Administrativa. Debe declararse fundada sí además de existir otras quejas verbales y escritas similares e informes de rezago en la ponencia respectiva, existe una dilación considerable en la formulación del proyecto de resolución y el funcionario no supera la irregularidad”.

Criterios todos que sientan como principio fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, la expeditéz de la resolución de los asuntos que se someten para su conocimiento y estudio, sancionando, precisamente, la dilación en la resolución de los asuntos, lo que no puede dejarse pasar como una simple irregularidad, máxime que, como en el caso que nos ocupa ello aconteció en un número elevado de asuntos, lo que conduce a concluir, como bien lo hace el Ejecutivo del Estado, que en la especie se evidencia incapacidad en el buen desempeño de la función como juzgador, de ahí que no se condujo con rectitud en su proceder y se actualiza la falta de probidad al desacatar la norma que exige de los impartidores de justicia el dictado pronto de sus resoluciones, conclusión que se apoya en la tesis cuyo rubro es “probidad u honradez, falta de concepto”. Visible en Séptima Época Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: V, Parte SCJM; Tesis: 392; Página 260, en la que se apoya el Titular del Ejecutivo para ese efecto.

A mayor abundamiento es importante destacar que el gobernador del Estado, para el cómputo de los días en que se dictaron de manera extemporánea las resoluciones a que nos referimos anteriormente y que relaciona e individualiza el Ejecutivo en el dictamen que

nos ocupa, aclara que sólo se tomaron en cuenta los días hábiles, esto es, no considerando días sábados y domingos, días festivos, ni periodos vacacionales.

En consecuencia, hubo una violación reiterada al artículo 135 del Código Procesal Penal del Estado de Guerrero, pues aún en el supuesto de que se tratara de asuntos de gran relevancia, éstos deberían ser resueltos en un plazo no mayor de 30 días, hipótesis que aún en el supuesto que se actualizara, resulta inaplicable porque los asuntos se resolvieron con posterioridad a este último plazo, observándose así, que su conducta en la deficiencia del servicio, contradice lo ordenado por el artículo 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, conforme al cual los servidores públicos tienen la obligación de realizar con eficiencia el trabajo encomendado, máxime que por imperativo del artículo 47 fracción XXIV, de la Constitución Política Local, protestó cumplir y a hacer cumplir la Ley, exigencia que como se evidencia no se acató en sus términos, desconociendo que la protesta de mérito es una obligación sustancial de los depositarios del Poder Público para comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las Leyes que de ella emanan, lo anterior de acuerdo con la propia tesis que cita el gobernador del Estado bajo el rubro “Protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Interpretación del artículo 128 de la ley fundamental”, visible en Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIII, Marzo de 2001; Tesis: 1ª. XIV/2001; Página: 111.

En otro orden de ideas, y con relación a los tocas I-1/2000; II-220/2004 y VI-666/2004, manifiesta que resulta contrario a la ley la consideración relacionada con la votación dividida, ya que según su afirmación las resoluciones pueden adoptarse por mayoría conforme el artículo 52 de la Ley Procesal Penal, situación que esta Comisión no comparte porque como se evidencia del dictamen que nos ocupa, dichos tocas se relacionaban con delitos de violación, inclusive la segunda de las mencionadas, destaca porque el proyecto presentado favorecía a peligroso delincuente por el delito de violación, y ordenaba su absolución y libertad, pero no fue absuelto ni liberado, porque los otros dos magistrados, se opusieron y votaron en contra, circunstancia que para esta Comisión que dictamina acredita que el desempeño del profesionista mencionado fue deficiente, pues no sólo presentó sus proyectos fuera del plazo fijado por la Ley, sino que además presentaron insuficiencias que generaron la oposición de los demás miembros de la Sala, constancias todas que fueron debidamente valoradas, según los preceptos legales que cita el Titular del Ejecutivo del Estado, específicamente

los artículo 90 y 127 del Código Adjetivo Contencioso; 298 y 350 del Código Procesal Civil y 120 y 124 de la Ley Procesal Penal, todas del Estado de Guerrero, sin que obste que en cuanto al toca II-220/2004, los magistrados hubieran votado por la reposición del procedimiento, pero no por la confirmación de la resolución apelada, aun cuando esto lo acredite con la copia certificada que anexa como número 41, pues debe quedar claro que tratándose de delitos graves, se exige a los jueces y magistrados el cuidado en el dictado de sus sentencias.

En estas condiciones la Comisión que suscribe coincide plenamente con el dictamen emitido por el gobernador del Estado, al estimar que se ha inobservado por parte del licenciado Miguel Maya Manrique los principios que derivan de los artículos 17, 95 fracción IV, y 116 fracción III de la Constitución Política Federal; así como el numeral 88 fracción IV de la Constitución particular del Estado y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y también estima aplicable la tesis número 17/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Controversia Constitucional 4/2006, bajo el rubro "magistrados de los poderes judiciales locales. Requisitos para ocupar dichos cargos".

D). Desde otro aspecto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado analiza lo relativo a la honestidad, rectitud excelencia y honradez del licenciado Miguel Maya Manrique, con relación a su patrimonio.

Básicamente se hace notar lo siguiente, derivado de sus declaraciones patrimoniales:

1.- En el mes de mayo de 2004, contaba con un ahorro de \$35,000.00 en cuenta bancaria, y únicamente 4 inmuebles a nombre de su esposa E. Berenice Rodríguez Santillán, y un bien inmueble a nombre del declarante.

2.- En el mes de mayo de 2005, resultan 3 cuentas bancarias cuyo ahorro asciende a la cantidad de \$352,191.09, y también aparecen varias cuentas bancarias de su cónyuge y/o dependientes económicos por un monto de \$47, 543.00, y además se aprecia que adquiere 3 predios más, los dos primeros por un monto de \$196,100.00, y el tercero por la cantidad de \$18,000.00.

3.- Del mes de enero al 30 de abril de 2005, junto con su esposa mensualmente percibieron \$86,837.00, y su gasto mensual era de \$30,000.00, de ahí que en ese cuatrimestre ingresó a su patrimonio la cantidad de \$347,348.00, y erogaron la suma de \$120,000.00. Por

tanto, del año 2004 al mes de abril de 2005, obtuvieron ingresos por \$1,114, 283.84.

4.- Ahora bien, en el mismo periodo a que nos referimos en la última parte del párrafo que antecede, tenemos que tuvieron un gasto de \$420,000.00, quedando como saldo la cantidad de \$694,283.84.

5.- Al tomar en cuenta lo depositado en su cuenta bancaria, las cuentas de su cónyuge y/o dependientes, y el valor de los 3 predios adquiridos la suma de tales cantidades arroja un total de \$809, 934.19.

6.- Al restarle la cantidad de \$809,934.19, con el saldo que les quedó de \$694,283.84, por los ingresos que habían obtenido se advierte que existe un déficit de \$115,650.35.

Sobre este aspecto, el licenciado Maya Manrique aduce que el 8 de noviembre de 2004, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado le pagó la cantidad de \$110, 762.76 pesos por concepto de estímulo de fin de año de 2004, y para tal efecto exhibe copia del recibo que firmó y de la póliza del cheque, como anexos 42 y 43, aceptando expresamente que dicho ingreso no lo reflejo en su declaración patrimonial, según su afirmación, por que no se trata de un ingreso mensual, ni es constante, reconociendo que tampoco reflejó el pago de aguinaldo y prima vacacional, pues sólo se requiere el ingreso mensual promedio, por lo cual sostiene que no existe la falta de probidad atribuida.

Niega también que las omisiones en la declaración patrimonial traigan como consecuencia falta de probidad, pues esta sólo existiría si no hubiera procedido rectamente en las funciones encomendadas, apartándose de las obligaciones a su cargo o procediendo en contra de las mismas, con la dañada intención de perjudicar, citando para apoyar su dicho las tesis bajo el rubro: "Probidad y Honradez, falta de," visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Tesis XV.1º. 8L, Página 1193, así como aquella bajo el rubro "poderes judiciales de los estados. Marco jurídico de garantías establecido en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal." cuyos datos se han citado con anterioridad.

Esta Comisión que dictamina no coincide con la postura anterior porque la omisión voluntaria de no reportar los ingresos respectivos, en el espacio reservado a las observaciones, del propio formato de declaración patrimonial, denota, por lo menos, falta de probidad por parte del citado magistrado, al no proporcionar la

información veraz y completa en sus declaraciones patrimoniales, sobre todo porque, como bien lo dice el Titular del Ejecutivo del Estado, existe la presunción humana de que obtuvo otros ingresos de una fuente desconocida, lo que afirma el gobernador con fundamento en los artículos 335 y 350 del Código Adjetivo Civil, lo que impide que se le ratifique en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

E). El dictamen que nos ocupa también contiene el estudio de lo relativo a la eficiencia, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión, además del profesionalismo, objetividad, excelencia, constancia e independencia.

Para tal efecto el dictamen que nos ocupa realiza el análisis de 18 reconocimientos y constancias aportadas por el profesionista que nos ocupa, mismas que fueron relacionadas por el Titular del Ejecutivo en el documento enviado que sirve como soporte del presente, como consta a fojas 86 y 87 del dictamen de evaluación y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Sobre este punto el licenciado Maya Manrique señala que contrario a lo sostenido por el gobernador, la constancia que le expidió el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán le favorece en cuanto como magistrado del Tribunal Superior de Justicia, interviene en la elaboración del proyecto del presupuesto anual, según el numeral 89, fracción VII de la Constitución Política Local.

Estima que la consideración relativa en el inciso que se estudia, adolece de la debida fundamentación y motivación, porque en la ley no se prevé la asistencia obligatoria a cursos de capacitación como condición para la ratificación, agregando que no se mencionan los cursos que organizó el gobierno del Estado y el Tribunal Superior de Justicia a los que no asistió, indicando que no sólo busca su preparación sino que comparte sus conocimientos mediante cursos.

Finalmente mencionó que su no asistencia a cursos de capacitación, no puede redundar en la no ratificación del cargo, pues el profesionalismo se compone de múltiples aptitudes, tales como el respeto y amabilidad a los justiciables, la guarda del secreto profesional, el estudio acucioso de los expedientes y cumplimiento puntual en su centro de trabajo, entre otros aspectos.

Para esta Comisión tales afirmaciones son simples apreciaciones subjetivas que carecen de sustento, pues del análisis practicado por el Ejecutivo del Estado, se

llega al convencimiento de que sólo 8 de los 18 documentos exhibidos por el licenciado Miguel Maya Manrique demuestran su interés en actualizarse y compartir sus conocimientos a los demás integrantes del Poder Judicial, precisando que ello sólo ocurrió al inicio de su función como magistrado numerario, lo que denota su falta de interés en la capacitación, actualización y excelencia que deben poseer quienes tienen la delicada encomienda de impartir justicia, exigencia contenida en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conducta que impide al Ejecutivo del Estado tener elementos para dictaminar en otro sentido, de tal manera que al no existir mayores elementos que demuestren su preocupación en actualizarse, superarse y compartir sus conocimientos al mismo personal del Poder Judicial, deriva en el dictamen de no ratificación que hoy nos ocupa.

F). Continuando con el análisis llevado a cabo por el Ejecutivo del Estado, se observa que de manera adicional a todo lo anterior y a propósito de la eficiencia, competencia, excelencia y profesionalismo que prevén los artículos 116, fracción III de la Constitución General de la República, 88 fracción IV de la Constitución del Estado de Guerrero y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra Entidad, el licenciado Miguel Maya Manrique, dejó de resolver 22 Tocas Penales, cuya relación se contiene en el propio dictamen a fojas 88 y que se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, al término de sus funciones como magistrado de 30 de abril de 2005, que le habían sido turnados como se acredita con el informe suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de fecha 16 de noviembre de 2005, documental pública que fue debidamente valorada por el gobernador del Estado, de conformidad con los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos 298 y 350 de la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal.

Sobre este tópico el licenciado Maya Manrique aduce que existe una aplicación incorrecta de la expresión "regularidad", que utilizó el presidente del Tribunal Superior de Justicia en el informe indicado en el párrafo que antecede ya que el mencionado término significa observación exacta de las reglas del deber, conformidad con una regla, puntualidad, considerando que por ese término no se le puede negar su ratificación si es equívoca la aplicación de tal expresión.

Acepta que quedaron 11 asuntos sin proyectar, pero, reitera que, a su juicio, el gobernador constitucional del Estado dejó de apreciar otros factores como son la carga de trabajo, la premura para resolver, su complejidad y demás circunstancias relacionadas con los elementos materiales y humanos con los que contó para apoyarse

en su actividad, destacando que aun en esas condiciones abatió el rezago sin haber recibido apoyo para ello.

Contrario a lo anterior, los suscritos estimamos que el haber dejado pendientes de resolver 11 asuntos de los que le fueron turnados, denota que el mencionado profesionista no desempeñó sus actividades de manera regular al omitir conducirse con diligencia, excelencia, profesionalismo y objetividad, lo cual se considera como un factor negativo que conduce a determinar su no ratificación en el cargo encomendado, dado que como bien lo sostiene el Ejecutivo del Estado, la ciudadanía espera contar con excelentes profesionistas que cumplan lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyándose acertadamente en la tesis citada por el propio Titular del Ejecutivo cuyo rubro es “Administración de Justicia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran aquel derecho público subjetivo, a cuyas observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales”. Circunstancia que se suma a las anteriores para considerar debidamente fundado y motivado el dictamen del Ejecutivo del Estado.

G). Finalmente el gobernador del Estado realiza diversas consideraciones que son de tomarse en cuenta porque han impedido que la carrera judicial aún no sea una realidad en el estado de Guerrero.

En efecto de acuerdo con los artículos 14 y 16 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del 9 fracciones I y II y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz, el magistrado numerario como ha sido el caso del Licenciado Miguel Manrique, tiene voz y voto en las sesiones, sin embargo, pese al mandato derivado del artículo 65 Párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, a la fecha no se ha expedido el reglamento del sistema de carrera judicial, como se acredita con el oficio de fecha 14 de diciembre de 2005, firmado por el magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, documental pública con pleno valor probatorio, como atinadamente lo refiere el Titular del Ejecutivo del Estado en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, 298 y 350 del la Ley Procesal Civil y 120 y 124 del Código Adjetivo Penal.

En cuanto a ello el servidor público a que nos hemos referido en el dictamen que se estudia, manifiesta en su escrito de comparecencia que tal situación no debe ser considerada para los efectos de su ratificación, y que además resulta contrario a la ley, ya que de conformidad

con el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, segundo párrafo, el citado reglamento debe ser expedido a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, siendo que no forma parte del mismo, motivo por el cual no se le puede sancionar con la no ratificación de su nombramiento, si la ley señala la forma de su expedición, su elaboración y propuesta, cuestiones que no le corresponden pues de hacerlo, sostiene, incurre en violación a la ley.

Esta Comisión no comparte el criterio sostenido por el licenciado Miguel Maya Manrique, pues este al ser integrante del Tribunal Superior de Justicia, debió manifestar interés en el cumplimiento de la Ley, porque así protestó el cargo. En efecto, al conocer la problemática e importancia que reviste la carrera judicial, ninguna intención se advierte de su parte para que el órgano competente estableciera el escalafón de los demás funcionarios y trabajadores que integran la plantilla del Poder Judicial al que pertenece, lo que se traduce en una omisión manifiesta de inequidad.

Resulta claro que el reglamento del Sistema de carrera judicial debió aprobarse por el pleno del Tribunal Superior de Justicia el 20 de septiembre del año 2000, sin embargo, hasta la fecha, no se ha expedido lo que demuestra un desprecio a la norma que rige su propio funcionamiento.

Al tener el licenciado multicitado la posibilidad de instar la propuesta del reglamento aludido, sin que lo hubiere hecho, es muestra patente del mínimo interés en alcanzar el objetivo previsto en la ley que rige al Poder Judicial, esto es, que el pueblo de Guerrero cuente con funcionarios judiciales profesionales, honestos, invulnerables y diligentes.

En las narradas circunstancias esta Comisión considera que el dictamen sometido a consideración, está debidamente soportado con las constancias atinentes y fundado, razón por la cual lo aprueba en sus términos y lo somete a la consideración del Pleno de esta Quincuagésima octava Legislatura para su aprobación y emisión del decreto correspondiente.

Finalmente, no pasa desapercibido que el titular del Ejecutivo del Estado también tomó en consideración aquellos aspectos que benefician al licenciado Miguel Maya Manrique, como es el hecho que este ha intentado superarse personalmente pero ello sólo constituye un tibio esfuerzo que no desvirtúa ni los señalamientos por parte de la opinión pública en cuanto a su fama, por un lado y por otro que, si bien es cierto, las quejas que fueron presentadas en su contra, radicadas bajo los números 001/2004, 03/2004 y 05/2004, fueron resueltas

por prescripción dos de ellas y la restante por carecer la quejosa de interés jurídico, pues con ello no se abordó el fondo del asunto, ya que el sentir del justiciable se expresó formalmente en las quejas enderezadas en su contra.

En todo caso como bien lo sostiene el gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 116 fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política Federal, la reelección o ratificación de magistrados es sólo una posibilidad, como un principio imperativo que debe garantizarse, por lo tanto, no significa que dicha reelección sea obligatoria, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para el efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes y sólo en el caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados, ya que no sólo es una garantía de los funcionarios judiciales, sino también una garantía que opera a favor de la sociedad, pues esta tiene derecho a contar con magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados, de tal suerte que esta Comisión también hace suya la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 4/2006 el día 3 de enero del año en curso, bajo el número 21/2006 cuyo rubro es “magistrados de los poderes judiciales locales. Alcance del principio constitucional de ratificación o reelección a que se refiere el artículo 116, fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Federal.” Criterio invocado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II.- ANÁLISIS DE LAS OMISIONES SEÑALADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 451/2006.

A efecto de dar cumplimiento al Cuarto punto resolutivo de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el expediente número 451/2006 de fecha diecinueve de abril del año en curso, y que reparte en 12 puntos, éstos se analizan en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la omisión marcada con el numeral 1 visible a foja 430 de la ejecutoria en mención, se señala lo siguiente:

“1.- En el decreto reclamado, al resolver lo conducente a la sentencia que recayó al toca penal número VI-

603/98, no se tuvieron en cuenta las consideraciones que forman parte del considerando en que el otrora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Circuito, concedió la Protección constitucional al quejoso Carlos Alberto garcía Castro o Carlos Adame García o García Adame, alias “Mario Calilla”, en la ejecutoria amparadora que recayó al juicio de Amparo Directo Penal número 805/99, en particular las razones que condujeron a la concesión de amparo, y los efectos a los que se restringió la protección, por omisión, se dice, en el decreto reclamado se imputaron a Miguel Maya Manrique, omisiones respecto de valoración de pruebas que no se ponderaron en los efectos del fallo protector.”

Al respecto, el magistrado que se evalúa en su escrito de fecha 20 de abril (sic) de dos mil seis, específicamente a partir de la página 14, hace el señalamiento de que en la sentencia pronunciada en el amparo directo penal número 805/99, que emitió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en ninguna parte se concedió la protección constitucional para que la sala explicara el motivo por el cual estos documentos relacionaban al inculpado como responsable del delito de secuestro, así como los motivos por el que se concedió el amparo y los efectos de éstos; contravirtiendo de esta manera lo que se señala en el dictamen de evaluación que el Ejecutivo Estatal, junto con sus respectivos anexos que la robustecen, remitió a esta Soberanía popular, así que con el objeto de tener la certeza de que lo que dice el magistrado evaluado es real y conforme a lo que obra en autos, y para una mejor apreciación del caso en particular, se procede a transcribir la invocada ejecutoria en lo conducente y lo que el gobernador señaló en su dictamen, para que de esta manera se emita un decreto conforme a derecho.

Así tenemos que la sentencia dictada dentro del juicio de amparo directo penal 805/99, en la parte que conduce al lineamiento que le dio la autoridad federal cuando otorga el amparo, señala lo siguiente:

“Bajo esta tesitura, como la Sala Penal omitió establecer cuál fue la aportación que realizó el quejoso en la comisión del delito de secuestro, en agravio de Oscar Manuel Ibáñez Reyes, ello constituye una falta de motivación que impide a este Tribunal Colegiado, apreciar si es correcta o no la conclusión en el sentido de que la responsabilidad penal del sentenciado ahora quejoso quedó debidamente demostrada en términos de la fracción III del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Guerrero, pues para tal efecto, es necesario que en forma razonada se efectúe un análisis del por qué los medios de prueba considerados, desde luego

debidamente valorados conforme a las reglas que para ello establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, son suficientes para tener por demostrado tal presupuesto; es decir, las pruebas existentes en las causa penal que corresponda, deben relacionarse con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, para establecer el grado de participación del activo en esos hechos, puesto que, debe quedar demostrado, sin lugar a dudas, que la actuación del quejoso, es suficiente para considerarlo coautor material del delito en términos de la fracción III del artículo 17 del Código Penal invocado, o bien en diversa forma de participación; por lo que, ante tal omisión, es incuestionable que el acto de autoridad reclamado, no está debidamente motivado, lo que hace a la propia sentencia impugnada, violatoria de garantías individuales contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna, en perjuicio del acusado, ahora quejoso.”

En tales condiciones, en virtud de que el acto reclamado, en cuanto a la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de secuestro, en agravio de Oscar Manuel Ibáñez Reyes, carece del requisito formal de motivación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que la Sala Penal responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que, por un lado reitera lo que no es materia de la concesión, y por otro, siguiendo los lineamientos expuestos en párrafos precedentes de esta sentencia, con libertad de jurisdicción proceda en forma razonada a efectuar un análisis de los medios de prueba considerados, desde luego debidamente valorados conforme a las regla que para ello establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y hecho que sea, determine si son suficientes o no, para establecer cuál fue la participación o coautoría del quejoso en los hechos que se le imputan, en la inteligencia de que en ese estudio, deberá motivar por qué deben tomarse en consideración o no, las declaraciones ministeriales tanto del quejoso Carlos Alberto García Castro, como de su coinculpadado Miguel Villalobos González; en seguida resuelva conforme a derecho proceda.”

En las relatadas condiciones, se le ordenó al magistrado que se evalúa, que explicara los motivos por los cuales deberían de tomarse en cuenta o no, dos pruebas que dejó de analizar, siendo éstas las que menciona en su escrito presentado ante esta Comisión el día veinte de marzo de dos mil seis, consistentes en la interceptación de las llamadas telefónicas hechas, antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Javier Ibáñez Reyes, entre los celulares números 73 27

45 43, 73 27 07 53, 74 99 05 72 y el número telefónico 1 23 21 de esta ciudad capital; así como las declaraciones del coacusado Rafael Hernández Santana ,alias “El Tribilín”, y en ese contexto, con plenitud de jurisdicción, resolviera conforme a derecho procediera, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, desde luego, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, el recto raciocinio y la lógica que para ello establece el Código Penal del Estado.

Conforme a los principios establecidos en los artículos 116 de la Constitución Política Federal y 88 último párrafo de la Constitución Local, los magistrados se encuentran obligados a emitir sus resoluciones con eficiencia, capacidad y probidad en la administración de justicia, principios que no fueron observados por el magistrado que se evalúa en la sentencia que le recayó al toca penal número VI-603/98, emitida por la Sala Penal de la cual formó parte dicho magistrado y que fue ponente en dicho asunto, situación que demerita su actuación como impartidor y administrador de justicia, lo cual redundo en la falta de seguridad y certeza jurídica ante la sociedad que solicita la aplicación de la justicia en nuestro Estado.

Del contenido de la ejecutoria ya indicada, se advierte que efectivamente y como lo hace ver el gobernador Estatal en su dictamen, el efecto del amparo fue para que hiciera un análisis del porque motivo la declaración de el “Tribilín” y la documental consistente en la interceptación de llamadas telefónicas hechas antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Javier Ibáñez Reyes, involucraban a Carlos Adame García en la Comisión del Ilícito de Secuestro, en donde para ello debería ponderar su valor probatorio con las demás pruebas y constancias habidas en autos, y con base en ello emitir una sentencia con libertad de jurisdicción, pero le recalco que ésta debería estar suficientemente fundada y motivada, quedando claro que no le dio ninguna indicación en el sentido de que procediera a dejarlo en libertad, porque conforme a la experiencia, es evidente que la valoración adecuada de dichas probanzas pudieron haber creado una presunción de la participación en dicho delito del mencionado “Calilla”, y en el caso de que el sentenciado hubiera resentido algún perjuicio en sus garantías individuales, claro esta que tenía expedito el derecho de hacer la reclamación en ese sentido, bien pudiera ser a través de una nueva demanda de garantías o mediante el recurso de queja por deficiente o excesivo cumplimiento, medios de impugnación que se encuentran previstos en la Ley de Amparo, y ya entonces en su momento el Tribunal Federal, hubiera dado su opinión respectiva, sobre si la

forma en la que concedió el valor a dichas probanzas fue correcta o no.

Ahora, si bien es cierto que dicho asunto resuelto en el toca penal que dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo 805/99, es cosa juzgada, pero es de hacerse notar que es válido tomar en cuenta aspectos donde sea evidente el hecho de que se haya apartado de la legalidad, dada la naturaleza administrativa del presente asunto en el que se evalúa el desempeño del magistrado, por ese motivo es procedente tomar en cuenta dicho aspecto para realizar la evaluación que nos ocupa, sirviendo de apoyo para sostener lo anterior, el siguiente criterio que se transcribe:

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: P. XLII/2000, Página: 88.

“Consejo de la Judicatura Federal. Al resolver sobre la responsabilidad administrativa de jueces de distrito o magistrados de circuito puede, sin menoscabo del principio de cosa juzgada y de la autonomía e independencia judiciales, examinar el apego a la legalidad de resoluciones jurisdiccionales.- Para cumplir con las funciones en materia de disciplina al resolver sobre la responsabilidad administrativa de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar la correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas al emitir sus decisiones, siendo que en el caso específico de remoción, la resolución respectiva debe ser aprobada por mayoría de cinco votos, situación que garantiza un suficiente consenso en cuanto a la determinación de responsabilidad grave de esos funcionarios. Asimismo, cabe destacar que como la única finalidad de esta revisión consiste en determinar si la actuación de los juzgadores se apegó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad, no es susceptible de modificar las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales, por no tratarse de un recurso o medio de defensa, debiendo referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, en la cual puedan sustentarse válidamente diversas soluciones, sino que deriven de datos objetivos, como serían un evidente error o descuido, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto, lo cual no atenta contra la autonomía e independencia con que deben contar los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, los que deben ser apegados a derecho.”

En esa tesitura, lo que aquí se evalúa es la conducta asumida por el magistrado de mérito, mas no las situaciones que en su momento fueron juzgadas por dicho servidor público en el ejercicio de sus obligaciones, con lo cual se determina su nivel de actuación frente a los asuntos que le correspondió resolver y que culminan en el presente examen de evaluación.

Con relación al punto marcado con el numeral 2 en la ejecutoria que se atiende, se precisó lo siguiente:

“2.- En el decreto reclamado, al analizar lo conducente a la sentencia que recayó al toca penal número VI-603/98, no se ponderó que dicho fallo lo dictaron los tres integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no únicamente Miguel Maya Manrique, de modo que lo que se decidió en la sentencia que cuestionaron los diputados, no es atribuible de forma exclusiva al quejoso.”

En el presente punto, es menester señalar que el hecho de haber sido ponente en el toca penal mencionado, no significa que su proyecto hubiera sido aprobado en su totalidad por que son sujetos de modificación, para aprobarse por mayoría o unanimidad; al respecto es conveniente ver que efectivamente el artículo 12 de la Ley Orgánica del poder Judicial y el 52 del Código Procesal Penal, señalan la forma en que se pueden tomar las decisiones al resolver un asunto, pero también tenemos que el artículo 23 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé la situación de responsabilidad para cada magistrado que le corresponda conocer de determinado asunto y para una mayor ilustración del caso que nos ocupa se procede a su transcripción:

Artículo 23.- Son atribuciones de los Presidentes de las Salas:

I.- Llevar el registro, control y seguimiento de la correspondencia oficial de la Sala;

II.- Conocer de los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución y distribuirlos por riguroso turno entre él y los demás magistrados, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución y autorizar las actas con el Secretario de Acuerdos respectivo;

III.- Presidir las audiencias y dirigir los debates;

IV.- Cumplimentar los acuerdos dictados por la Sala, o por el Pleno del Tribunal;

V.- Proveer lo conducente al trámite en materia de amparo;

VI.- Conocer de los demás asuntos que les encomiende el Pleno, la Sala o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

VII.- Vigilar que los Secretarios y demás servidores públicos de la Sala, cumplan con sus deberes respectivos;”

Como se desprende de lo anterior, tenemos pues que la Ley invocada tiene prevista una situación de responsabilidad individual para cada funcionario Judicial, y en este caso sucede que por ese motivo hay un encargado tanto del Pleno del Tribunal, como al de la Sala respectiva, para que coordine la entrega de los asuntos y cerciorarse de que al magistrado a quien le toque un determinado asunto como magistrado, según del turno que le corresponda, presente oportunamente su proyecto de resolución, lo cual deja evidenciado pues que cada integrante del Poder Judicial se hace responsable de lo que le toque conocer, tramitar y resolver, y si bien es cierto que las decisiones son colegiadas ello no impide desconocer quien fue el autor del acto, y en este caso se deduce que el evaluado pretende deslindar su responsabilidad e involucrar a las otras dos personas que participaron en la aprobación del proyecto presentado por Miguel Maya Manrique, lo cual es un acto de irresponsabilidad porque con ello intenta excusarse de algo que él hizo, y lo referente a la existencia de una responsabilidad colegiada no es materia del presente asunto, porque a quien se le esta evaluando es al aludido profesionista Miguel Maya, dado que los dictámenes evaluatorios deben ser individuales, y ya en su momento en un dictamen diferente, de ser procedentes, se hará la evaluación de las otras personas que tuvieron participación en dicho asunto, pero mientras tanto lo que aquí se califica es la responsabilidad ya sea grave o leve en que haya incurrido la persona que fue ponente en dicho expediente, quien fue el que tuvo una relación directa con las constancias procesales y que por ello, emitió un veredicto que solamente sometió a la consideración de los otros integrantes de la sala a la que se encontraba adscrito.

Sobre la opinión vertida en el sentido de que la evaluación de un magistrado debe hacerse en forma fundada y motivada, refiriéndose al individuo y no a multitudes, se encuentra corroborado con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Jurisprudencia en materia constitucional, que dice:

“Magistrados de los Poderes judiciales de los estados. Bases a las que se encuentran sujeto el principio de ratificación de aquéllos conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.- La posibilidad de ratificación de los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores públicos idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquellos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, que haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la Carrera Judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de

excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.”

De igual manera es aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 4/2006, el día 3 de enero del 2006, y que le correspondió el número de tesis 21/2006, el cual dice:

“Magistrados de los poderes judiciales locales. Alcance del principio constitucional de ratificación o reelección a que se refiere el artículo 116, tracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.- El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales, la posibilidad de reelección o ratificación de los magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las constituciones locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión “podrán ser reelectos”, no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que “tendrán que ser reelectos”, sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues esta tiene derecho a contar con magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.”

En las relatadas condiciones, al ser evidente la manera tendenciosa con que se conduce Miguel Maya Manrique, se presume que acontecía lo mismo cuando emitía sus sentencias, y ello denota entonces un deficiente desempeño de la función pública, cuando debió haberse esforzado en mantener las características de excelencia y profesionalismo, que es el perfil que resalta de un alto servidor público judicial, porque a la sociedad se le debe garantizar que el Poder Judicial quede integrado por profesionales idóneos que satisfagan lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, y a esa sociedad que está interesada en contar con dichos funcionarios con la debida excelencia profesional que tanto se anhela, así que este órgano colegiado, con el carácter de integrantes del Congreso Local, que representamos a determinados núcleos de población de

las diferentes regiones de todo el Estado de Guerrero, como se encuentra previsto en los artículos 4º y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es claro que en representación de la invocada sociedad, procedemos a resolver que el aludido evaluado, no reúne el perfil necesario de seguir en el cargo de magistrado, por no cumplir con las normas que se señalan en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y capítulos IV y V del Código de Ética del aludido órgano de justicia que a continuación se transcriben:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 65.- El Poder Judicial del Estado establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, atendiendo a los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad. El sistema de carrera judicial tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los Servidores Públicos del Poder Judicial.”

CODIGO DE ETICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO IV PROFESIONALISMO

4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:

4.1. Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.

4.2. Actualiza sus conocimientos jurídicos estudiando las tesis y resoluciones publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.

4.3. Procura acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.

4.4. Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.

4.5. Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.

4.6. Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.

4.7. Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.

4.8. Acepta con honestidad sus errores, sin tratar de disimularlos, y aprende de ellos para mejorar su desempeño.

4.9. Guarda celosamente el secreto profesional.

4.10. No delega el trabajo que, como juzgador, le corresponda.

4.11. Trata con respeto y consideración a sus subalternos.

4.12. Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.

4.13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.

4.14. Administra con diligencia y esmero el órgano jurisdiccional a su cargo.

4.15. Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.

4.16. Sabe separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.

4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.

CAPÍTULO V EXCELENCIA

5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

5.1. Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.

5.2. Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

5.3. Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

5.4. Fortaleza: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

5.5. Patriotismo: Tributa a la Patria y al Estado, el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador mexicano y guerrerense, representa.

5.6. Compromiso social: Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y

advierte que la confianza y el respeto social que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

5.7. Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.

5.8. Orden: Se comporta de acuerdo con normas lógicas, necesarias para la organización del trabajo a su cargo.

5.9. Respeto: Procura no lesionar los derechos y dignidad de los demás.

5.10. Decoro: Cuida que su comportamiento habitual en el hablar, en el vestir y en el actuar, tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

5.11. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

5.12. Perseverancia: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

5.13. Humildad: Es consciente de sus insuficiencias, cualidades y capacidades, y las aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

5.14. Sencillez: Evita en el trato con los demás actitudes que denoten alarde de poder.

5.15. Sobriedad: Distingue lo que es razonable de lo que es inmoderado y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

Sirve de base para sostener lo anterior, con los diversos criterios Jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

“Ratificación de jueces y magistrados. No procede cuando se demuestra que se incurrió en graves irregularidades o cuando del examen integral del desempeño de su función se advierte que no reúnen las características de excelencia propias del perfil de los altos servidores del Poder Judicial de la Federación.- Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un juez de distrito o magistrados de circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo,

según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.”

“Ratificación de jueces de distrito y magistrados de circuito. Es una garantía de estabilidad en el cargo y principalmente una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que establece el artículo 17 de la constitución federal. de un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97 primer párrafo y 100, sexto párrafo de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los magistrados de circuito y jueces de distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le haya practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.”(Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, pagina 102)”

“Inamovilidad judicial. No sólo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los magistrados de los poderes judiciales locales que hayan sido ratificados en su cargo sino, principalmente, una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos.- La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de magistrado de los poderes judiciales locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se

obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los magistrados que la han obtenido “solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”, constituye no sólo derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley , de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeña en el cargo”.

En cuanto al punto marcado con el numeral 3 de la sentencia de mérito, se señaló la siguiente omisión:

"3.- No se tuvo en cuenta en el decreto reclamado el contenido de la ejecutoria que pronunció el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la controversia constitucional número 328/2001, en la que se declaró la invalidez del decreto número 344, con que concluyó el juicio político número JP/004/2000, fallo que de haber sido justipreciada su parte considerativa, las autoridades responsables habrían llegado al conocimiento de que se declaró que no existió irregularidad alguna atribuible al

hoy quejoso en cuanto a la falta de valoración de dos pruebas que ahora se le imputa."

Al respecto, se procede al análisis y valoración de la documental consistente en el periódico Oficial del Estado de Guerrero, número 100 de fecha 19 de noviembre de 2003, año LXXXIV, en el que se publicó la resolución de fecha 18 de noviembre del 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la controversia constitucional 328/2001, aportada por el quejoso, con la que pretende acreditar que nunca existió irregularidad de su parte, por la falta de valoración de dos pruebas.

Ahora bien, analizando todos y cada uno de los considerandos de la sentencia número 328/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia, es decir, del primero al noveno (parte considerativa que refiere el quejoso), se advierte que contrario a lo que sostiene el impetrante, en ninguno de los considerandos de dicha sentencia, se hizo declaración en su favor en el sentido de que no haya existido alguna irregularidad atribuible a su persona, consistente en la omisión de valorar dos pruebas al momento de dictar su resolución de fecha 14 de marzo del 2000 en el Toca Penal VI-603/98, en virtud de que la Suprema Corte se avocó en determinar si existía invasión de esferas de competencia entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, mas no a calificar la actuación del magistrado Miguel Maya Manrique ante la emisión de una sentencia, ya que esto último corresponde al Ejecutivo y al Congreso Local.

De manera que a la documental consistente en el periódico Oficial del Estado de Guerrero, número 100 de fecha 19 de noviembre de 2003, año LXXXIV, en que se publicó la resolución de fecha 18 de noviembre del 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la controversia constitucional 328/2001, por tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 298 y 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, acorde a la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro "Procedimientos Administrativos. Pruebas. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. Número de registro 253,518 séptima época (tesis que no obstante de que hace referencia al orden federal, ello no es óbice para aplicarse en tratándose del orden común, tomando en consideración que donde existe la misma razón debe aplicar la misma disposición), para tener por acreditado que existió invasión de la esfera de competencia del Poder Legislativo con relación al Poder Judicial, pero de ningún modo puede tener el alcance y valor probatorio

que pretende atribuirle el quejoso, en el sentido de que con la misma, se acredite que no haya incurrido en la conducta irregular que aquí se le reclama, en la relativa a la omisión de valorar pruebas, en un asunto confiado a su jurisdicción, a efecto de determinar el grado de participación del acusado Mario "Calilla", pues este hecho no fue materia de estudio en la controversia constitucional. Y si bien es cierto que en la parte conducente que aquí interesa del octavo considerando de la sentencia dictada por la Corte en la controversia constitucional mencionada se adujo que:

"...toda vez que la omisión de relación de pruebas, no puede constituir una omisión grave, con independencia de que pueda o no tener trascendencia para la decisión final de acuerdo con su valoración. Por ello la omisión de tener en cuenta pruebas sólo puede considerarse grave si trasciende a la decisión final del asunto, lo que implica su valoración que corresponde al arbitrio judicial y que no puede ser analizada por el Congreso porque implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial local, al que está vedado analizar las consideraciones jurídicas de una resolución judicial, que implica la valoración de pruebas..."

Cierto es también que ello de ninguna manera equivale a sostener, como lo pretende el licenciado Miguel Maya Manrique, que la Corte haya declarado que no existió ninguna irregularidad atribuible al impetrante, mas bien, el anterior argumento fue la base para decretar la invasión de esferas competencial, además, retomando el sentido de la sentencia de la controversia constitucional, en la parte considerativa aquí citada, se tiene que la omisión de relación de pruebas no es grave, pero no deja de ser omisión que merezca sancionarse de alguna u otra forma, como efectivamente lo señala el gobernador del Estado y lo ratifica esta Comisión dictaminadora.

Luego entonces, la circunstancia de que haya sido declarada procedente la controversia constitucional en la que se determinó la invasión de la esfera de competencia del Poder Legislativo con relación al Poder Judicial, no significa que no haya incurrido en la conducta omisiva consistente en la valoración de las pruebas consistentes en 1.- La declaración del coacusado Rafael Hernández Santana Alias el tribilín, emitida ante el Ministerio público de Arcelia Guerrero; así como 2.- La interceptación de las llamadas telefónicas hechas antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Manuel u Oscar Javier Ibáñez Reyes, entre los celulares números 73 27 45 43 73 27 07 53, 74 99 05 72 y el número telefónico 1 23 21 de la ciudad de Chilpancingo, contenido en el informe rendido por la jefa de atención a clientes de la empresa Móvil Dipsa, S.A. De C.V.,

dentro del toca penal VI-603/998, que redundan en una deficiente administración de justicia, lo que amerita a no ser ratificado como magistrado numerario

Es importante destacar que el actuar omisivo del quejoso, advertido por el Ejecutivo y por éste Honorable Congreso, a final de cuentas se califica para efectos del dictamen de evaluación sujeto a estudio, con independencia de que exista o no una resolución en la que previamente se haya determinado la responsabilidad administrativa, pues en este último caso obviamente el quejoso quedaría sujeto a la sanción administrativa que se le hubiera impuesto en ese procedimiento en que se determinó la misma, procedimiento que sería distinto y diferente al procedimiento de evaluación de magistrado que aquí se analiza, aquél sería conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En relación al punto marcado con el numeral 4 de la ejecutoria que se analiza, expresa lo siguiente:

"4.- En cuanto a los recortes de notas periodísticas, no se tuvo en cuenta que los periódicos están fechados con posterioridad al juicio político JP/004/2000, o bien, después de que se emitió el fallo en éste, de modo que todas las publicaciones de mérito se refieren a lo ocurrido en el juicio político, siendo que éste fue declarado inválido por el Alto Tribunal del País en la controversia constitucional número 328/2001, de modo que, al ponderar el contenido de las notas periodísticas, el Poder Legislativo pudo considerar y no lo hizo, el origen de las notas publicadas en los periódicos, que se relacionan con actos declarados jurídicamente inválidos. Así, carece de fundamentación y motivación la mala fama y el escándalo que se atribuyen a Miguel Maya Manrique."

Lo anterior, refiere que la conducta, reputación y mala fama del magistrado, se sustenta en pruebas documentales consistentes en recortes de periódicos, muchos de ellos en copia simple y que de los mismos no se desprende en forma alguna un señalamiento en su contra que le genere mala fama, en el concepto público, y que si en dichos periódicos se hace referencia al juicio político seguido en su contra, así como a las declaraciones vertidas en relación al mismo, todo ello en nada le puede perjudicar porque a final de cuentas el juicio político número JP/04/2000 quedó sin efecto a virtud del resultado de la controversia constitucional número 328/2001, y que por ende las notas periodísticas se emitieron con anterioridad al resultado de la controversia constitucional, y que por ello no pueden afectar su fama pública.

De igual forma argumenta el quejoso que de las publicaciones periodísticas se puede advertir que en relación al juicio político número JP/04/2000 existió un dictamen de la comisión instructora de la quincuagésima sexta legislatura del Honorable Congreso del Estado, en el cual presentaba conclusiones inacusatorias el 12 de julio de 2001, con las cuales se rechazaba el juicio político en comento, dictamen que fue revertido por conclusiones acusatorias de fecha 01 de agosto de 2001, documentos que dice obran en poder de este Honorable Congreso y que solicita se tomen en consideración como un hecho notorio al momento de emitir la decisión correspondiente respecto del dictamen de evaluación. Además objeta las publicaciones periodísticas por cuanto a su eficacia y valor probatorio. Para culminar diciendo que la mala fama que se le imputa no puede estar soportada en unas notas que sólo dan cuenta de un juicio político que fue nulificado, pero que de ningún modo hacen referencia a algún otro hecho que le pueda generar esa mala fama en el concepto público.

Al analizar los anteriores argumentos del quejoso, frente al dictamen de evaluación, este Honorable Congreso estimó que no le asiste la razón al impetrante en virtud de que las publicaciones periodísticas existen aún cuando se refieran al juicio político, en el que se le sancionó con destitución del cargo y por ende quieras o no afectaron su fama pública, porque la sociedad al escuchar su nombre lo relaciona con el escándalo público en que se vio inmerso por el sonado caso de secuestro en que se absolvió a los inculpados. Además de que las publicaciones periodísticas no fueron aisladas, sino que fue un buen número de ellas y todas cuestionando o haciendo referencia al actuar del quejoso como impartidor de justicia, todo lo cual afectó su fama en sentido negativo frente a la sociedad, lo que fue ponderado tanto por el Ejecutivo del Estado, como por este Honorable Congreso Local.

Así tenemos que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y en desahogo del cuarto punto en cita, se procede al análisis y valoración de las documentales consistentes en todas y cada una de las notas y publicaciones periodísticas (que sirvieron de base para calificar la fama en concepto público del quejoso), a la luz de la circunstancia de que todas ellas se refieren al juicio político JP/004/2000 que se siguió en contra del quejoso, mismo que fue declarado inválido a virtud de la controversia constitucional 328/2001.

Ahora bien, los notas periodísticas que anexó el Ejecutivo del Estado a su dictamen de evaluación, se le otorga valor presuncional en términos de los artículos 300 y 335 del Código Procesal Civil vigente en el

Estado, de aplicación supletoria al presente caso, para arribar a la conclusión de que la fama en concepto público del quejoso, si fue afectada por las publicaciones de las notas periodísticas, las cuales aludieron no únicamente al juicio político como tal, sino al fondo del mismo; es decir, a la omisión de valoración de pruebas de parte del quejoso, como impartidor de justicia en el caso de secuestro ventilado en el toca penal VI-603/998, donde se absolvió a los presuntos responsables, y dicho hecho fue cuestionado en el juicio político a efecto de determinar si la omisión de valorar pruebas y absolver a los acusados, podría servir para encontrar administrativamente responsable al impetrante por su conducta desplegada.

Ahora bien, la circunstancia de que la notas periodísticas se refieran al juicio político PJ/004/2000 que fue declarado insubsistente a virtud de la controversia constitucional 328/2001, no significa que no puedan ni deban tomarse en consideración en la resolución del dictamen evaluatorio a efecto de calificar la fama en concepto público del quejoso.

En efecto, este Honorable Congreso considera que contrario a lo que sostiene el amparista, resulta correcto que el Ejecutivo del Estado haya calificado la fama en concepto público de aquél, tomando en cuenta las documentales consistentes en las notas periodísticas, pues a pesar de que en las mismas se haga referencia al juicio político JP/004/2000, que como ya se dijo fue declarado insubsistente, ello en virtud de que lo que se cuestionó a través del juicio político fue la conducta desplegada por el magistrado hoy quejoso, al omitir valorar pruebas, dictando una sentencia absolutoria dentro del toca penal VI-603/998, cuando en primer término se había dictado una sentencia condenatoria con una pena de prisión de 20 años, lo que puso en tela de juicio el actuar del impetrante, cuya conducta se cuestionó y trató de sancionar a través del juicio político, el que si bien es cierto, se declaro sin efecto a virtud de la controversia constitucional, cierto es también que en dicha controversia de ninguna manera se dijo que el quejoso haya incurrido en alguna responsabilidad que ameritara sancionarse administrativamente, pues lo único que determinó la Corte en su sentencia fue la invasión de facultades a la esfera competencial, por tanto la conducta que le fue cuestionada al impetrante, sigue latente al no existir pronunciamiento donde se haya dicho que en efecto no incurrió en ninguna conducta contraria a derecho y eso es lo que prevalece frente a la sociedad, quien siempre tendrá la impresión de que el quejoso absolvió a un inculpado por el delito grave de secuestro, cuando con anterioridad había sido encontrado penalmente responsable, generando en los

justiciables un ánimo de incertidumbre y desconfianza en aquellos asuntos que le corresponda conocer, todo lo cual incuestionablemente afecta la fama del quejoso en concepto público, de manera que las notas periodísticas si deben tomarse en cuenta como referente de calificación de la buena o mala fama en concepto público del quejoso, considerando que si existe esa mala fama que da mérito a que como acertadamente lo sostuvo el Ejecutivo del Estado, no se le ratifique en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. No pasa desapercibido para este Honorable Congreso que las probanzas sujetas a estudio por cuanto a su eficacia y valor probatorio, únicamente generan presunción respecto a su contenido lo cual será adminiculado con otros medios de prueba para determinar su valor probatorio pleno, sin embargo, al objetar dichas pruebas el día de su comparecencia ante esta Comisión, no la hizo en términos de la fracción I del artículo 304 del Código Procesal Civil; esto es, que nunca indicó los motivos o causas de su objeción; por tanto, dicha objeción resulta improcedente.

En el punto marcado con el numeral 5 de la sentencia que se analiza, se sostuvo lo siguiente:

5.- No se determinó el valor probatorio de los recortes de periódico ni de la carta que aparece expedida por el Colegio de Abogados del Estado de Guerrero.”

Al respecto, tomando en cuenta que en el dictamen evaluatorio remitido a este Congreso del Estado por el gobernador Constitucional existen diversas notas periodísticas en las que se destaca la actuación de Miguel Maya Manrique, como magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y como se advierte del escrito presentado a este cuerpo Legislativo por el referido impetrante de garantías, de fecha 20 de abril del 2006, que a fojas 37 y 38 hizo objeción a las mencionadas notas periodísticas, manifestado de manera literal, que las objetaba por cuanto a su eficacia y valor probatorio, efectivamente podemos argumentar que las notas periodísticas publicadas en los diarios son apreciaciones que concibe y expresa el autor de ellas, pero tampoco le podemos negar que las mismas tengan influencia en la población, cuando se trata no de una publicación aislada, sino de muchas, por eso el caso de ser tomadas en consideración en el dictamen de evaluación en comento, pues dichas notas periodísticas se enfocaban sobre un asunto, como lo fue el secuestro de una persona en la capital del Estado, y que el toca penal relativo a uno de los detenidos en relación al delito antes mencionado, le tocó resolver al dictaminado Miguel Maya Manrique, y fue el ponente en dicho toca, resolviendo poner en libertad a

este peligroso secuestrador que azoló en esta región, y que aún anda libre

Motivo a esta resolución el Congreso del Estado dio inicio al Juicio Político en contra del multicitado magistrado y otros Magistrados, y contrario a lo sostenido por el quejoso en este juicio de garantías, en el sentido de que no se le hacían señalamientos, pero del contenido de las aludidas notas periodísticas se advierte que si se refieren a la conducta desplegada por el tantas veces mencionado Miguel Maya Manrique en su función como magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, se advierte que meridianamente se puede ver que el juicio político tiene su origen precisamente en la conducta desplazada por el citado magistrado, en el toca VI/603/1998, quedando pues desvanecido lo manifestado por él, en el sentido de que no le hacían señalamiento alguno, y tan le fueron hechos que los mismos influyeron en el ánimo de la población, pues de manera frecuente la prensa hacía publicaciones que aludían precisamente a la actuación del quejoso como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resaltando que se había iniciado juicio político en su contra por haber dejado en libertad a un secuestrador, específicamente a Alberto García Castro “el Calilla”, luego entonces los medios si le hicieron señalamientos, lo cual como se dijo impactó a la población creándole una mala fama como magistrado, restándole credibilidad, y una mala reputación a los miembros del Tribunal, tanto esto así que la presidenta del Colegio de Licenciados en Derecho del Estado de Guerrero, la licenciada María de la Luz Reyes Ríos, quien por escrito de fecha 23 de septiembre del 2005, emitió opinión en el sentido de que no fuera ratificado el quejoso y otros como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien entre otras cosas dijo:

“...Las personas mencionadas, han sido cuestionadas por la ciudadanía por cuanto a su falta de cultura jurídica y honestidad, de propiciar la corrupción y tráfico de influencias. La podredumbre abarca varios ámbitos del poder judicial, magistrados que reciben dinero de manea (sic) descarada para que la justicia se incline al mejor postor, la típica corrupción que se da en el Poder Judicial, es el relativo a los proteger parientes, de tal manera que el nepotismo es cotidiano, si el Poder Ejecutivo que tiene facultad de hacerlo, investiga a los servidores que están desempeñando labores en distintos juzgados habrá de encontrarse a una runfla de parientes, familias completas que se encuentran mañosamente distribuidos. Obviamente todo esto del conocimiento de Raúl Calvo Sánchez, presidente del Tribunal Superior de Justicia, que lo hace tan corrupto como los demás, por lo tanto, las personas antes señaladas no reúnen lo (sic) requisitos señalados por el Artículo 17 de la

Constitucional y 87, 88 y demás de la Constitución Política del Estado, de ahí que se encuentra imposibilitados para ejercer tan alto cargo, por lo que se sugiere una verdadera reestructuración en el Órgano Jurisdiccional, porque si bien es cierto, que entre ellos hay dignas excepciones, en su mayoría son personas impúdicamente dedicados a la venta de la justicia. Esta problemática existente en la actualidad, ha sido el reclamo constante de una sociedad exaltada y humillada que cada vez anhela la paz, la concordia y la justicia. Es pertinente aclarar que los profesionales de nuestra organización, nos pronunciamos porque el Poder Judicial de la Federación, con sus resoluciones, no invada la Soberanía de nuestro Estado, dictando sus resoluciones que sólo benefician a estos funcionarios judiciales de pésima fama pública, impidiéndonos tener un Poder Judicial, decoroso digno de respeto y confiabilidad...”

Del contenido del escrito podemos decir que la Presidenta del Colegio de Abogados habló de la mala fama del magistrado, pues si bien es cierto que no se refiere de manera individual a él, tampoco puede soslayarse que la convocatoria lanzada por el secretario general de Gobierno del Estado fue específica, en el sentido que en la misma se refirió a Miguel Maya Manrique, magistrado que iba a ser evaluado, luego entonces si fue particularizada la opinión de la presidenta del colegio antes mencionado, y tomando en cuenta que esta opinión es un documento privado el cual no fue objetado por el quejoso y mas bien reconocido por el, por lo que en los términos previstos por los Artículos 299, 300 y 303 del Código Procesal Civil en el Estado, y atendiendo la lógica y a la sana crítica se le otorga valor probatorio.

Por otra parte y partiendo del orden de ideas que se han vertido y retomando lo de las notas periodísticas a las cuales se ha hecho mención con anterioridad, las cuales valoradas de una manera conjunta, y adminiculadas con otro medios de convicción, como en el caso resulta el también antes citado escrito de la presidenta del Colegio de Abogados en Derecho del Estado, así como lo relativo al toca penal número VI/603/1998, donde se advirtió que el quejoso Miguel Maya Manrique omitió valorar algunas pruebas, y siendo ponente en el toca penal referido elaboró el proyecto de resolución en el que se decretó la libertad del Alberto García Castro “el Calilla”, resulta obvio que tales notas periodísticas si tienen impacto en la sociedad y se les debe otorgar el valor de una prueba presuncional, más aun cuanto que el quejoso al hacer la objeción incumple con lo preceptuado por el artículo 304 fracción Primera, del Código Procesal Civil en el Estado, pues este al objetar la multimencionadas notas periodísticas se limita a decir que “las objeta por cuanto a su eficacia y valor

probatorio”, sin indicar con precisión el motivo o causa por el cual hace la objeción, omitiendo con ello lo preceptuado en el artículo antes mencionado. En tal razón, es evidente que la manifestación que el quejoso llama objeción, no debe ser tomada en cuenta, y que al no haberlo hecho en los términos que señala el artículo en cita, tampoco se le debe suplir tal deficiencia, pues en el caso en tratándose de estos juicios en donde el promovente es un conocedor del derecho pues es integrante del Poder Judicial del Estado, con el cargo de magistrado, luego entonces no es dable la suplencia en la deficiencia de su planteamiento, por lo que tal objeción no se ajusta a lo preceptuado en el Artículo antes mencionado, consecuentemente las notas periodísticas tienen el alcance probatorio de presunciones legales y humanas en los términos previstos por el Artículo 335 del ordenamiento legal antes citado.

En cuanto al punto número seis de la resolución que se cumplimenta, refiere que:

“6.- En el dictamen reclamado no se consideró, menos valoró, el testimonio que rindieron los diputados Mario Ramos del Carmen y Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Congreso del Estado, en la sesión de veinte de marzo del dos mil seis, en la que se recibió la comparecencia de Miguel Maya Manrique ante el Poder Legislativo Estatal, siendo que tal probanza tiene el alcance de demostrar que Miguel Maya Manrique no incurrió en actos de corrupción”.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con el acta de la Reunión de Trabajo celebrada el día veinte de marzo de dos mil seis por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con motivo de la comparecencia del licenciado Miguel Maya Manrique al seno de dicha comisión, en acatamiento a su garantía de audiencia y a lo señalado por los artículos 159 y 160 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; el diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo externo lo siguiente:

“Yo siento que independientemente que la comisión se pronuncie por escrito en su momento y en su oportunidad, sí vale la pena dejar asentada la solicitud que hace el magistrado Miguel Maya Manrique, en cuanto ha que, en tanto que haya una controversia constitucional promovida por el Poder Judicial Local en contra de un acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo en donde delega facultades de revisión de documentos, expedientes y constancias para evaluar la eficiencia e imparcialidad, buena reputación y rectitud, constancia, excelencia, profesionalismo, objetividad, independencia, antigüedad del servicio de los magistrados que integran el Poder Judicial del Estado de Guerrero, y en virtud de

que la Suprema Corte de Justicia ha dado entrada, ha admitido esta controversia y ha concedido la suspensión de los actos que derivan de este acuerdo del Poder Ejecutivo, y en tanto que el respaldo del dictamen en el que se basa el Ejecutivo para la no ratificación del magistrado Maya Manrique deriva de esta delegación de facultades que está siendo combatida en la controversia constitucional por el Poder Judicial Local, y reitero en tanto que hay una suspensión otorgada por la Corte, de todos los actos hasta en tanto se resuelva la Controversia Constitucional, yo creo que la Comisión de Asuntos Políticos de la LVIII Legislatura está obligada en su momento hacer la revisión de la solicitud que está haciendo en este momento el magistrado Maya y pronunciarnos también en el sentido que él lo está requiriendo. Yo sí como integrante de la Comisión, exhorto a los compañeros que integran la misma, a que revisen esa solicitud y que en términos de derecho hagamos un pronunciamiento en este sentido.”

En la siguiente intervención del Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo señaló lo siguiente:

Bueno yo ya pedí que quedara asentada en el acta la solicitud que hizo el magistrado Miguel Maya Manrique de pronunciarnos sobre la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia, a la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial Local en contra de un decreto que emite el Ejecutivo y que le delega facultades de supervisión, de revisión y de evaluación al desempeño de los magistrados del Poder Judicial Local, y solicité que quedara asentado, que bueno que la comisión en su momento y oportunidad se pronuncie jurídicamente, haga el análisis correspondiente jurídicamente y se pronuncie al respecto. Pero independientemente de que nos vamos a reunir en la comisión para ser el análisis respectivo y discutir y aprobar en su caso, el dictamen en el sentido que aquí se consense, independientemente que en esa oportunidad habremos de presentar nuestros criterios en relación con el sentido del dictamen. Sí valdría la pena dejar asentado en esta comparecencia lo que desde mi punto de vista constituye una intromisión más de o intento de intromisión más del Poder Ejecutivo del Estado en relación con el respeto, la autonomía del propio Poder Judicial guerrerense. Y vale la pena dejarlo asentado porque como abogados integrantes de esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación no podemos dejar pasar, sin pronunciarnos, el hecho que vivimos un régimen de derecho y que el régimen de derecho en el que nos movemos como instituciones establece muy claramente la división de poderes y las facultades de los integrantes de los distintos poderes en Guerrero. Y que aquí, independientemente de que no hay facultad expresa al Ejecutivo de emitir un dictamen

de evaluación del desempeño de los magistrados, se comete una violación más a la legalidad al otorgar facultades al consejero jurídico, que obviamente, facultades que en su momento y en su caso no son delegables si existieran estas facultades del titular del Poder Ejecutivo, estas facultades son personalísimas, no son delegables a ningún otro órgano de la Administración Pública Estatal, es decir, son facultades personalísimas del titular del Poder Ejecutivo, en el supuesto de que existieran expresamente consignadas en la Constitución o algún otro instrumento de ley. Adicionalmente, ya el magistrado Maya expuso en su caso, operaría también la ratificación tácita, pero además, una vez más el Ejecutivo y su consejería jurídica se empeñan en emitir un dictamen en situaciones que en su momento fueron juzgadas, el juicio político que aduce fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, hay un pronunciamiento del Máximo Tribunal de este país en el sentido de que ese juicio político fue inválido y los alcances que pudo haber tenido, pues fueron la nada jurídica y de la nada jurídica el consejero y el Ejecutivo vuelven a recogerla y le otorgan nuevamente valor o pretenden otorgarle valor legal, el valor que la propia Corte ya le desechó, o sea, es un acto aberrante de tozudez y de desprecio por la legalidad en este país, y lo digo en la sesión, en esta sesión, independientemente que tendremos la oportunidad de manifestarlo en la sesión correspondiente del Pleno, pues para que quede asentado porque como abogados, como hombres que fuimos formados en las escuelas de leyes, no podemos dejar pasar este nuevo intento de violación de la independencia de un poder, del respeto de un poder a otro y sobre todo, de intentar basarse en cosas que en su caso ya fueron juzgadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para intentar respaldar un dictamen que a todas luces es un dictamen ilegal y sin ninguna trascendencia que lo sustenten no, ha quedado muy claro también en los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una garantía de la independencia de los juzgadores es de que los criterios que aplican los juzgadores al resolver los casos que son puestos a su consideración no pueden ser sujetos de valoración. Un magistrado deja de valorar o sobrevalorar una o determinada prueba, pues esa es la sagrada garantía de independencia de cualquier juzgador, el juzgador ciertamente se puede equivocar en la aplicación de un criterio pero esa es la garantía más sagrada que tiene un juez, la aplicación de su justo criterio en la valoración de las pruebas que tiene a su alcance y en la búsqueda de hacer una resolución estrictamente jurídica en los casos que se ponen a su consideración por eso la Corte se ha pronunciado en el mismo juicio, en la misma controversia, independientemente de que haya pronunciamientos en otros casos, en la misma controversia constitucional que

se promueve en contra de aquel juicio político, la Corte deja muy claro que nadie puede entrar a calificar el criterio que aplican los jueces a la hora de resolver los casos, porque constituiría obviamente una invasión a su garantía de autonomía, de independencia como juzgador miembro integrante de un Poder Judicial. Yo que soy guerrerense y que nací en Guerrero, tengo 42 años, conozco a Miguel Maya Manrique como un profesional del derecho y yo si no me hubiera atrevido a calificar que tiene mala fama y que hay mala fe, no, y cuando se entra al análisis de las declaraciones patrimoniales y de los sueldos, o sea, se da a entender que cualquier ciudadano guerrerense no puede tener más de un peso o menos de un peso de lo que puedes recibir en tus sueldos, es decir, entonces Payán nunca va a poder heredar lo que le pueda dejar de patrimonio su papá, y hablo no solamente del patrimonio económico, sino también del patrimonio moral, porque no, porque entonces las herencias o lo que pudiste o lo que pueda uno hacer como profesionista o con tu cónyuge, o con tus hermanos para incrementar el patrimonio de la familiar, simple y sencillamente aquí ya también es calificado, es decir, nadie puede tener un peso más, un peso menos, lo que constituye también una situación muy aberrante, fuera de lugar. Independientemente que en su momento haremos y presentaremos al seno de esta Comisión los criterios sustentados y debidamente motivados en relación con esta comparecencia, yo sí quise dejar asentada esta preocupación, en lo que constituye, reitero, un persistente intento de faltar el respeto a la división de poderes y a la legalidad en este Estado.

Por su parte, el Diputado Mario Ramos del Carmen manifestó lo siguiente:

Bueno, este es el cuarto asunto que nos toca analizar sobre las no ratificaciones de los magistrados y al igual que los otros tres, de los magistrados Yadira Icela Vega, Julio Jáuregui y José Luis Adame, que a mi parecer fueron extemporáneos, y los argumentos que en ellos se manifestaron muchos fueron totalmente ajenos a la evaluación de lo que meramente deben tomar en consideración para hacer una evaluación del trabajo que desempeñan como magistrados. En situaciones muy vagas, a veces con una tendencia de perjudicar moralmente, en este caso que nos ocupa, les confieso no he tenido la oportunidad de leer tanto documento que nos hicieron llegar, pero aparte de eso estuve fuera el fin de semana pasado, por una comisión que tuvimos fuera de la ciudad. Considero que en este asunto esta un poquito peor que los anteriores, aquí la situación, primeramente ya se dio un intento de proceder o ya se dio el juicio político mejor dicho y hubo una resolución al respecto, por otro lado, la situación del tiempo en que

debieron formular esta no ratificación, pues también a mi modo de ver, ya es extemporáneo y ha operado una ratificación tácita en este caso. Y se que sobre estos asuntos lo más probable es que sigan llegando otros, porque hay parece por ahí, una situación de parte del Ejecutivo de ya mandar ilegalmente para que el consejero jurídico empiece a valorar otros asuntos. Yo pienso que, en este caso, esta comisión debe tomarse un tiempo para analizar correctamente lo que tenemos nosotros, y manejar un dictamen que a parte de lo legal, pues sea un dictamen justo, hay que tomar en consideración de que los magistrados pues resuelven colegiadamente y en tanto la responsabilidad pues debe ser compartida. En este caso, bueno al igual que todos los asuntos que resuelve el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, hay diferentes criterios y tienen que hacerse valer en el momento procesar oportuno de la resolución, yo quisiera nada más dejar asentado aquí pues que al igual que el licenciado Fermín Alvarado conozco al licenciado Maya desde hace muchos años y en la postulancia que a veces hemos ejercido, o en los trabajos en el área jurídica en las dependencias que he estado, pues no había sabido antes de ese juicio político, de ese asunto especial que ustedes ya conocen pues que hayan tenido algún mal antecedente. Obviamente, esto último ya no tengo que decirlo, porque ya lo dijo la Corte, entonces vamos a valorar todos los integrantes de la Comisión los argumentos del dictamen de no ratificación y yo espero que cada uno de nosotros dé su opinión pues justa y legal. Muchas gracias.

En cuanto a dichas intervenciones, el diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en resumen señaló lo siguiente:

Que la Comisión se pronuncie respecto a la solicitud que hace el ciudadano Miguel Maya Manrique, relativa al acuerdo del Ejecutivo del Estado que delega facultades de revisión de documentos, expedientes y constancias, a favor del Consejero Jurídico, donde la Suprema Corte de Justicia ha concedido la suspensión de dichos actos.

Que operó a favor del magistrado Miguel Maya Manrique la ratificación tácita.

Que hay un pronunciamiento de la Suprema Corte respecto al juicio político seguido en contra del licenciado Miguel Maya Manrique, el cual, dicha Autoridad lo desechó y que nuevamente se pretende otorgarle valor legal.

Que cuando un magistrado deja de valorar o sobrevalorar una determinada prueba, es en acatamiento a la garantía de independencia de cualquier juzgador.

Que no se hubiera atrevido a calificar sobre la mala fama o mala fe de Miguel Maya Manrique.

Que cuando se entra en análisis de las declaraciones patrimoniales, se da a entender que cualquier ciudadano guerrerense no puede tener más de un peso o menos de un peso.

En cuanto a la participación del diputado Mario Ramos del Carmen, ésta se resume en las siguientes manifestaciones:

Que a su modo de ver ha operado una ratificación tácita en el caso de Miguel Maya Manrique por ser extemporánea su evaluación.

Que los magistrados resuelven de manera colegiada y por tanto su responsabilidad debe ser compartida.

Que no ha tenido conocimiento de que antes del juicio político instaurado en contra del magistrado Miguel Maya Manrique, haya tenido algún mal antecedente.

En análisis de las manifestaciones hechas por los diputados Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Mario Ramos del Carmen como integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación antes transcritas, se concluye que las mismas no les consta de manera personal y directa, con las cuales se pueda tener la certeza de que sus afirmaciones conduzcan a establecer que el magistrado evaluado efectivamente no haya incurrido en responsabilidad en contravención a los principios que señalan los artículos 116 de la Constitución Política Federal y 82 de la Local, en el sentido de haber demostrado honorabilidad, eficiencia y competencia en la administración de justicia; por lo que sus aseveraciones no pueden ser tomadas como testimonios a favor del licenciado Miguel Maya Manrique, en virtud de que dichos diputados no pueden fungir como juez y parte del procedimiento de evaluación seguido al magistrado referido, sino que, de manera inversa, dichas manifestaciones son tomadas en cuenta como un ejercicio del que tienen derecho los diputados relativo a la libertad de expresión de las ideas, de las cuales no pueden ser reconvenidos por las mismas, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 de la Constitución Política Estatal y 61 de la Constitución Federal.

Asimismo, lo vertido por los diputados en la reunión que se analiza, carecen de sustento legal y valor probatorio, en virtud de que no puede ser tomado como "testimonio", ya que de acuerdo con el diccionario de

derecho de los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, indica que “testimonio” significa: Declaración prestada en el proceso por el testigo. Testigo.- Llámese así al que en el proceso penal afirma la existencia de hechos o circunstancias.”

En el examen de la anterior definición, se indica que los diputados antes señalados, no les consta de manera personal y directa sus aseveraciones, de lo que se traduce que sus manifestaciones son meramente apreciaciones subjetivas que no se encaminan a precisar que el magistrado haya observado una conducta ejemplar en el ejercicio de sus funciones; pues se reitera, el solo hecho de que hayan manifestado los diputados que lo conocen desde hace tiempo debido a la profesión que ejercían como abogados postulantes, no es prueba suficiente para eximirlo de responsabilidad, máxime que dichos “Testimonios” no cumplen con lo preceptuado por los artículos 320, 321 y 322 del Código Civil del Estado, aplicado de manera supletoria al presente asunto.

A mayor abundamiento, lo expresado por los diputados Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Mario Ramos del Carmen, en el sentido de que el Ejecutivo del Estado delegó facultades al Consejero Jurídico para la Revisión de la documentación de los magistrados; con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil seis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional número 45/2006, consideró que:

“...al ser un órgano de apoyo del gobernador, no es inconstitucional el que se le autorice para recibir y revisar documentos que el gobernador haya solicitado, pues no sería razonable exigir que una labor de esa naturaleza sea realizada directamente por el propio titular del Poder Ejecutivo, aunado a que como ya se señaló, en realidad no se está delegando ninguna facultad propia del gobernador, sino que se le está instruyendo para que proporcione un apoyo de carácter material, sin que se advierta ninguna facultad decisoria...”

En tal virtud, lo realizado por el Consejero jurídico en ningún momento contravino alguna disposición legal, lo cual fue ratificado por la propia sentencia de amparo recaída en el expediente que se cumplimenta.

En cuanto a los demás argumentos vertidos por los diputados, éstos fueron debidamente analizados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 que anteceden, relativos a la sentencia en revisión del expediente 451/2006, cuyo cumplimiento se hace a través del presente.

Por otra parte, se aclara que la sesión de fecha veinticuatro de marzo del dos mil seis, ésta se celebró en

el Primer Periodo de Receso, convocando el segundo periodo extraordinario del Primer Año del Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que en el Orden del Día, se muestra lo siguiente:

“Primero.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

Segunda lectura del dictamen con proyecto de Decreto que recae al dictamen evaluatorio, por el que se resuelve la no ratificación del licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de magistrado numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, suscrito por el gobernador del Estado, con solicitud de trámite legislativo..... “

De lo que se advierte que en la sesión celebrada en la fecha antes descrita, dentro del Orden del Día no se estableció comparecencia alguna del aludido magistrado Miguel Maya Manrique como acertadamente se señala en la foja 435 de la ejecutoria que se analiza, en la que se señaló “Lo que se precisa de los puntos 6 y 7 no se comprendió en tal escrito, porque aún no ocurría...” sin embargo, causa confusión lo dispuesto en la foja 444 primer párrafo, que en su parte conducente ordena “...en particular las intervenciones que rindieron los diputados Mario Ramos del Carmen y Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en la sesión de veinticuatro de marzo de dos mil seis, cuando compareció Miguel Maya Manrique ante el Poder Legislativo local...” lo cual, debe precisarse que se tomará en cuenta lo manifestado por los citados diputados en la reunión de trabajo celebrada por esta comisión el día veinte de marzo de dos mil seis;

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, en su artículo 88 señala que el Congreso del Estado tiene la facultad, entre otras, de hacer comparecer ante el Pleno o las Comisiones o Ordinarias, a los servidores públicos de la administración estatal o municipal sobre asuntos del estado que guarda la dependencia a su cargo, situación que en este caso no aconteció en la especie.

Referente al punto número siete del fallo emitido por el Juzgador Federal, se señaló que se omitió lo siguiente:

“7.- Se omitió valorar que, una vez abierta la consulta pública dentro del procedimiento administrativo de ratificación o no ratificación, nadie señaló que el quejoso tenga mala fama o reputación.”

Respecto a dicho punto, es de señalarse que la Comisión Permanente, tomó conocimiento del dictamen evaluatorio suscrito por el gobernador del Estado y de conformidad con lo establecido con el

artículo 160 fracción I párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó su publicación en dos diarios de circulación estatal, que en el caso fue en los rotativos, “El Sol de Acapulco” y “El Sur” a fin de que la ciudadanía dentro de los cinco días posteriores, pudieran aportar elementos de juicio a la Comisión legislativa. Por lo que, en el tiempo estipulado por el precepto legal mencionado, la sociedad no ejerció el derecho asistido al no presentar documento alguno que pudiera derivar en comentarios favorables o desfavorables al solicitante de garantías, sin embargo, aún cuando se hubieran recibido comentarios favorables o desfavorables, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, los estimaría como comentarios subjetivos carentes de sustento legal, toda vez que con el solo hecho de manifestar su dicho, esto no comprueba su aseveración, salvo prueba en contrario.

Con relación al punto número 8 señalado en la sentencia de merito, se asentó:

“8.- En cuanto a la valoración de los expedientes y resoluciones relativos a las quejas administrativas números 001/2004, 03/2004 y 05/2004 y a la averiguación previa número DIAP/109/2000 (sic), se omitió tomar en cuenta que en ellas no se determinó responsabilidad administrativa ni penal, a cargo del impetrante, y ese resultado no pudo válidamente ser considerado como aspecto negativo contra el quejoso, y ello se hizo valer ante el Congreso del Estado en el escrito de alegatos, que se presentó ante la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Congreso del Estado, pero no fue atendido.”

En estricto respeto a las garantías de Legalidad y Audiencia que consagran los artículos 14 y 16 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y aportadas por el licenciado Miguel Maya Manrique, y toda vez de que estas son copias certificadas de diferentes documentos de carácter público se procede a su estudio a fin de conocer de manera objetiva, el desempeño del profesionista en cuestión, en su calidad de magistrado de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Por cuestión de orden iniciamos el análisis de la averiguación previa DGAP/109/2000, en la cual se concluyó que “...de acuerdo con la indagatoria del caso concreto, no se acredita legalmente el cuerpo del delito denominado contra la administración de Justicia, previsto por el artículo 269 fracción V del Código Penal del Estado de Guerrero, en tal virtud resulta innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad penal de los inculcados; Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez

Garnelo, y María del Pilar León Flores, por lo que... es procedente confirmar la determinación de no ejercicio de la Acción Penal propuesta por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.”

No obstante lo anterior, esta comisión, procedió a un análisis exhaustivo de los antecedentes que integran dicha averiguación previa obteniéndose los siguientes resultados:

Que los licenciados Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo, magistrados de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y María del Pilar León Flores, juez de Primera Instancia del Estado, al dar cumplimiento a la Ejecutoria de fecha ocho de marzo del año dos mil, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el Estado, en el juicio de amparo Directo 805/999, promovido por Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García (A) Mario Calilla, en contra de la resolución de 9 de septiembre de mil 1999, pronunciada por dicha Sala, por el delito de Secuestro en agravio de Oscar Manuel Ibañez Reyes, incurrieron en omisión al no citar ni valorar el testimonio de Rafael Hernández Santana (A) “el Tribilín”, rendido ante el Ministerio Público de la ciudad de Arcelia Guerrero, así como tampoco se tomó en consideración ni fue valorada la interpelación o relación de las llamadas telefónicas realizadas durante y después de ejecutado el secuestro de los celulares 73274543, 73270753, 74990572 y el número telefónico 1-23-21, Lo que supuestamente propicio la libertad de Carlos García Castro.”

Es importante subrayar que la ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Sala Penal ya mencionada, carecía de la fundamentación y motivación, respecto de la valoración de pruebas ya que la mencionada Sala omitió establecer cual fue la aportación que realizó el quejoso Carlos Alberto García Castro, en la comisión del delito de secuestro en agravio de Oscar Manuel Ibañez Reyes, lo que impidió a la autoridad federal valorar si era correcta o no la conclusión en el sentido de que la responsabilidad penal del citado Carlos Alberto García Castro se acreditaba en los términos de la fracción III del artículo 17 del Código Penal de la entidad. Es decir que no se especifico el grado de participación en el delito que se le imputa.

Asimismo se les ordenó que examinarán la declaración ministerial de Miguel Villalobos González, para establecer la coparticipación o coautoría de Carlos Alberto García Castro en la comisión del delito de secuestro.

Cabe subrayar que uno de los puntos medulares de la queja presentada por los ciudadanos Oscar Manuel Ibañez Reyes consiste en que en la Toca VI/603/998 se había modificado la Sentencia original de 21 por los delitos de Secuestro y Uso de Documentos Falsos Alterados a una sentencia de veinte años y una multa de trescientos días de salario mínimo por el delito de secuestro. Como el inculpado Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García o Carlos Adame (A) "Mario Calilla" promovió juicio de amparo, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito en el sentido de "Que el Tribunal de Alzada no fijó su competencia por lo que amparó al quejoso para efectos".

Atendiendo dicha resolución; los integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, quienes resolvieron en los mismos términos de la anterior únicamente estableciendo la Competencia. En consecuencia el Carlos Alberto García Castro (A) "El Calilla" promovió nuevo juicio de garantías radicado bajo el Número 805/99, en el Primer Tribunal de Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, quien al resolver ampara al quejoso para efectos de efectuar un análisis de los medios de prueba considerados para establecer el grado de participación del activo en los hechos pues debe quedar demostrado sin lugar a dudas que la actuación del quejoso, es suficiente para considerarlo autor material del delito en los términos de la fracción III del Artículo 17 del Código Penal invocado o bien en diversas formas de participación .

Ante esto con fecha catorce de mayo de del año Dos Mil, Primera Sala en cumplimiento a dicha ejecutoria la Sala Penal resolvió en su segundo punto resolutivo "por insuficiencia de pruebas se declara que Carlos Alberto García Castro o Carlos García o Adame García, no es culpable ni penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro en agravio de Oscar Manuel Ibañez; en consecuencia se ordena su inmediata y absoluta libertad, la cual deberá comunicarse por la vía que se estime mas eficaz, al ciudadano juez de primera instancia para efecto de cumpla con lo dispuesto en la presente resolución".

Como se observa en los antecedentes antes mencionados existen una serie de irregularidades que dejan en duda la capacidad técnico jurídica de quienes la integraron, entre los cuales se encontraba el licenciado Miguel Maya Manrique, a mayor abundamiento citamos que:

Que es de explorado derecho, que toda autoridad administrativa y jurisdiccional a fin brindar Seguridad

Jurídica y de no dejar en estado de indefensión a los gobernados esta obligada a ajustar su actuación a las garantías legalidad y audiencia a que se refieren los el artículos 14, y 16 de nuestra Carta Magna, es decir debe citar los preceptos legales que les otorgan la potestad para conocer de en cuestión de materia y territorio un determinado tipo de asuntos. Ya que de lo contrario estaríamos infringiendo la Ley Suprema de la Nación.

Ahora bien el hecho de que la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no haya fundamentado su competencia en esta o en cualquier tipo de resolución, no puede pasar desapercibido ya que estamos hablando del máximo Tribunal del Estado y en presencia de los más excelsos peritos en Derecho, de nuestra entidad según lo dispone el artículo 116 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 82 y 83 de nuestra Constitución Local. Es decir quienes tienen en sus manos la aplicación del derecho y la administración de la Justicia están regidos por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, e independencia, como un vehículo para alcanzar la justicia en nuestro Estado, y de no ser así la propia sociedad nos lo demandará. Por lo tanto una omisión tan elemental bajo ningún punto de vista debe justificarse pues implicaría contravenir los principios supra citados, requisitos indispensables para desempeñar el cargo de magistrado de nuestro máximo Tribunal de Justicia en el Estado.

Del análisis que nos ocupa además de lo antes expuesto, encontramos; que en estricto derecho los integrantes de la Primera Sala Penal, luego de "haber cumplimentado la ejecutoria antes citada, únicamente subsanaron la carencia de fundamentar su competencia, sin analizar el fondo del asunto, consecuentemente por ejecutoria dictada por Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo número 805/99, de nueva cuanta se deja sin efecto le resolución emitida por la Primera Sala Penal, a fin de que proceda a analizar los medios de prueba considerados para establecer el grado de participación del activo. Es decir que nuevamente vuelve a surgir una omisión o falta de pericia en el manejo de la técnica procesal por parte de los integrantes de la Sala Penal multicitada, lo cual pone nuevamente en evidencia sus aptitudes, profesionales, ya que como experto en materia procesal, tiene la obligación de manejar con toda destreza las diferentes técnicas en la valoración de pruebas, lo cual en el caso concreto no ocurrió, situación que de nueva cuenta siembra dudas sobre la excelsitud del Magistrado evaluado, lo cual es un punto a considerar antes de aprobar el dictamen respectivo.

Continuando con nuestro análisis valorativo, encontramos que en cumplimiento a la Mencionada Ejecutoria, el Licenciado Miguel Maya Manrique, y demás integrantes de la Primera Sala Penal emitieron su sentencia en el sentido de modificar la anterior y resolver que por insuficiencia de pruebas se declara “que Carlos Alberto García Castro, o Carlos García o Adame García, no es culpable ni penalmente responsable de la Comisión del Delito de Secuestro, en agravio de Oscar Manuel Ibañez Reyes, en consecuencia, se ordena su inmediata libertad.”

Abunda lo anterior, el hecho de que los magistrados de la multimencionada Sala Penal, en la que se encuentra el magistrado que se evalúa, al revocar su sentencia que condenaba al inculcado Carlos Alberto García Castro a veinte años de prisión, por el delito de secuestro, se cambia por una sentencia absolutoria de libertad, luego entonces dicha determinación, provoca la duda sobre la objetividad y certeza jurídica de sus resoluciones, y no se aprecia el nivel de excelencia profesional requerido para el desempeño de tan importante cargo, lo que pone en tela de duda la actuación del citado ciudadano para ser ratificado en el mismo, situación que redundará en el aspecto negativo para ser considerado en dicho cargo, ya que atenta contra el principio de honorabilidad y diligencia que deben ostentar los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, tanto por los hechos mencionados, como por el simple hecho de haber sido objeto de denuncia con motivo de su actuación como magistrado.

En cuanto a la queja administrativa número 03/2004 promovida por María Isabel González Villegas, en contra de los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal, los ciudadanos licenciados Miguel Maya Manrique, Vicente Rodríguez Martínez y Luis Camacho Castañón, en virtud de haber modificado, mediante sentencia dictada en el toca penal XII-1416/2003 de fecha 8 de marzo de 2004, la sentencia registrada bajo la causa penal 92-1/2000, dictada el 24 de octubre del 2003 por la Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, que resolvió que Martín Apaéz Cruz, es culpable y penalmente responsable de la comisión del delito de violencia intrafamiliar en agravio de la ciudadano María Isabel González Villegas, habiéndose impuesto, entre otras cosas, una pena privativa de libertad de tres años; modificación que consistió en haber disminuido la pena privativa de libertad, de tres un año de prisión.

Con base a la Queja que se analiza, el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió con fecha 11 de junio de 2004, en el sentido de que la ciudadano María Isabel González Villegas, carecía de

legitimación para interponer queja administrativa en contra de los magistrados Miguel Maya Manrique y otros, es decir, no entro al fondo del estudio de la queja planteada y, consecuentemente no se conoce con exactitud si se cometieron conductas de faltas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

No obstante lo anterior el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió en el sentido de que la Ciudadana María Isabel González Villegas, carecía de legitimación para interponer queja administrativa en contra de los magistrados, entre otros, del ciudadano Miguel Maya Manrique. Es decir no entro al estudio de la queja, y consecuentemente no se conoce si se cometieron las conductas de falta de profesionalismo, falta de objetividad y deshonestidad e imparcialidad imputadas a los magistrados.

Aunado a lo anterior, es evidente que existió una inconformidad en contra de los magistrados, entre otros, al que ahora se evalúa, sin que sea óbice lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al concluir que la quejosa no estaba legitimada para promover dicha denuncia, ya que para quien resuelve, basta la sola intención de un ciudadano para tomar en cuenta la aceptación o no de un funcionario público en la continuación del cargo, máxime que es de considerarse que el afectado directo por la resolución que se analiza (003/2004) era la propia denunciante, sin que ello signifique la intromisión de esta Soberanía para interferir en la forma en que deben resolver los magistrados, sino que, con respeto a la autonomía del Poder Judicial, y en el ejercicio que a esta Soberanía le corresponde para aprobar la ratificación del magistrado que se evalúa, en términos de lo señalado por el artículo 47 fracción XXIII de la Constitución Política Local, a juicio de esta Comisión, es suficiente la sola intención de la ciudadanía para tomar en cuenta la aceptación o rechazo del magistrado de cuenta por parte de la sociedad, lo cual es retomado por este Poder Legislativo quien precisamente representa a dicha sociedad y que debe velar por los intereses de la misma, cuya evaluación objeto del presente, se traduce en la garantía que tiene esa sociedad para contar con magistrados honestos, Honorables y diligentes.

Por lo que respecta a la queja número 05/2004 presentada por la licenciado María del Carmen Reyes Ocampo, Agente del Ministerio Público titular adscrito a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y luego de revisar con acuciosidad las probanzas ofrecidas por el licenciado Miguel Maya Manrique, consistente en el expediente 05/2004 se conoció lo siguiente: que en estricto apego a los artículos 299, 300, y 303 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, se procedió a la valoración de las probanzas exhibidas por el Licenciado Miguel Maya Manrique, llegando a la siguiente conclusión:

Que las quejas administrativas constituyen un derecho de la ciudadanía en general y de las propias autoridades, para denunciar todo acto y conducta irregulares cometidas por Magistrados, Jueces, Secretarios Actuarios, y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, por faltas o incumplimiento de sus funciones.

Que de la queja presentada por la ciudadana licenciada María del Carmen Reyes Ocampo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o se infiere que la conducta de los Licenciados Miguel Maya Manrique Vicente Rodríguez Martínez, y Luis Camacho Castañón, fue parcial en favor de Martín Apez Cruz en virtud de que con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva condenatoria, en la causa penal 092-I/2000 dictada el 24 de octubre del 2003, por el delito de Violencia Intrafamiliar en agravio de María Isabel González Villegas, se le impuso de tres a un año, argumentando entre otras cosas que al entrar al estudio de la individualización de la pena, y que debido a la edad, estudios profesionales, con que cuenta “se deduce” que ha presentado un estado de madurez que necesariamente lo llevo a ponderar en su real dimensión las implicaciones lascivas de sus conductas y que su edad le permite conjeturar que tendrá oportunidad de reflexionar sobre la ilegalidad del comportamiento en que incurrió y enmendar su conducta a efecto de no incurrir en una nueva que amerite ser sancionada agregando en su resolución los magistrados que la agraviada influyo en cierto modo en la materialización del delito porque ha intervenido para impedir que el acusado maltrate a sus hijos porque ante esto el la agredía, asimismo establecen que por la ocupación laboral que tiene el acusado exhibe un perfil idóneo para su incorporación a la Sociedad, además de que es afecto a las bebidas embriagantes, pero no a las drogas o enervantes, por tanto consideran al acusado una persona no pernicioso para la sociedad, ya que no es adicto al consumo de sustancias que pudieran influenciarlo para incurrir en lo futuro en conductas ilícitas amén de que se trata de un delincuente primario; siendo estos factores los que le benefician pues tiene predominio en el ánimo de quienes Juzgan y por eso estiman que su peligrosidad es mínima.

Con fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado declaró improcedente la queja interpuesta por la Agente del Ministerio Público antes citada, por considerar que

no se encuadraba a los supuestos de procedencia que para tal efecto establece la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como por haber prescrito el plazo para la interposición de la misma.

Como podemos apreciar de lo anterior, los magistrados cuyo objetivo principal es la impartición de la Justicia, en una actitud al parecer irreflexiva y por unanimidad de votos decidieron disminuir la penalidad de tres años que le impuso el juez natural, a un año de prisión, argumentando entre otras cosas que “el acusado tiene el perfil idóneo para su reincorporación a la sociedad, además de que es afecto a las bebidas embriagantes pero no a las drogas o enervantes, por lo tanto consideran que el acusado es una persona no pernicioso a la sociedad ya que no es adicto al consumo de sustancias que pudieran influenciarlo para incurrir en lo futuro en conductas ilícitas amén de que se trata de un delincuente primario”.

De lo anterior se desprende que los magistrados esgrimen un razonamiento a todas luces ilógico e incongruente al señalar que el acusado “es afecto a las bebidas embriagantes...” y continúan diciendo “que el acusado es una persona no pernicioso a la sociedad ya que no es adicto al consumo de sustancias que pudieran influenciarlo para incurrir en lo futuro en conductas ilícitas”...

De verdad se antoja inverosímil que los señores magistrados desconozcan el terrible daño que provoca la adicción a las bebidas alcohólicas tanto en quien las consume como en la familia y en la sociedad, y cabe citar que las estadísticas reflejan que el mayor índice de delitos intrafamiliares se cometen precisamente bajo los efectos del alcoholismo, y que las personas adictas o que padecen esta enfermedad son candidatos idóneos para cometer conductas delictivas, e incurrir en conductas agresivas e inclusive en homicidios. Al respecto sobra cualquier justificación, ya que es de todos conocido que el alto índice de alcoholismo en nuestro Estado y en el país en general.

Asimismo, a consideración de quien resuelve, por tratarse de una autoridad con representación social quien promovió dicha denuncia, es una manifestación de inconformidad de una parte de la sociedad en contra del ciudadano Miguel Maya Manrique, aún cuando lo resuelto en ella se omite pronunciarse respecto al fondo de la misma, ya que, como se ha venido valorando, lo que en el presente caso importa para la determinación de que el magistrado que se evalúa, siga siendo apto para continuar en el cargo, es el acatamiento a los principios de experiencia, honorabilidad, honestidad invulnerable, diligencia, excelencia profesional, principios que

garanticen una impartición de justicia pronta, completa gratuita e imparcial, que son las garantías previstas por el artículo 17 de la Constitución Federal; aspectos que se traducen en la garantía que tiene la sociedad para contar con magistrados idóneos y capaces para ejercer dicho cargo.

Ante tal tesitura, resulta evidente el rechazo de la función ejercida por el ciudadano dictaminado por el Ejecutivo del Estado, lo cual abunda en la determinación de no ratificación en el cargo, por tratarse de una falta a los principios de diligencia y excelencia profesional en el cargo, circunstancias que redundan en el aspecto negativo del mismo.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2007.

Derivado del requerimiento hecho a esta Soberanía mediante oficio número 12713 de fecha veinticinco de junio de dos mil siete, suscrito por el ciudadano licenciado Luis Roberto Jiménez Cabrera, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual, notifica el acuerdo de esa misma fecha dictado en los autos del juicio de amparo número 330/2006, promovido por Miguel Maya Manrique; se procede a dar cumplimiento en los términos solicitados en dicho acuerdo, consistente en el pronunciamiento de parte de esta Soberanía respecto de la queja número 001/2006 que se omitió señalar en el decreto 371 de fecha treinta de mayo de dos mil siete, así como, en el sentido de que en dichos expedientes no se le determinó responsabilidad administrativa ni penal en su contra, lo cual no pudo válidamente, según el quejoso, ser considerado como aspecto negativo en su contra; lo que se realiza bajo los siguientes razonamientos:

En la denuncia administrativa 001/2004, instaurada con motivo del Acuerdo Parlamentario emitido por la LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de fecha trece de enero del año dos mil cuatro, mediante el cual, con pleno respeto a la esfera de competencia, a la división de poderes y al estado de derecho, exhorta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, para que realice una investigación minuciosa del actuar de los magistrados Miguel Maya Manrique y Jesús Martínez Garnelo y la Jueza María del Pilar León Flores, así como de la resolución emitida por éstos y que dio origen al juicio político emitido en su contra y en el ámbito de su competencia, imponga las sanciones a que haya lugar.

En ese tenor, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, concluyó mediante sentencia de fecha 25 de

noviembre de 2005, que en el presente asunto operó a favor de los magistrados Miguel Maya Manrique y Jesús Martínez Garnelo, así como de la Jueza María del Pilar León Flores, la prescripción de la responsabilidad administrativa, por lo que omitió entrar al fondo del asunto y analizar si efectivamente existió alguna responsabilidad administrativa en que haya incurrido las citados servidores públicos.

No obstante a ello, en el Juicio Político número JP/004/2004, seguido ante este Congreso en contra de los ciudadanos antes mencionados, al rendir sus informes sobre los hechos imputados en el citado Juicio, aceptaron no haber tomado en cuenta diversas pruebas por considerarlas que carecían de relevancia y eficacia jurídica, situación que fue objeto de requerimiento por parte de la ejecutoria de amparo directo número 805/99, en la que se ordenó motivar porqué deben tomarse en consideración o no las pruebas ofrecidas por el quejoso, lo cual fue motivo para otorgar el amparo y protección de la justicia al mismo.

En cumplimiento al fallo protector mencionado, el magistrado que se evalúa, procedió a analizar las pruebas ponderadas por la autoridad jurisdiccional federal consistentes en: 1.- Las declaraciones del coincepado Miguel Villalobos González; y 2.- la interceptación de las llamadas telefónicas hechas antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Manuel u Oscar Javier Ibañez Reyes, entre los celulares números 73 27 45 43 73 27 07 53, 74 99 05 72 y el número telefónico 1 23 21 de la Ciudad de Chilpancingo, contenido en el informe rendido por la jefa de atención a clientes de la empresa Móvil Dipsa, S.A. De C.V.

Como quedó asentado en el inciso A) del presente dictamen, relativo al “Análisis sobre la eficiencia y capacidad en alto grado de excelencia”, esta comisión considera que el juez se encuentra obligado a analizar de manera exhaustiva el dictado de las sentencias, lo que conlleva a estudiar, analizar y valorar, tanto los hechos como las pruebas con que se pretenden acreditar, sin que le sea dable decidir de manera arbitraria cuáles tomar en cuenta y cuáles no, y menos tratándose de delitos graves, lo cual, redundaría en perjuicio de la sociedad guerrerense al no contar con magistrados que cuenten con honestidad invulnerable que garanticen seguridad y certeza jurídica en sus resoluciones, por lo que a juicio de de quien dictamina, la queja 001/2004 que se analiza, estima que esta Soberanía Popular que integró la LVII Legislatura Local, quedó latente la inconformidad y el daño causado a la sociedad, por la conducta asumida por el funcionario que se evalúa frente a una sociedad que le pide justicia y ésta se vea denostada con la vulnerabilidad de sus resoluciones.

Ante tales circunstancias, se hace necesario tomar en consideración la presente queja que pone de manifiesto una inconformidad de parte de un Poder del Estado frente al funcionario que ahora se evalúa, lo cual redundaría en el aspecto negativo para considerar su ratificación en el cargo, ya que aún cuando exista la falta de pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad competente, lo que en el presente caso cuenta es el hecho de que existió en su momento, motivos de inconformidad y de malestar en esta Soberanía respecto de la actuación del magistrado Miguel Maya Manrique y que originó precisamente la emisión por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura Local, del acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la investigación de hechos que posiblemente sean constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de dicho funcionario, exhorto que, a pesar de haber señalado el citado Órgano Jurisdiccional local que este Órgano Legislativo no contaba con la legitimación para promover dicha denuncia, procedió a dar curso a la misma, concluyendo que ya había prescrito; sin embargo, no hay que perder de vista el hecho que con la simple aprobación del acuerdo parlamentario, se evidencia un malestar de la sociedad representada en su momento por esta Soberanía Estatal causada por la actuación de dicho magistrado en el asunto que fue objeto de exhorto al poder judicial, aspectos que son tomados en cuenta por quien resuelve, como negativos para el magistrado evaluado para continuar en el cargo que se discute.

Ahora bien, para el presente asunto lo que cuenta es el hecho de que efectivamente existió una inconformidad por parte de esta Soberanía con relación a la actuación del magistrado que ahora se evalúa, en el ejercicio de sus funciones, con lo cual, se atenta contra el principio de honorabilidad con que deben contar los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, circunstancia que redundaría en el aspecto negativo de dicho magistrado para considerar su ratificación en el cargo.

CONCLUSIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIA ANTES SEÑALADAS:

Conforme a las quejas y averiguación antes mencionadas exhibidas por el propio Miguel Maya Manrique, se concluye que efectivamente, durante el tiempo que estuvo ejerciendo el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, existieron diversas inconformidades por su actuación en el ejercicio de sus funciones, las cuales, como fue acreditado por las mismas resoluciones, a las que se les concede valor probatorio pleno por haber sido emitidas por una autoridad pública en el ejercicio de su deber, aun

cuando hayan determinado la falta de procedencia de las mismas y omitir entrar al fondo de los asuntos planteados, a juicio de quien resuelve; se pone en evidencia la falta de aceptación como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por parte de diversos ciudadanos y autoridades que solicitaron se investigara la conducta del licenciado Miguel Maya Manrique, como se acredita con las resoluciones relativas a las quejas presentadas y analizadas en el presente punto.

En ese sentido, al comprobarse que existieron inconformidades de parte de ciudadanos y autoridades con motivo de la actuación del magistrado Miguel Maya Manrique en el ejercicio de sus funciones, se pone de manifiesto la falta de aceptación de una parte de la sociedad guerrerense para que continúe en el cargo dicho magistrado, tomando en consideración que uno de los inconformes lo fue el Poder Legislativo quien representa a la Soberanía del Estado de Guerrero, lo cual refleja que efectivamente existe un rechazo generalizado de la sociedad guerrerense para que dicho funcionario continúe en el cargo; máxime de que no existen constancias que acrediten lo contrario, es decir, que en las quejas y averiguación que se analizan, no se señala que hubo algún ciudadano que defendiera la actuación de quien se evalúa, ni aún los que resultaron beneficiados con motivo de las ejecutorias que originaron las presentes denuncias, sino que de manera inversa, únicamente existe la denuncia presentada por los interesados y las pruebas aportadas por los mismos, así como los escritos de defensa del propio Miguel Maya Manrique.

En ese tenor, las denuncias que se analizan repercuten indudablemente en la falta de honorabilidad y diligencia con que debe contar un magistrado en el desempeño de sus funciones, principios que consagra el artículo 116 fracción III de la Constitución Política Federal y retomado por el artículo 88 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; por lo que dichas quejas tienen valor negativo para quien se evalúa, para considerar su continuación en el cargo señalado.

Por lo que respecta al punto identificado con el numeral nueve de la sentencia que se cumplimenta, consistente en que:

9.- Miguel Maya Manrique alegó oportunamente ante el Poder Legislativo estatal que, en relación con los mil cuatrocientos cuarenta (1440) tocas de apelación que le correspondió conocer en su calidad de magistrado ponente de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ciento cincuenta y dos (152) se

turnaron cuando el no estaba ejerciendo el cargo; cuando se reincorporó a la magistratura, después de que se declaró inválido el decreto 344 relativo al juicio político, recibió un rezago de ciento cuarenta y nueve (149) tocas que inicialmente se turnaron al magistrado José Luis Adame Organista; la totalidad de datos que se consideraron en el dictamen de evaluación para determinar la extemporaneidad del dictado de las sentencias de apelación, presenta datos incorrectos en cuanto a las fechas del turno; solo tres sentencias de apelación presentan voto en particular, olor cual es expresamente permitido por el artículo 52 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; y, cuando el quejoso entrego los asuntos a su cargo, fueron veintidós (22) los tocas de apelación, de entre los cuales once (11) se dejaron con proyecto. Todo lo cual pone de relieve la falta de atención a los argumentos que se expusieron ante la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación del Congreso del Estado, en el sentido de que el dictamen de evaluación que elaboró el gobernador presenta datos falsos en cuanto a esos aspectos y al respecto se aportan pruebas de lo que se afirmó, sin que fueran valoradas, porque el Poder Legislativo se limitó a calificar como inoperantes los alegatos, por no controvertir cada una de las irregularidades destacadas en el dictamen de evaluación, o por no hacer una relación en la que se detallaran las irregularidades de la información proporcionada en el dictamen, frente a lo que se desprende de las documentales.”

El magistrado Miguel Maya Manrique, pretende justificar su actuación manifestando que el dictamen que presentó el gobernador ante el Honorable Congreso del Estado, se señalan datos falsos en cuanto a esos aspectos.

En relación a este punto se responde en los siguientes términos; es incorrecto el planteamiento expuesto, ya que como el propio magistrado lo cita en se escrito de 20 de abril del 2006, por oficio número CJ/1553/2005, de fecha 17 de agosto del año 2005, dirigido al licenciado Raúl Calvo Sánchez, magistrado presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, con objeto de emitir un nuevo dictamen evaluatorio de las funciones que como Magistrado desempeño el Licenciado Miguel Maya Manrique, pide el apoyo para que se ponga a la vista del licenciado Santiago Aguirre Rivera, consejero jurídico del Poder Ejecutivo, las tocas penales del periodo comprendido del 1º de mayo de 1999 al 30 de abril del año 2005, en donde haya sido ponente el citado licenciado y de aquellos en donde simplemente haya integrado Sala, los respectivos cuadernos de amparo y los de recursos de queja hechos por excesivo o deficiente cumplimiento de las sentencias concedidas en los juicios

de garantías. Todo ello llevado a cabo con estricto respecto al artículo 116 de nuestra Constitución General de la República y nuestra legislación estatal , y ante todo respetando las garantías del hoy involucrado.

Luego de una minuciosa revisión a los expedientes tramitados durante la gestión realizada por el licenciado Miguel Maya Manrique se conoció lo siguiente:

Que durante su gestión le fueron turnadas un total de 1,440 tocas penales, de las cuales luego de la revisión correspondiente se conoció que únicamente 225 fueron resueltas dentro del plazo de diez días que prevé la ley de Ley, 1064 tocas penales fueron resueltas fuera del termino a que se refiere el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, y tenía un rezago de 149 al momento de proceder a la revisión. Situación que refleja falta de atención en su desempeño como servidor público del Poder Judicial lo cual de manera definitiva impacta en su evaluación, como magistrado del Poder Judicial, ya que el mismo exige servidores públicos eficientes probos, Honorables y competentes, tal y como lo consagra el artículo 116 de Nuestra Carta Magna, comprometidos con la sociedad.

También aduce que le fueron turnadas 149 tocas en fechas en que no estaba en funciones, es decir del 24 de agosto del 2001 al 6 de enero del 2004, cuando fue destituido del cargo, al respecto se aclara que de dicha aseveración solo se consideraron específicamente los tocas VI-803/1998, II-135/1999, III-213/1999, IV-373/1999, IV-388/1999, III-310/1999, DAIII-1999, III-331/1999, IV-363/1999, II-182/1999, IV-363/1999, II-182/1999, III-390/1999, IV-383/1999, y son palpables en las fojas 33, 34, y 35 del dictamen evaluatorio. Asimismo se indica en la pág. 60 del dictamen 31 tocas de las que fueron citadas las partes para oír sentencia, en las fechas en las que no estuvo en funciones, y de igual manera sucede con los tocas relacionadas en la foja 61, referente a 33 tocas, foja 62, que relaciona 60 tocas, la página 63, 31 tocas y en la pagina 64, 5 tocas todas ellas en iguales circunstancias, es decir cuando no fungía como magistrado.

Es de mencionarse que en la foja 49 del Dictamen Evaluatorio se hace alusión en los diversos errores en días computados como exceso como es el caso de los tocas V-600/2000, II-211/1999, visibles en la página 50 también aparecen diversas inconsistencias relacionadas específicamente a las tocas III-347/2000, III-349/2000, II-251/2000, III-2444/2000, II-124/2000.

En la foja 68 del dictamen se aprecia la cita del expediente II-1772/2004, con la aclaración de que dicho expediente no aparece registrado en libros de la propia

Sala de lo anterior se concluye que en su gestión como magistrado se advierten diversas irregularidades y retrasos que no le deben ser imputables, en razón de que en ese periodo no fungía como magistrado, cuando se citaron a sentencia, mas dichas incidencias no alteran en lo fundamental el contenido del dictamen que nos ocupa, ya que lo cierto es que 152 tocas lo que es poco más del 10 % del total de 1 440 tocas penales turnados durante su gestión.

Mas es de notarse que los errores e inconsistencias en el cómputo de días que con exceso se indican es menor al 10%, por lo que aun en este supuesto es excesivo el número de expedientes que se resolvieron fuera del plazo fijado en Ley, sin que exista ninguna justificación para ello.

Aún cuando se valoraron concretamente de los anexos 16, 17, 19, 20, 21, 23, y 24 y del 25 a la 31, correspondientes a las tocas penales que le fueron turnadas para su resolución, y mismas que fueron consideradas para la evaluación correspondiente, con el propósito de conocer su real desempeño como magistrado en la Primera Sala Penal, y tienen pleno valor probatorio, sin embargo, resultan insuficientes para justificar el notable retraso con que se resolvieron los asuntos que le fueron turnados.

Como se infiere de lo anterior estudio y valoración de pruebas, existen más de un elementos para afirmar que el licenciado Miguel Maya Manrique no reúne el perfil indicado para es candidato a ratificación en el cargo a magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Respecto al punto número diez de la resolución enviada por el Juzgado Federal, se señala lo siguiente:

“10 se atribuyó al impetrante falta de interés para capacitarse, no obstante que el derecho sufre constantes cambios; pero no se ponderaron los periodos en que estuvo separado del cargo.”

En análisis de la trascripción anterior, es de mencionarse que es importante que un impartidor de justicia deba estar preparado y capacitado para resolver los asuntos que le fueron turnados, debido a que efectivamente, el derecho día con día sufre cambios.

Por eso es preciso resaltar que de las constancias y reconocimientos presentadas por el magistrado, el ejecutivo del Estado en su momento las valoró, confirmando que solo por algunas de estas probanzas se demuestra el poco interés del magistrado por capacitarse y actualizarse profesionalmente, asimismo, si bien es cierto que la normatividad no prevé la asistencia

obligada a cursos de capacitación para los magistrados, también lo es que en el artículo 83 párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refiere que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de servidores públicos, reafirmando el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de la narración se deduce que está estipulado por la ley que deben llevarse a cabo constantemente cursos de capacitación y en los cuales se exhorta a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, tomar dichos curso o incluso impartirlos; toda vez que es imprescindible que los que tienen la encomienda de impartir justicia estén debidamente capacitados para realizar con profesionalismo su función.

Por otra parte, la profesionalización no solo se compone de aptitudes como el respeto, y la amabilidad, sino que además de estas aptitudes, debe estar concatenado con el amplio conocimiento de la materia de derecho que se imparte.

Finalmente en cuanto a lo mencionado en la última parte del punto que se analiza, consistente en que no se ponderaron los periodos en que estuvo separado del cargo, al respecto para esta Comisión dictaminadora es substancial mencionar que esto no se puede traducir en una excusa o pretexto para dejar de capacitarse en todo lo relacionado a la materia que conoce e incluso de otro tipo de materias, puesto que el encontrarse separado del cargo que ostentaba no le impedía ocupar su tiempo para seguir instruyéndose y seguir formándose como profesional del derecho, así las cosas, como se ha mencionado en el párrafo anterior, la Constitución del Estado en su artículo 83 establece las bases para la organización de cursos, diplomados, maestrías y otros similares, dirigidos a los trabajadores del Poder Judicial del Estado, e incluso a toda aquella persona o profesionista que esté interesado en recibirlos, sin embargo, este precepto legal no señala ninguna exigencia para que se tomen estos cursos ni mucho menos se establece la obligación de buscar a quien no quiera realizarlos, ya que es un interés personalísimo de quien quiera buscar su propia superación personal y profesional, máxime que el magistrado que se evalúa tenía el interés de seguir ejerciendo el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues al haber interpuesto su demanda de amparo en los términos de ley, se evidencia dicha intención, además, la ejecutoria pronunciada al respecto, concluyó con su reinstalación, misma que fue atendida con fecha seis de enero del año dos mil cuatro y el pago de los salarios caídos, de lo que se deduce que en el ejercicio de sus obligaciones como magistrado, debió continuar preparándose en la carrera de su profesionalización.

En cuanto al punto 11 de la sentencia sujeta al análisis, señala lo siguiente:

11.- Se calificó como desfavorable que el quejoso tomo un curso sobre informática, presupuestación y planeación que impartió el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán, pero se perdió de vista que una de las funciones de los magistrados del Poder Judicial Local, es elaborar el proyecto de presupuesto anual a que se refiere la fracción VII del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.”

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por los artículos 16 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 89 fracción VII de la Constitución Política Local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la elaboración del Presupuesto Anual de Egresos, no se señala que corresponda a cada uno de los magistrados en lo individual elaborar dicho presupuesto de egresos.

Ahora bien, de la constancia que exhibe para demostrar que efectivamente llevó a cabo dicho curso, no se advierte de la misma que las palabras “presupuestación” y “planeación”, se refieran al ámbito económico, ya que también se puede referir a la forma de como llevar a cabo trabajos de informática a través de la computación para el aprovechamiento de las redes informativas, lo cual redundaría en beneficio del dictaminado en menor grado en comparación con cursos relacionados con el área jurídica.

Por otra parte, de acuerdo a las actas de sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en ninguna se hace constar que efectivamente el magistrado que se evalúa haya propuesto algún rubro relacionado con el proyecto de presupuesto correspondiente al Poder Judicial, en el que se confirmen los beneficios obtenidos por el hecho de haber recibido el curso en cuestión, de lo que se deduce que en nada benefició al citado ciudadano.

De manera análoga, en el punto doce que a continuación se menciona, se señala que Miguel Maya Manrique no propuso la elaboración del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, actividad que de igual forma no le corresponde de manera directa su proposición, sin embargo, a fin de proveer lo conducente para la debida observancia de la ley, debió hacer planteamientos al seno del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del cual forma parte, con la finalidad de hacer cumplir cabalmente la ley de la materia, máxime, como se observa en el presente caso, si recibió algún curso referente a la “presupuestación y “planeación”, debió haber planteado sus propuestas de presupuesto durante el

desarrollo de las sesiones de dicho Pleno, situación que no se encuentra acreditada conforme a las actas de sesiones mencionadas.

Finalmente en el punto doce de la sentencia que se menciona, se señaló lo siguiente:

“12.- En el decreto reclamado se consideró nota desfavorable el que Miguel Maya Manrique no propuso la elaboración del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, pero no se tuvo en cuenta que, por imperativo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el deber y facultades para proponer la expedición del apuntado cuerpo de normas corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal, no a los magistrados en lo individual.”

En el inciso G) del dictamen evaluatorio de fecha 8 de marzo de 2006, el ciudadano gobernador Constitucional, destacó que el licenciado Miguel Maya Manrique, durante su periodo Constitucional, como magistrado numerario integró el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por esa razón, debió haber expedido el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, el día 20 de septiembre del año 2000. Al respecto, el licenciado Miguel Maya Manrique, en su escrito de fecha 20 de abril de 2006 que dirigió a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la LVIII Legislatura del Estado de Guerrero, a páginas 57 y 58, argumentó en su defensa que por imperativo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el facultado para proponer la expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, corresponde al Consejo de la Judicatura, y no al magistrado en lo individual.

Sentado lo anterior, es conveniente destacar que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero Número 129, establece que:

“El Pleno del Tribunal a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial....”

En íntima relación directa con lo anterior el artículo Noveno Transitorio de dicha ley, establece que:

“El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá expedir en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los reglamentos previstos en la misma”.

De lo anterior resulta, que el plazo para expedir el reglamento venció el 20 de septiembre del 2000, sin

embargo, mediante oficio número 1375 de fecha 14 de diciembre de 2005 firmado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, informa que a esa fecha no se había expedido el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial. A dicha documental pública se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 298 fracción II y 350 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, aplicado supletoriamente, pues fue elaborado por un servidor público en uso de su competencia y facultades que le otorga el artículo 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Por otra parte, se toma la confesión expresa que hace el licenciado Miguel Maya Manrique del hecho consistente en que, no propuso la expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 349 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

Sin embargo, el licenciado Miguel Maya Manrique, se excepciona argumentando que la propuesta del Reglamento corre a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal, por indicación del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En íntima relación directa con dicha excepción, cabe destacarse lo siguiente:

Es cierto que el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que:

“El Pleno del Tribunal, a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que deberá contener por lo menos...”

Sin embargo, el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica en comentario establece que:

“El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá expedir en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Reglamentos previstos en la misma”.

Es cierto que el plazo para expedir el Reglamento en cita feneció el 20 de septiembre de 2000.

Es cierto que al día 14 de diciembre de 2005, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, no ha expedido el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial.

Ahora, es conveniente determinar si el licenciado Miguel Maya Manrique, como magistrado numerario

que integró el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, participaba o no en la expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial dentro del término establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a efecto de declarar procedente o improcedente su excepción antes anotada; y para tal efecto tenemos que:

El artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, indica que:

“El Pleno del Tribunal, a propuesta del Consejo de la Judicatura Estatal, expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial...”

El artículo noveno transitorio de la misma Ley indica que:

“El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá expedir en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los reglamentos previstos en la misma.”

El licenciado Miguel Maya Manrique, como magistrado numerario, durante su periodo constitucional integraba el pleno del Tribunal Superior, ya que el artículo 14 de la Ley Orgánica en comentario establece que:

“El Pleno del Tribunal estará integrado por los magistrados numerarios, para sesionar bastará con la asistencia de doce de ellos, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados presentes, el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos que emita serán obligatorios.”

El artículo 16 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que:

“Son atribuciones del Pleno del Tribunal. II.- “Proveer lo conducente para la debida observancia de la Ley en la Administración de Justicia, procurando que ésta sea pronta, completa, imparcial y gratuita, en todas las instancias del Poder Judicial.”

Los magistrado numerarios en las sesiones del Pleno, tienen voz y voto, pues el artículo 11 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz, indica que:

“Los magistrados para hacer uso de la palabra, lo solicitarán al magistrado Presidente. Podrán intervenir las veces que sean necesarias.”

“Discutido suficientemente el asunto, el magistrado presidente lo someterá a votación. Para la constatación del voto bastará con levantar la mano”.

El licenciado Miguel Maya Manrique, como magistrado numerario que integraba el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, estaba obligado a guardar y hacer guardar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, desde el momento en que el artículo 47 fracción XXIV, de la Constitución para el Estado de Guerrero dispone que:

“Son atribuciones del Congreso del Estado: XXIV.- recibir de los diputados, del gobernador electo, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal que apruebe, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen.”

El artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que:

“El Consejo de la Judicatura Estatal es un Órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones; y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.”

De las transcripciones constitucionales y legales hechas, resulta que, por imperativo del artículo noveno transitorio, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia debe expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, sin embargo, al día 14 de diciembre del 2005, no lo había emitido, por lo tanto, ha incurrido en omisión reglamentaria, pero el Pleno está integrado por los magistrados numerarios, sin que valga alegar un contra que, el Consejo de la Judicatura es el que tiene la carga de proponer el Reglamento en cita, para que el pleno lo pueda expedir. Por otra parte, si los Magistrados Numerarios tienen voz y voto en las sesiones del pleno, es lógico decir dentro de la razón humana, que cualquiera de los Magistrados Numerarios, en las sesiones del pleno, pudieron haber destacado como tema, la propuesta del Consejo de la Judicatura y la expedición del reglamento en cita, sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, está bien claro que el licenciado Miguel Maya Manrique, como magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, nunca tuvo ese interés, pese a que estaba obligado a guardar y hacer guardar el exacto cumplimiento del artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que la carrera judicial fuera una realidad en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, pues la carrera

judicial, es de orden público y además la sociedad está interesada en ella, pues la carrera judicial como principio constitucional está contemplada en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, tal y como se demuestra con la tesis titulada “Carrera Judicial Finalidad de ese Principio”.

“Carrera Judicial, Finalidad de ese Principio Constitucional.- El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad, y preparación académica, se asegura un mayor desempeño.”

En íntima relación directa con el orden de ideas que se vienen exponiendo, resulta sorprendente que el licenciado Miguel Maya Manrique, bajo el inciso F) a página 55 y 56 de su escrito de fecha 20 de abril de 2006, presentado ante el seno de esta Comisión el día veinte de marzo de dos mil seis, haya aseverado que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán le expidió constancia por haber participado en un curso de informática, presupuestación y planeación, y justifica su participación en ese curso alegando que el artículo 89 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Guerrero, indica que: “a los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, les corresponde la elaboración del presupuesto anual”; en cambio, no tuvo ningún interés como magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para proponer como tema en las sesiones del Pleno la expedición del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial; si todo lo anterior es así, es bien claro, que es improcedente la excepción alegada por el licenciado Miguel Maya Manrique. Luego entonces, el licenciado Miguel Maya Manrique, como magistrado numerario que integraba el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es copartícipe de la omisión de expedir el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, situación que prevaleció hasta concluir su periodo constitucional. Por lo tanto, es acertado el señalamiento que le hace el ciudadano Gobernador en el inciso G) de su dictamen.

Que de los razonamientos expuestos por el gobernador del Estado y con pleno respeto a su facultad discrecional, la Comisión Dictaminadora observa que se deducen motivos para determinar que los atributos necesarios que debe reunir quien tiene la delicada encomienda de juzgar a sus semejantes, no se encuentran acreditados en la especie y al ser requisitos indispensables para

desempeñar el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es procedente la no ratificación en el cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado del licenciado Miguel Maya Manrique.

Que es importante resaltar que el ostentar un cargo en la administración de justicia de alta jerarquía, donde los principios de legalidad y expedités son básicos y esenciales y que son preponderantes para emitir sus resoluciones, lo obliga a actuar dentro de los cauces de la legalidad, la verdad, la lealtad, el interés, la responsabilidad y la confianza, no hacerlo así, los demerita en el desarrollo de su función y en la credibilidad del órgano que integran, ante la ciudadanía y que, el principio de seguridad en el cargo, no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien emitir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN EVALUATORIO POR EL QUE SE RESUELVE LA NO RATIFICACIÓN DEL CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL MAYA MANRIQUE AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUSCRITO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2006, Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 451/2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO AL ACUERDO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, DEJÁNDOSE INSUBSISTENTE EL DECRETO NÚMERO 371, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2007.

Único.- Se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero de fecha trece de marzo de dos mil seis, y se da cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo en revisión administrativa número 451/2006 dictado por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Vigésimo Primer Circuito, así como al acuerdo de fecha 25 de junio de 2007, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dejándose insubsistente el decreto número 371, de fecha 31 de mayo de 2007.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al gobernador del Estado para los efectos señalados en el fracción XXVI del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente decreto al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para su conocimiento y efectos conducentes.

Artículo Cuarto.- Notifíquese el presente Decreto al ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique para su conocimiento y efectos procedentes.

Artículo Quinto.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, informando sobre el cumplimiento dado por este Poder Legislativo a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo en revisión administrativa número 451/2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del vigésimo Primer Circuito; así como al acuerdo de fecha 25 de junio de 2007, dictado por el Juzgado Primero de Distrito primeramente citado.

Artículo Sexto.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 11 de julio de 2007.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, presidente.-
ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, secretario.-
ciudadana Jessica Eugenia García Rojas,

vocal.- ciudadano Mario Ramos del Carmen, vocal.- ciudadano Alejandro Luna Vázquez, vocal

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario

En virtud de que el presente dictamen con proyecto de decreto se encuentra enlistado en el Orden del Día como lectura, discusión y aprobación, en su caso, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de antecedentes.

El diputado Ernesto Fidel Payán Cortinas:

Compañeras y compañeros diputados:

En nombre de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de esta Honorable Legislatura y con apego a lo dispuesto por el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito fundar y motivar el dictamen con proyecto de decreto por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano Miguel Maya Manrique al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo en revisión administrativa número 451/2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, así como al acuerdo de fecha 25 de junio del año en curso, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado; motivación que hago en los siguientes términos:

Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, el Pleno de esta Honorable Legislatura aprobó el decreto número 371 por el que se deja insubsistente el similar 42, en cumplimiento a la ejecutoria número 451/2006, dictada por el Tribunal Colegiado antes referido, consistente en el estudio y análisis de 12 puntos que fueron hechos valer por el magistrado quejoso en su comparecencia del día veinte de marzo del año próximo pasado, mismos que a decir del Tribunal Federal, fueron omitidos en el decreto número 42 de fecha 24 de marzo de 2006.

Mediante acuerdo del día 25 de junio de 2007, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado advirtió que en el punto marcado con el numeral 8, de los 12 que se

analizaron en el decreto 371, se omitió hacer pronunciamiento alguno con relación al expediente que contiene la queja 01/2004, en virtud de que únicamente se hizo mención de tres de un total de cuatro que en dicho punto fueron objeto de requerimiento.

Consecuentemente, esa autoridad federal ordena dejar insubsistente el decreto 371 y emitir otro en el que se atiendan las omisiones antes señaladas, circunstancia que se cumple mediante la emisión del presente dictamen con proyecto de decreto.

Cabe señalar que, para el cumplimiento de dichas ordenanzas, se requirió de un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente del magistrado dictaminado por el Ejecutivo del Estado, a fin de acreditar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 116, fracción III de la Constitución Política federal y 88, último párrafo de la Constitución local, consistentes en los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales; las características de experiencia, honorabilidad, honestidad invulnerable, diligencia, excelencia profesional y que esas características le aseguren al gobernado una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, que son las garantías consagradas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo estas premisas, para el cumplimiento de la Ejecutoria 451/2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el presente dictamen con proyecto de decreto, se dividió en dos apartados: en el primero se deja intocada la parte que fue sustento del decreto número 42 aprobado por este Pleno el día 24 de marzo de 2006, relacionado con el análisis del dictamen enviado por el gobernador de fecha 14 de marzo de 2006, en virtud de que no fue objeto de análisis, ni de pronunciamiento por parte de la autoridad federal referida, lo que significa que queda firme, sin modificación alguna lo considerado en dicho decreto; y en el segundo apartado, se analizan los doce puntos que señala la ejecutoria mencionada y que se refieren a los argumentos que el licenciado Miguel Maya Manrique hizo valer ante esta Comisión, mediante escrito presentado el día 20 de marzo de 2006.

Asimismo, en este último apartado se analiza la queja 01/2006 que fue objeto de requerimiento por parte del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por acuerdo dictado el día 25 de junio de 2007, específicamente en el punto número 8, donde se señalan tres quejas y una averiguación previa interpuestas en contra del

magistrado que se evalúa, con lo cual se da cumplimiento a este último requerimiento.

En cuanto a la queja 01/2006, fue iniciada con motivo del exhorto que hiciera la Quincuagésima Séptima Legislatura Local al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que iniciara una investigación minuciosa al magistrado, entre otros, al que ahora se evalúa, así como a la resolución emitida por dichos magistrados que dio origen al juicio político instaurado en su contra; habiendo considerado la autoridad judicial local, que aun cuando el Congreso del Estado no está facultado para interponer denuncias en contra de magistrados, se procedió al análisis de la misma, concluyendo que la interposición de ésta había prescrito, por lo que omitió analizar el fondo de la misma.

Sin embargo, en lo que al presente asunto interesa, es el cumplimiento a las características de honorabilidad y diligencia antes señaladas, las cuales no pueden verse alteradas en el desempeño del cargo como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las cuales, se vieron trastocadas con la sola presentación de la denuncia en cuestión, sobre todo si se trata de un Poder Soberano del Estado como en el presente caso aconteció, situación que redundó en un aspecto negativo para considerar al ciudadano Miguel Maya Manrique, como idóneo para continuar ocupando dicho cargo.

Por otra parte, se hace necesario destacar que el plazo de diez días que concede el juzgado federal para el cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, es insuficiente para el desahogo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente evaluatorio referente al asunto que nos ocupa, máxime de que no existe en el estado de Guerrero, alguna disposición que de manera expresa y clara, señale el procedimiento a seguir para el caso de la evaluación de los magistrados del Poder Judicial, de ahí lo ilógico e incongruente del plazo de diez días que concede dicha autoridad federal, tomando en cuenta que la misma se tarda en resolver asuntos de esta naturaleza, un promedio de cuatro a cinco meses.

Por los razonamientos expuestos, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, pone a consideración de esta Plenaria la aprobación del dictamen de no ratificación del licenciado Miguel Maya Manrique.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Mario Ramos del Carmen, para dar lectura a un voto particular.

El diputado Mario Ramos del Carmen:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeros diputados, compañeras diputadas.

El suscrito Mario Ramos del Carmen, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Convergencia de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 y como integrante de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, me permito presentar voto particular al dictamen de fecha 11 de julio del 2007.

El presente voto particular se presenta en contra del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba el Dictamen Evaluatorio que resuelve la no ratificación del licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado suscrito por el ciudadano gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero por el que se da cumplimiento al requerimiento del secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, derivado del Juicio de Amparo número 330/2006

De la lectura de la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado, en materias penal y administrativa, del Vigésimo Primer circuito, en el amparo en revisión administrativa número 451/2006, se advierte que en ella se estableció que Miguel Maya Manrique, no ha ejercido el cargo por seis años como lo establece el artículo 82 de la Constitución Política local, debido a que solo ha permanecido en él tres años con once meses y catorce días, determinó igualmente que es así, porque durante el tiempo que estuvo separado del cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debido a la sentencia dictada por este Congreso del Estado en el Juicio Político que se le instruyó, no puede validamente considerarse realmente ejercido el encargo, esto consta en las páginas 212 y 214 de dicha resolución.

Lo anterior, nos debe llevar a la conclusión de que todavía no es tiempo de evaluar al profesionista citado, porque la evaluación de su desempeño, debe hacerse cuando esté próximo a concluir el periodo señalado en la constitución como duración del cargo, como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso concreto, según lo ha dicho el Tribunal Colegiado, le faltó desempeñarlo por un periodo de dos años dieciséis días.

En respeto a la garantía de acceso a la jurisdicción, establecida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, a

favor de la sociedad, debemos ser vigilantes de que en cada proceso de nombramiento, ratificación o no ratificación como en el caso, se salvaguarden los derechos establecidos en la fracción III del artículo 116 de la misma carta fundamental, a favor de los impartidores de justicia, porque es precisamente su estricta observancia los que van a permitir garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, es decir, solo la estricta observancia de esta norma fundamental garantizará la plena independencia judicial, como medio para hacer efectiva la garantía jurisdiccional establecida por el Constituyente Federal a favor de los justiciables, y en ella se estableció el principio o derecho a la seguridad y estabilidad en el ejercicio del cargo, es decir, la seguridad de que no será removido de él, por todo el periodo que señalen las constituciones locales como duración del cargo.

Este razonamiento me lleva a votar en contra del dictamen, porque ya un Tribunal Federal con toda claridad nos está diciendo que a Miguel Maya Manrique, le falta por ejercer el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo de dos años y dieciséis días, tiempo este que debe ejercerlo, a fin de realizar una evaluación objetiva y completa de su desempeño, hasta ahora no se tienen los elementos para negar la ratificación, como más adelante lo expondré.

Al referirme a todas y cada una de las omisiones señaladas en la sentencia que se cumplimenta, precisamente esta falta de ejercicio del cargo, ha dado como consecuencia una débil decisión de aprobación del dictamen de no ratificación enviado por el gobernador, que ha provocado, que tribunales federales le concedan el amparo por dos ocasiones y ahora nos requieran que cumplamos debidamente con el fallo.

Acatar las normas constitucionales, tanto federal como local, debe ser nuestra preocupación, debemos ser los principales respetuosos de ellas, ¿como vamos a exigir de los magistrados que cumplan al pie de la letra la ley, si en cada una de las evaluaciones que hemos aquí analizado, los Tribunales Federales, nos han dicho que nosotros no hemos respetado las normas fundamentales, no hemos respetado la Constitución? Esto motiva mi voto en contra, porque es claro que aún no debe evaluarse a este magistrado, debemos hacerlo cuando esté por vencerse el plazo de seis años en el ejercicio del cargo, fijado en el artículo 82 de la Constitución Política de nuestro Estado, para lo que aún falta dos años con dieciséis días.

No paso por alto que en su nombramiento se dijo, que se le designaba por el periodo comprendido del 1º, de

mayo de 1999 al 30 de abril de 2005, sin embargo, sobre el señalamiento de un plazo determinado en ese documento, está la norma constitucional citada, que establece que el término de duración del cargo de un magistrado del Tribunal de Justicia del Estado es de seis años, por tanto a ella debemos atender.

El amparo concedido por el Primer Tribunal Colegiado, en materias penal y administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, obliga al Honorable Congreso a emitir una resolución fundada y motivada en la que se atiendan la totalidad de los doce puntos que en ella reseñó, como también a valorar los medios de convicción que no se justipreciaron, en el decreto número 42 de esta misma legislatura, y ahora el juez de Distrito nos ha dicho que no dimos cabal cumplimiento porque se omitió pronunciamiento en relación al punto número ocho de la ejecutoria del Tribunal Colegiado citado, respecto a la queja administrativa 001/2004, así mismo tampoco se realizó pronunciamiento alguno a lo alegado por Miguel Maya Manrique, en el sentido de que en los expedientes relativos a las quejas 001/2004, 03/2004, 05/2004 y averiguación previa DGAP/109/2000, no se le determinó responsabilidad administrativa ni penal en su contra, lo cual no pudo validamente ser considerado como aspecto negativo en su contra.

Por ello se reitera mi voto en el siguiente sentido:

1.- En el punto número uno, obliga a tomar en cuenta las consideraciones que forman parte del considerando en que el otrora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con sede en Chilpancingo, Guerrero, concedió la protección constitucional a Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García o García Adame, alias "Mario Calilla en la ejecutoria amparadora que recayó al juicio de amparo directo penal número 805/99, y en particular las razones que condujeron a la concesión del amparo, y los efectos a los que se restringió la protección.

De la lectura de la ejecutoria citada, se advierte que en ella el Tribunal que concedió el amparo, para el efecto de que la sala penal responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra, en la que por un lado reiterara lo que no es materia de la concesión, y por otro, siguiendo los lineamientos expuestos en esa sentencia, con libertad de jurisdicción procediera en forma razonada a efectuar: 1.- un análisis de los medios de prueba considerados debiendo expresar los motivos y fundamentos que tuvieran para apreciar tanto la declaración ministerial de Carlos Alberto García Castro o Carlos García Adame o Adame García (A) "Mario Calilla" de fecha ocho de julio de mil novecientos

noventa y seis, como la declaración de su coinculpado Miguel Villalobos González, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis y apoyar en ellas su estudio, al igual que explicar como tales pruebas demuestran la responsabilidad penal del sentenciado. Y 2.- En segundo término, establecer como los indicios que valoró demuestran la responsabilidad penal del quejoso Carlos Alberto García Castro, en grado de coautoría.

De la lectura de esta resolución se advierte que en ella no se constriñó a la sala penal de la cual formaba parte el magistrado evaluado, a analizar y pronunciarse respecto de las pruebas consistentes en.

1.- La interceptación de las llamadas telefónicas hechas, antes, durante y después de ejecutado el secuestro de Oscar Javier Ibáñez Reyes, entre los celulares números 73 27 45 43, 73 27 07 53, 74 99 05 72 y el número telefónico 1 23 21 de esta ciudad capital;

2.- Las declaraciones del coacusado Rafael Hernández Santana, alias “El Tribilín”.

Las dos pruebas que la sala penal debería realizar, según el fallo a cumplir, fueron las declaraciones de Carlos Alberto García Castro o Carlos García Adame o Adame García (A) “Mario Calilla” de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, como la declaración de su coinculpado Miguel Villalobos González de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, pero no a las que alude el dictamen.

Por tanto, lo correcto es decidir que con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo penal número 805/99, se justifican los argumentos expuestos por el magistrado evaluado, en su escrito presentado ante la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, y establecer que lo expuesto en el considerando quinto del dictamen de evaluación emitido por el ciudadano gobernador resulta infundado.

2.- Ponderar que la sentencia recaída en el toca penal número VI-603/98, la dictaron los tres integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y no únicamente Miguel Maya Manrique, de modo que lo ahí resuelto no es atribuible en forma exclusiva al quejoso.

En este punto, tiene razón el magistrado evaluado, porque de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Penal, las resoluciones que emiten los órganos colegiados, como lo es la primera sala penal que emitió el fallo citado, se toman cuando menos por la mayoría de voto de sus integrantes.

En la resolución de merito consta que fue aprobada por unanimidad, pero independientemente de ello, lo importante es que, esta sentencia no puede ser sustento para negar la ratificación de Miguel Maya Manrique, porque con el dictamen no se exhibió ninguna prueba que justifique que sea ilegal o que se hubiera emitido en contra del texto de la ley, lo que tampoco se advierte de su lectura. Vaya por su dictado, no se sancionó al magistrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargado de conocer de las denuncias o quejas que se hubieran presentado en su contra, de conformidad con el artículo 16 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3.- Lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia Constitucional número 328/2001, es de suma trascendencia, para la apreciación de las dos probanzas que antecede, porque en ella estableció, con absoluta claridad que la sola omisión de relación de pruebas en una sentencia, no puede por sí sola constituir una omisión grave, con independencia de que pueda o no tener trascendencia para la decisión final de acuerdo con su valoración y solo puede considerarse grave si trasciende a la decisión final del asunto, lo que implica su valoración, pero que esto, valorar una prueba para saber si era trascendente o no para la resolución final del juicio, corresponde al arbitrio judicial y que no puede ser analizada por el Congreso porque implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al que está vedado analizar las consideraciones jurídicas de una resolución judicial, que implica la valoración de pruebas.

En consecuencia, si ya el máximo Tribunal del País dijo que, la falta de relación de pruebas en una sentencia, de lo que se acusa al magistrado evaluado, por si sola no es una omisión grave, para el resultado de un juicio, menos puede serlo para negar la ratificación del magistrado que formó parte de la integración de sala que la emitió.

El otro punto importante sentado por el máximo tribunal, es en el sentido de que al Congreso del Estado, le está vedado analizar pruebas, por tanto atendiendo al texto de la ejecutoria citada en la resolución que se cumplimenta, debemos desatender la consideración quinta del dictamen de evaluación, por carecer de sustento legal. Tanto más que la no ratificación de un magistrado del Poder Judicial local, no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, según lo ha establecido en diversos

críterios, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una de las tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria por disposición del artículo 192 de la Ley de Amparo es la siguiente:

No. Registro: 175,818

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: P./J. 22/2006

Página: 1535

Ratificación o reelección de funcionarios judiciales (magistrados de tribunales superiores de justicia locales, artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal). Características y notas básicas.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no

en el cargo de magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los magistrados que integran los poderes judiciales locales.

No debemos olvidar que esta resolución, no solo en sus resolutivos, sino también en su parte considerativa, debe observarla obligatoriamente este Poder Legislativo, dado que formó parte de la controversia Constitucional.

4.- Es cierto que todas las publicaciones de diversos periódicos exhibidos por el Ejecutivo estatal, dan cuenta de lo sucedido en el Juicio Político JP/004/2000, desde la razón por la que se inició, como su desarrollo y las declaraciones que los participantes en dicho juicio, hicieron a los medios de comunicación, sin embargo estos son insuficientes para establecer la fama pública, que se pretende derivar de tales publicaciones.

Es así porque la fama pública es un estado de opinión pública sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para ese efecto, debe ser constante y aceptada por la

generalidad de la población, aspectos que no cubren los periódicos que solo publicaron las noticias que obtuvieron del inicio y desarrollo del juicio político así como de la razón por la que fue incoado, por ello estas publicaciones no son prueba suficiente para establecer mala fama pública del licenciado Miguel Maya Manrique, dado que, agotado el juicio político, no existen pruebas o cuando menos nuevas publicaciones periodistas que refirieran mala conducta del magistrado evaluado.

Las publicaciones periodísticas no son suficientes para establecer la opinión generalmente aceptada que es la fama pública, porque dicha publicación sólo contiene la versión que proporcionó el redactor encargado de la noticia, pero no la sociedad en general.

5.- Los recortes de periódicos exhibidos por el gobernador, no alcanzan el rango de prueba plena, en el mejor de los casos sólo de indicios, para justificar que existieron y que dieron difusión al juicio político ya referido, pero son insuficientes para establecer por sí solos la mala fama del licenciado Miguel Maya Manrique. Resalta el hecho de que abierto el procedimiento en esta Soberanía no obstante la convocatoria hecha a la ciudadanía no se recibió ningún testimonio de personas que respaldaran la opinión que se deduce de mala fama, por el contrario se recibió la opinión del magistrado Miguel Barreto Cedeño, que avala la buena fama de Miguel Maya Manrique.

Apoya esta opinión la siguiente tesis:

No. Registro: 240,425

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

169-174 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 87

Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Tercera

Sala, tesis 54, página 42.

FAMA PÚBLICA. PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS. NO LA CONSTITUYEN.

La prueba de fama pública es una especie de testimonio, en el que los que declaren deben llenar determinados requisitos como ser mayores de toda excepción, de modo que por su edad, inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos (artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal); dicha prueba, además, para ser admitida, debe versar sobre hechos ocurridos con anterioridad al principio del pleito y tener origen en personas igualmente fidedignas; la fama pública, por ser un estado de la opinión pública sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto, debe ser uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población (artículo 376 del mismo ordenamiento) y los testigos que sobre ella declaren también deben tener precisas condiciones, puesto que de lo contrario es un simple rumor impreciso; por otra parte, los periódicos publican las noticias que obtienen de las averiguaciones penales, pero sin preocuparse de comprobar la veracidad de las mismas, en donde es fácil que se formen sin fundamento razonable, como dicen los procesalistas; por lo tanto, a tales medios de divulgación debe dárseles a lo sumo el valor de indicios, insuficientes por sí solos para crear convicción en el juzgador.

La Carta que aparece expedida por el Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, no debe concedérsele eficacia probatoria en este procedimiento, porque la misma no se refiere en forma particular al licenciado Miguel Maya Manrique, en ella se hicieron señalamientos generales al Poder judicial del Estado, sin realizar una imputación en concreto, o cuando menos en referencia concreta al citado evaluado.

Se acusa en términos generales a magistrados de corrupción y no se señalan nombres; de nepotismo, y tampoco se precisa quien o quienes lo ejercen, se pide que se investiguen pero no se dan casos concretos, lo que resta valor a dicha opinión, en este procedimiento.

6.- Las manifestaciones realizadas por el diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, y el suscrito diputado Mario Ramos del Carmen, sirven para establecer que en su ejercicio profesional, ya que son abogados, así como en su carácter de representantes populares, no ha tenido conocimiento de mala fama o mal antecedente, del citado evaluado. Opiniones que deben ser tomados como indicios, por constar en una actuación del procedimiento de ratificación.

7.- Efectivamente, abierta la consulta pública no se recibió ningún testimonio o acusación en contra del licenciado Miguel Maya Manrique, y ello solo puede interpretarse en el sentido de que no existe la mala fama que le atribuye el ciudadano gobernador en su dictamen, porque de contar con esta mala nota, sin duda la sociedad se hubiera manifestado interesada en que no se ratificara a esta persona en su cargo de magistrado, y si no compareció debe entenderse que no existe molestia e

inconformidad de la sociedad por su labor desarrollada como magistrado.

No puede entenderse de otra manera, porque la mala fama o reputación, se forma del conjunto de opiniones de quienes viven en una comunidad, derivadas de un hecho cierto, y sólo puede probarse mediante el testimonio de sus habitantes, como se señala en la siguiente tesis:

No. Registro: 814,171
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Informes
Informe 1941
Tesis:
Página: 33

FAMA PÚBLICA, PRUEBA DE LA.

La afirmación hecha por uno o varios individuos de que la voz pública imputa la comisión de un delito a determinada persona, no puede considerarse que constituya fama pública, pues para que ésta pueda ser tomada en cuenta por el juzgador, se requiere que tal fama se pruebe por testigos, no sólo mayores de toda excepción sino que, por su edad, inteligencia e independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos y los cuales deberán decir, además, a qué personas oyeron referir el suceso y las causas probables en que descansa la creencia general.

8.- Efectivamente de los expedientes y resoluciones relativos a las quejas administrativas números 001/2004, 03/2004 y 05/2005, y a la averiguación previa número DGAP/109/2000, se desprende que en las tres primeras ninguna sanción se impuso a Miguel Maya Manrique, por el órgano facultado para conocer de ellas como lo es el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que corresponda a este poder legislativo, analizar las razones en que se sustentaron tales quejas porque para ello habría que analizar una cuestión de legalidad, y eso no puede ser analizado en este momento, ni por este Congreso local, dado que ya el Tribunal Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que al evaluar a un magistrado deben respetarse los principios de autonomía e independencia judicial, lo que impide hacer un análisis de las resoluciones que motivaron las quejas.

Por lo que respecta a la averiguación previa, también consta que se decretó el no ejercicio de la acción penal,

por un órgano del propio Poder Ejecutivo, al estimar la inexistencia del delito atribuido, por tanto tampoco puede considerarse dicha averiguación previa como un elemento que pruebe en contra de la ratificación del magistrado evaluado.

9.- Por cuanto se atiende el punto número 9 de los reseñados en la ejecutoria que se cumplimenta, no se confronta la relación de expedientes contenidas en el dictamen, con las pruebas aportadas, como son el expediente personal de Miguel Maya Manrique, las diversas copias certificadas de las actas de sesión plenaria del Tribunal Superior de justicia del Estado, en las que consta el periodo que esta persona permaneció separado del cargo.

Ya en el decreto 42, que se dejó sin efecto, se admite, que en el dictamen emitido por el ciudadano gobernador, existieron errores e inconsistencias, por lo que este dictamen, ya no refleja una correcta evaluación de su desempeño en el cargo de magistrado de Miguel Maya Manrique, y ello hace que tal dictamen adolezca de la debida objetividad y fundamentación y motivación, porque en el se asentaron datos incorrectos.

También tiene que tomarse en consideración que el citado evaluado, al retomar sus funciones como magistrado, por virtud del resultado de la controversia Constitucional número 328/2001, el 6 de enero de 2004, recibió 149 tocas penales pendiente de resolverse y con fecha de turno desde el 6 de agosto de 2002, y a la conclusión de su periodo el 30 de abril de 2005, sólo dejó 22 tocas pendientes de resolver, de los cuales 11 los dejó con proyecto de resolución, los cuales se encontraban dentro del término para resolver, lo que significa que abatió el rezago con el cual recibió la ponencia, con los mismos elementos que contaba el magistrado que sustituyó y que dejó 149 expedientes sin resolver.

Sin duda un rezago de 149 expedientes especialmente causas penales, son una razón justificada para no emitirse una resolución en un plazo tan corto, eso lo sabemos quienes somos abogados y hemos litigado, porque no solo debe abatirse el rezago sino atender a los nuevos expedientes que se turnan para proyecto, aspecto que debe tomarse en consideración.

10.- Por cuanto a este punto, debe decirse que si bien el artículo 83 párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de servidores públicos, y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que en el Reglamento del sistema de carrera judicial que contendrían los programas para la capacitación,

actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial, sin embargo como del mismo dictamen se justifica este reglamento no ha sido expedido, por ello no puede exigirse al magistrado que cumpla con una capacitación, de la cual no se ha legislado, de ahí que si esta base que se toma en consideración para la ratificación, no se conoció previamente por el avaluado no puede tomarse en consideración, en atención a la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro máximo Tribunal en el cual se señala que las bases a que se sujeta la ratificación de un magistrado debe conocerse previamente a su evaluación.

11.- El procedimiento de designación y ratificación de magistrados debe sujetarse a reglas establecidas previamente y que sean del conocimiento público a fin de garantizarse el correcto uso de la atribución de designación que se les confiere a los poderes que intervienen en este proceso, y como se ha dicho, si dentro del Poder Judicial no se han creado programas para la capacitación actualización y desarrollo de los servidores públicos de ese poder, no puede ahora negarse la ratificación, porque el magistrado tomó un curso sobre informática y presupuestación, que además impartió un Tribunal de Justicia del País lo que haría suponer que tiene relación con la actividad desempeñada por el magistrado, circunstancia que debe tomarse en consideración, a favor del evaluado.

12.- Por último, por cuanto a la falta de propuesta de Miguel Maya Manrique del reglamento del sistema de carrera judicial, tampoco es un elemento valido de tomarse en consideración, porque sería resolver en contra del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que impuso al Consejo de la Judicatura Estatal la obligación de elaborar la propuesta.

No se puede privar del derecho a la ratificación al evaluado, por no hacer lo que la ley no le permite. No puede llegarse al absurdo en el ánimo de negar esa ratificación, de asumir consideraciones contrarias a la ley como se ha señalado.

En consecuencia no comparto los razonamientos jurídicos que se presentan en el nuevo dictamen por el que se aprueba el dictamen evaluatorio que resuelve la no ratificación del magistrado en comento, motivo de mi voto particular en contra.

Compañeros diputados, estamos nuevamente ante este problema que es un problema jurídico, en este asunto debemos dejar aun lado el aspecto político, debemos analizar exactamente el valor de cada una de las pruebas, hemos visto que hubo quejas, hemos visto que hubo averiguaciones, ninguna procedió, hemos visto que un

juicio político que tampoco procedió, situaciones pues que este Congreso debe tomar en consideración.

Yo considero que la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la que formo parte, siguió nuevamente con el criterio de poner al frente de sus argumentaciones los argumentos de el dictamen de no ratificación del gobernador del Estado y no se hizo un dictamen imparcial, jurídico, motivado y fundado en este asunto, por eso mi voto en contra y pido que este Pleno en base a estas consideraciones y ha estas fundamentaciones de carácter legal también su voto sea en contra del dictamen.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su discusión en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes...

(Desde su curul el diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, solicita el uso de la palabra).

El Presidente:

¿Con qué objeto, diputado?

Se concede el uso de la palabra al diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo.

El diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo:

Compañeros diputados.

El que suscribe y el de la vos integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado conforme al Artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, vengo a emitir mi

Voto Particular

por diferir del parecer de la mayoría de integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, en el "dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del Ciudadano Licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se da cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Amparo en Revisión Administrativa número 451/2006 dictado por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Vigésimo Primer Circuito,"

por que no es posible que podemos validar lo que a todas luces constituye un atropello a la constitucionalidad y legalidad en este estado de Guerrero que debería de preciarce por ser un Estado de derecho y mas allá a un Estado democrático de derecho ya no digamos la aspiración y la definición de estado democrático y social de derecho, y una flagrante violación a las garantías constitucionales que debieran garantizar una imparcial administración de justicia y que se comete en contra de un miembro del Poder Judicial guerrerense y que desde luego debiera de ponernos a reflexionar a los integrantes de esta legislatura por que ya van dos dictámenes anteriores que presenta la comisión de asuntos políticos y gobernación y que avala aquí una mayoría reflexiva y mecánica para obedecer los designios del un gobernante en turno, los intereses del gobernante en turno y que los vigilantes del respeto de la legalidad y de la constitucionalidad y del respeto de las no violación de las garantías y los derechos constitucionales de los gobernados tienen que echar abajo ya van dos ocasiones que los jueces federales los garantes de la legalidad y la constitucionalidad, los jueces federales le dicen a esta legislatura que está mal que se enseñe a fundar y motivar el amparo concedido por los jueces garantes de la legalidad y la constitucionalidad en México y hasta en tercera en ocasión los integrantes de esta comisión algunos de asuntos políticos y la mayoría que le sigue pues se empeña en violentar el procedimiento, garantías, constitucionalidad invadir el respeto que se debe a la división de poderes y que desde luego pone entre dicho la insistencia y la no insistencia en este Estado pues de la vigencia a un pleno respecto a lo que debe ser el estado de derecho a lo que debe ser la división de poderes hace unos días vino Acapulco se celebró un congreso nacional de derecho constitucional el primer congreso nacional sobre justicia nacional en México vinieron varios ministro de la corte y estuvo el ministro presidente de la corte don Guillermo Ortíz Mayagoita y clausuró este congreso nacional junto al gobernador del Estado y el gobernador del Estado se que siendo honesto como él es muy dado a eso y hablando con honestidad decía antes en este país no existía la división de poderes, pues ahora si eso fuera cierto que no lo es relativamente pues ahora en guerrero pues menos por que aquí el gobernador por un capricho se empeña en seguir sin respetar lo que mandata la constitución el sano equilibrio de poderes por eso es el respeto y que como decía el teórico que hizo el diseño de la división de poderes pues que el poder controle al otro poder y es elemental el principio de la no intromisión es elemental el principio de respeto de un poder a otro inclusive aquí quienes han denostado la actuación de los jueces federales pero esa ocasión que para ser exacto fue el 23 de junio pasado dice el boletín de prensa de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno de Estado.

Que el gobernador Zeferino Torreblanca refrendo su compromiso de respeto al Poder Judicial pero obviamente una cosa es el discurso y otra cosa son los hechos y las acciones, el gobernador resaltó del papel que juega actualmente el Poder Judicial en México con una mayor participación en la libertad, la justicia, la democracia, la estabilidad y el equilibrio político del país, lo bueno que dijo del país y que obviamente no me refería al estado que el gobierna y está obligado a hacer valer y hacer respetar la legalidad y la constitucionalidad, como lo ha dicho el diputado Mario ramos del Carmen.

Lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Primer Tribunal Colegiado en materia penal y administrativo, del Vigésimo Primer Circuito, en el Amparo de Revisión Administrativa Número 451/2006, promovido por el Abogado Miguel Maya Manrique, advierte que éste, no ha ejercido el cargo de magistrado por 6 años, tal como lo establece el artículo 82 de la Constitución Política Local, debido a que sólo a juicio del Poder Federal, auténtico intérprete de la Constitución, ha permanecido 3 años con 11 meses y 14 días y al final cuando este asunto se resuelva a fondo diputado presidente de la comisión de asuntos políticos y gobernación pues va terminar resolviendo a fondo lo que aquí estamos diciendo por que ya lo dijo un tribunal colegiado y por que ustedes se han negado admitir estos criterios emitidos por ellos que el magistrado Maya a permanecido 3 años con 11 meses y 14 días por lo ha determinado que durante el tiempo en que ha estado separado de su encargo como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha ejercido realmente su cargo, según consta en las páginas 212 y 214 de la citada resolución que usted ciudadano presidente que no ha querido ver o no lo dejan ver los funcionarios asesores jurídicos del gobernador Zeferino Torreblanca Galindo.

Lo anterior, nos debe llevar a la conclusión de que todavía no es tiempo de evaluar al profesionista citado, porque la evaluación de su desempeño, debe hacerse cuando esté próximo a concluir el periodo señalado en la constitución como duración del cargo, como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso concreto, según lo ha dicho el Tribunal Colegiado, le faltó desempeñarlo por un periodo de dos años dieciséis días.

No obstante este criterio de fondo que yo reitero y que bueno que va a quedar escrito en Diario de los Debates para que un día se lo mostremos a nuestros hijos y le exhibamos finalmente quien tenia la verdad jurídica, la verdad legal autentica en este Estado, en este gobierno

que es el primero en la alternancia de este estado de Guerrero y que se sigue queriendo significar por la permanente violación y desprecio de las garantías de los ciudadanos, de los gobernados el desdén y el desprecio por los órganos que en el mundo se han venido creando para ser vigilantes y garantes del respeto y el fomento al respecto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no es fortuito, no es gratuito, no es accidental que además de que se sigue pretendiendo violentar e invadir y agredir al Poder Judicial guerrerenses igual se desdeña se desprecia pretende minimizar a la comisión estatal que en este estado es garante del fomento.

Estamos en el tema de respeto a los derechos y garantías de los gobernados en este Estado, el respeto a la división de poderes, el respeto a la legalidad el respeto a la constitucionalidad, que a la mejor usted no mamó en las aulas en donde se educó en este Estado señor y por eso no lo entiende.

El Presidente:

Pedimos orden por favor diputados.

El diputado Fermín Gerardo Alvarado arroyo:

Por eso no lo entiende señor diputado, por que seguramente no tuvo la oportunidad de recibir de la sabia de los procederes..

El Presidente:

Le solicito diputado Fermín se centre en el tema.

El diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo:

Le solicito ciudadano presidente que mocione usted al señor diputado Pineda por que me está interrumpiendo.

El Presidente:

Igualmente diputado Fernando Pineda, pedimos orden.

El diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo:

Fíjense lo burdo y el nivel el nivel cultural de una fracción parlamentaria que hoy es mayoría y que debiera depreciarse por el respeto.

El Presidente:

Diputado Fermín le pido se centre en el tema.

El diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo:

Estoy centrado en mi voto particular ciudadano presidente, debiera de centrarse por el respeto a las garantías de los gobernados en este Estado por el respeto a la división de poderes por el respeto al estado de derecho, por la no intromisión en los organismos defensores y protectores de los derechos fundamentales de las y los guerrerenses, pero además del asunto de fondo que hemos advertido del no cumplimiento del periodo de los seis años para poder emitir un dictamen de evaluación las inconsistencias permanentes en estos dictámenes y que animan y que existen en este nuevo dictamen se refieren fundamentalmente a la falta de fundamentación y motivación una vez más de los actos que reclama en vía de amparo el magistrado, inconsistencias en la fundamentación y en la motivación de los dictámenes anteriores 2 y este tercero que evidencian una vez más la falta de seriedad y de responsabilidad de la comisión y de quienes le ayudan como ha quedado evidenciado y quienes le ayudan en el Poder Ejecutivo a elaborar estos dictámenes.

Fundamentación y motivación que son principios esenciales de un estado de derecho, en que todo órgano de autoridad no ha alejado de la arbitrariedad se ha de regir bajo los criterios de imparcialidad, objetividad y veracidad.

La ausencia de criterios axiológicos y la axiológica significa el valor, por si alguien no o sabe, y la falta de respeto a la técnica jurídica de la aplicación del derecho, que en el dictamen que por tercera ocasión es vuelto a poner en consideración de este Honorable Pleno, denota que existe una orientación perversa por torcer los caminos de la ley a través de una interpretación torcida, que no tiene su origen en la falta de conocimiento eso creí cuando escribí mi voto particular pero cada vez lo confirmo que también tiene algo que ver; pero sí en una acompañamiento con lo que de suyo resulta indefendible.

La falta de valoración de las evidencias por parte de la Comisión de Gobernación y la indiferencia a la justipreciación las exposiciones de los diputados que disintimos de este criterio que hoy se ha expuesto, pretenden ultrajar por un lado las garantías de un gobernado y por el otro, amedrentar con actos de invasión al Poder Judicial, para someterlo al desgobierno de sus instintos e impulsos y seguramente al gobierno de sus intereses financieros y económicos que son bastantes y sobre todo en Acapulco.

Tenemos a una Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación que no quiere oír la voz de la razón jurídica, ni de la razón lógica, que adopta una actitud impulsiva, basada en criterios subjetivos y que se

acomoda a los intereses del gobernante en turno comportándose como personeros de la altanería gubernativa la altanería de la alternancia; una comisión que es autista, sorda y soberbia para rectificar el rumbo que sugiere por tercera ocasión el Poder Judicial Federal a través del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en su calidad de interprete auténtico de la constitucionalidad y legalidad de nuestro sistema jurídico el auténtico interprete de la constitucionalidad y legalidad del sistema jurídico mexicano son los jueces integrantes del Poder Judicial Federal y que los integrantes de esta comisión algunos y otros miembros del Pleno se han venido negando permanentemente a reconocer y a escuchar.

Es de explorado derecho el reconocer que el Poder Judicial de la Federación no suplanta las potestades de este Poder Legislativo; pero desvalora los criterios y concede amparo y protección a los gobernados que recurren en justicia hacia este órgano controlador. Que lejos se escucha la voz en este recinto de Don José María Morelos y Pavón el “Siervo de la Nación”, cuando desde el Primer Congreso de Anáhuac, insistía en que nuestro sistema federal y sus entidades Federativas, requería de hombres que actuarán bajo el ideal de justicia, “para que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”

Otra vez, el procedimiento legislativo ha sido alterado sin ningún respeto a las Reglas Orgánicas del Poder Legislativo. Los Diputados que se extravían y que en lugar de servir y defender a los electores que votaron por ellos sirven a los interés del gobernador, pisotean otra vez las más preciadas garantías de un poder público, al que se comprometieron observar y respaldan un dictamen con proyecto de decreto que seguramente y esa es la satisfacción de quienes estamos convencidos que debemos de seguir fortaleciendo la vigencia de un estado democrático y social de derecho en este país que seguramente va a ser reprobado este tercer dictamen como los dos anteriores por los órganos jurisdiccionales federales, que habrá de ser reprobado por los órganos jurisdiccionales federales.

Resulta a todas luces intrascendente, que una comisión que debiera vigilar y resolver la buena marcha de los conflictos políticos que se generan en Guerrero, para que existan las premisas de un esquema de gobernabilidad normal, se inspiren en sin razones y en dogmatismo rebasados, que hacen de sus voluntarismos interesados su única legislación.

El respeto al estado de derecho y el respeto a la división de poderes no se pregonan en rimbombantes

declaraciones periodísticas, que sólo propician el culto a la personalidad; es una responsabilidad compartida a la que todos en los hechos, en las acciones todos los días para que este Estado avance en la maduración de sus instituciones democráticas.

Ni la consigna servil, ni la aplanadora impune, servirán para doblar un Estado de Derecho, que tarde o temprano la Justicia Federal, se encargará de reestablecer como ha venido ocurriendo no solo en los dictámenes que ha reprobado los dos anteriores la justicia federal sino en el caso de la mayoría de aquellos integrantes de un poder que han pretendido ser vejados en sus garantías en sus derechos y en el respeto a la legalidad y constitucionalidad que desde este Poder Legislativo estamos obligados no solamente a ser valer por que nos toca a probarlo si no velarlo y fortalecerlo, yo no se como quieres ser primera autoridad de tu municipio cuando no siquiera sabes cual es el principio elemental de un respeto al Estado reitero no sólo al estado de derecho por que el estado derecho teóricamente es hasta neoliberal no un estado de derecho democrático y un estado de derecho democrático y social y que quede registrado mi voto particular, en contra no yo no quiero, quieren los ciudadanos Wulfrano.

Es cuanto.

El Presidente:

Esta presidencia somete a consideración de la plenaria para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, por lo que solicita a los diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta presidencia para elaborar la lista de oradores, en que sentido diputado, en virtud de que no hay en contra no procede su participación.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta plenaria en votación por cédula conforme a lo dispuesto por el artículo 152 fracción tercera inciso c de la ley orgánica del poder legislativo en vigor para su aprobación en lo general el dictamen en discusión.

Esta presidencia instruye a la oficialía mayor para que distribuya las cédulas de votación a cada uno de los diputados con la finalidad de que se encuentren en condiciones de emitir su voto.

Solicito al diputado secretario José Luis Ramírez Mendoza, se sirva pasar lista de asistencia con el objeto de que las diputadas y diputados procedan a emitir su voto conforme escuchen su nombre.

El secretario José Luis Ramírez Mendoza:

Albarrán Mendoza Esteban, Alvarado Arroyo Fermín Gerardo, Álvarez Angli Arturo, Añorve Ocampo Flor, Arrieta Miranda Mario, Bajos Valverde José Jorge, Cabañas López Bertín, Calvo Memije Humberto Quintil, Carabias Icaza Alejandro, Carbajal Millán Moisés, Dolores Flores Sergio, Donoso Pérez Fernando José Ignacio, Farías Silvestre Germán, García Gutiérrez Raymundo, García Martínez Aurora Martha, García Meléndez Benito, García Rojas Jessica Eugenia, González Justo René, Hernández García Rey, López Rodríguez Abelina, Lührs Cortés Erika Lorena, Luna Gerónimo Ignacio, Luna Vázquez Alejandro, Miranda Salgado Marino, Mora Aguirre Martín, Mora Patiño Rossana, Organiz Ramírez Marco Antonio, Ortega Jiménez Bernardo, Ortiz Montealegre Felipe, Payán Cortinas Ernesto Fidel, Perea Pineda José Guadalupe, Pérez Urbina María Guadalupe, Pineda Ménez Víctor Fernando, Ponce Guadarrama Abraham, Ramírez Hernández Socorro Sofío, Ramírez Mendoza José Luis, Ramírez Terán Ma. De Lourdes, Ramos Cabrera Noé, Ramos del Carmen Mario, Rodríguez Otero Juan José Francisco, Salgado Romero Wulfrano, Solorio Almazán Ramiro, Torreblanca García Jaime, Tovar Tavera Raúl, Zalazar Rodríguez Marcos.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Solicito a los ciudadanos diputados secretarios realicen el escrutinio y computo de la votación e informen del resultado de la misma a esta Presidencia.

El secretario José Luis Ramírez Mendoza:

Abstenciones 2, en contra 14 y a favor del dictamen 23.

Servido, presidente.

El presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se aprueba por mayoría de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado por lo que en términos de la fracción IV del párrafo 138 de nuestra Ley Orgánica se solicita a los diputados que

deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo haga del conocimiento de esta presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba el dictamen evaluatorio por el que se resuelve la no ratificación del ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, suscrito por el gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero de fecha trece de marzo de dos mil seis, y se da cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo en revisión administrativa número 451/2006 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, dejándose insubsistente el decreto número 371, de fecha 31 de mayo del 2007.

Emítase el decreto correspondiente remítase y hágase del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Humberto Quintil Calvo Memije, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, presidente de la Comisión de Hacienda.

El secretario Humberto Quintil Calvo Memije:

Con gusto, señor presidente.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Presente.

Por acuerdo de los integrantes de la Comisión de Hacienda y con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 286, me permito solicitar la dispensa de la segunda lectura del siguiente:

Dictamen correspondiente al decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, a contratar un crédito, con la o las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales del municipio, al amparo de una línea de crédito global municipal, por un monto de hasta \$7,400,000.00 (siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), más reservas, accesorios financieros, derivados, gastos y comisiones que se generen, para

destinarse a inversión pública productiva, cuyo plazo no excederá del 31 de diciembre del 2008, término de la presente administración municipal.

Lo anterior es con la finalidad de avanzar en su trámite legislativo.

Si otro particular, reciba un atento saludo.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Organiz Ramírez.

Presidente de la Comisión de Hacienda.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta presidencia somete a consideración de la plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Fernando Pineda Ménez quien como integrante de la comisión dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, a contratar un crédito, con la o las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales del municipio, al amparo de una línea de crédito global municipal, por un monto de hasta \$7,400,000.00 (siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), más reservas, accesorios financieros, derivados, gastos y comisiones que se generen, para destinarse a inversión pública productiva, cuyo plazo no

excederá del 31 de diciembre del 2008, término de la presente administración municipal

El diputado Víctor Fernando Pineda Ménez:

Efectivamente no soy abogado y por lo tanto no tuve la oportunidad de ir a esta facultad donde mamó tanto el compañero Fermín, pero bueno seguramente el, sabe lo que dice.

En mi carácter de integrante de la Comisión de Hacienda de este Honorable Congreso del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, procedo a fundar y a motivar el presente dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, del Estado de Guerrero, a contratar un crédito, con la o las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales del municipio, al amparo de una línea de crédito global municipal, por un monto de hasta \$7'400,000.00 (siete millones cuatrocientos mil de pesos 00/100 m.n), más reservas, accesorios financieros, derivados, gastos y comisiones que se generen, para destinarse a inversión pública productiva, cuyo plazo no excederá del 31 de diciembre del 2008, termino de la presente administración municipal.

Misma que realizo en los términos siguientes:

Que mediante oficio, el ciudadano Ramiro Jaimes Gómez, presidente municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, solicito la autorización a esta Honorable Soberanía popular, para contratar un crédito, al amparo de una línea de crédito global municipal, por un monto de hasta \$7'400,000.00 (siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n), para destinarse a inversión publica productiva consistente en un proyecto de mejoramiento vial, cuyo plazo que no excederá del 31 de diciembre del 2008. Termina de la presente administración municipal.

Que en términos de ley, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de ley.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, está plenamente facultado para

discutir y autorizar al Honorable ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a la contratación del crédito de referencia.

Que conforme a lo previsto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, es gobernado por un ayuntamiento el cual se encuentra investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la ley.

Que el comité técnico de financiamiento en fecha 22 de abril del 2007, emitió el dictamen técnico, mediante el cual se emite opinión favorable, al contar el municipio en cuestión la capacidad suficiente para hacer frente a sus obligaciones financieras, y que cuenta con una fortaleza y solidez financiera para adquirir un crédito hasta por un monto de \$7'400,000.00 (siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n) más reservas, accesorios financieros derivados, gastos y comisiones que se generen para destinarse a inversión pública productiva consistente en un proyecto de mejoramiento vial, cuyo plazo no excederá al 31 de diciembre del 2008 término de la presente administración municipal.

Que los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos que dadas las circunstancias particulares del caso, cumpliendo los requisitos de la ley de deuda pública para el estado de Guerrero y la opinión favorable del comité técnico de financiamiento, no existe inconveniente para otorgar a favor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, autorización para la contratación de un crédito hasta por un monto de \$7'400,000.00 (siete millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n), al amparo de una línea de crédito global municipal.

Es por ello, compañeras y compañeros diputados, que al reunirse todos los requisitos exigidos por la ley, les solicitamos su voto a favorable al dictamen de referencia.

Gracias.

El Presidente:

Esta presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo por lo que solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta presidencia para elaborar la lista de oradores.

¿En qué sentido diputada?

Se concede el uso de la palabra a la diputada Rossana Mora Patiño, en contra.

La diputada Rossana Mora Patiño:

El caso Taxco compañeros.

El caso del préstamo de Taxco es delicado, porque no ha habido prudencia por parte de Acción Nacional en el mismo.

En la última sesión del Periodo Ordinario pasado, este Pleno tomó la decisión de no tocar este tema y el PAN reacciono de manera visceral, acusando al PRD y al PRI de politizar este asunto, diciendo que lo habíamos mezclado con los 2 casos escandalosos de abusos de la Policía Municipal hacia niños y niñas menores de edad, por supuesto, nada más falso, lo cierto es que a raíz de estos casos, conocimos información de primera mano respecto de las finanzas del gobierno Municipal de Taxco.

Conocimos la versión inverosímil de que se adeudaba a empleados, funcionarios y regidores, el aguinaldo del año 2006; ¿Quién podría creer esto? Un aguinaldo que no se ha pagado en 6 meses ¿No es esto violatorio de la ley? Conocimos que el gobierno municipal de Taxco adeudaba a empleados de confianza 4 quincenas y la sindica municipal nos lo ratificó, al invitar a los empleados a darlo a conocer a la opinión pública dijeron que no, que porque entonces amenazaba el gobierno municipal con no pagar y despedir a los quejosos ¿Quién compañeros podría creer esto?

No pagar las quincenas no es acaso violatorio de la ley, pero ¿Quién lo creería, podría esto ser verdad? Si lo es, pero si lo decimos, si nos atrevemos a señalarlo, entonces el PAN nos apunta con el dedo y se nos dice que queremos ahorcar a Taxco, que queremos politizar algo que debe ser técnico, ¿qué acaso nosotros somos responsables de que no se les haya pagado, que acaso nosotros tomamos esa decisión? Sin embargo, lo que ayer era inverosímil hoy esta públicamente denunciado por miembros del cabildo taxqueño y sí, ocurre que son ediles del PRD y del PRI y no solo denuncian públicamente que no se han pagado ni las quincenas ni los aguinaldos, sino otras irregularidades más y de eso, no tiene la culpa la fracción parlamentaria del PRD de esta Quincuagésima Octava Legislatura, la culpa, la responsabilidad absoluta es por supuesto de quien conduce los destinos del Ayuntamiento de Taxco, sí, del

Presidente municipal, quien lleva evidentemente una pésima administración del erario.

La fracción del PRD a través de mi conducto, fija postura en contra de este dictamen en virtud de que no podemos como Acción Nacional dice ver sólo la parte técnica, sería irresponsable votar a favor dar 7.4 millones de pesos más cuando este Ayuntamiento tiene los adeudos mencionados.

Sería irresponsable votar que sí, a sabiendas que el proyecto de construir un estacionamiento cuesta según el presidente municipal en declaraciones públicas que todo mundo tiene en sus curules, entre 15 y 20 millones de pesos, siendo en sus palabras, este préstamo insuficiente por lo cual buscaría que el gobierno del Estado financie la contraparte o bien la financie la iniciativa privada.

Resulta a todas luces ilógico y además, absolutamente insensible, tener el objetivo de construir un estacionamiento cuando se adeuda a los trabajadores lo que es sagrado, su salarios y sus prestaciones de ley, ¿Cómo creen que trabajan por Taxco estos empleados, si no han llevado nada a sus casas en las últimas quincenas, creen compañeros que están dando cada día lo mejor de sí? el presidente acepta deber pero dice que buscara otros mecanismos que nos permitan, entre comillas, regularizarnos, entiéndase bien, buscará algún día, lo cual quiere decir que no los ha buscado a 6 meses de deber los aguinaldos, apenas buscará los mecanismos.

¿Cuándo creen que pagará, cuando? si esto no parece ser su prioridad.

Compañeras y compañeros diputados, público que nos acompaña.

No podemos ser cómplices, ni tampoco obviar estas circunstancias, no podemos hecha dinero bueno al malo, más bien, debemos poner un freno a estas irregularidades, debemos votar en contra, con estos antecedentes nadie puede aquí asegurar que el préstamo se pagara, lo mas seguro es que quedaría como un pasivo más al final de la presente administración.

Debemos enviar tal cual piden los ediles taxqueños, una auditoria para saber compañeros y compañeras, donde han quedado los dineros del pueblo.

Gracias.

El Presidente:

Para hechos se concede el uso de la palabra al diputado Abraham Ponce Guadarrama.

¿Con qué objeto diputado?

A favor.

Antes de solicitar el uso de la palabra, diputado Benito García Meléndez, había un registro de oradores, no estaba registrado.

El diputado Benito García Meléndez, en el uso de la palabra a favor del dictamen.

El diputado Benito García Meléndez:

Con su permiso, compañero presidente.

Compañeros diputados, el tema que nos ocupa el día de hoy que es la aprobación de un crédito por 7.4 millones de pesos que esta solicitando el municipio de Taxco, pues hemos comentado que el procedimiento que ha seguido este Congreso, esta LVIII Legislatura no ha sido el más adecuado porque resulta incongruente que este siendo aprobado por el Comité Técnico de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas y por la Comisión de Hacienda y que en base a una serie de declaraciones periodísticas que se han vertido en los últimos días estemos pues tratando de revertir esta decisión, cuando el tema lo hemos expresado, es un tema técnico como lo indica la diputada Roxana Mora, efectivamente estamos a favor, digo nunca estaremos en contra de que se haga una auditoria no solamente a este Ayuntamiento esa es la función que tiene este Poder Legislativo que se pudiera realizar al municipio de Taxco como a cualquier otro municipio, no solamente porque se les hayan hecho algunos prestamos el dictamen que esta presentando la Comisión Técnica de la Secretaría de Finanzas es en el sentido de que las condiciones financieras del Ayuntamiento permiten endeudarse hasta por un monto de 7 millones 400 mil pesos actualmente tiene 0 por ciento de adeudo y el compromiso sería liquidarlo para antes de que este Ayuntamiento saliera.

Entonces bueno, pues nosotros desde la primera ocasión en que este tema se abordó pues si hemos comentado, no lo hemos hecho de manera viceral como lo comenta la diputada, creo que lo hemos hecho con prudencia, hemos mencionado o hemos comentado desde nuestro punto de vista, desde nuestra óptima las irregularidades que se han cometido, las fallas que hemos cometido en esta LVIII Legislatura.

Porque si existiese algunas dudas al respecto pues existió y aquí les estoy mostrando un documento de la Comisión de Hacienda en donde se nos invitaba a una reunión el martes 12 de junio al presidente municipal a las 10:30 horas con la finalidad de atender la solicitud del crédito presentadas ante esta Soberanía popular y dicha reunión se canceló o sea no se llevó a cabo.

Y por el otro lado, bueno yo pienso que si se han contaminado los temas, nosotros hemos tratado de manejarlos de manera separada y le comentamos a la diputada Mora y de hecho así lo hicimos estuvimos al pendiente como representantes populares de atender el tema de la Comisión de Derechos Humanos el cual pues evidentemente como representantes populares nos preocupa y le ofrecimos y le dimos seguimiento a este caso, asistimos a un par de reuniones que se llevaron a efecto, se le ha dado cumplimiento a los acuerdos que se han tomado y estamos en espera de que la Comisión de Derechos Humanos de este gobierno estatal haga la conclusión, el dictamen definitivo para que evidentemente el compromiso que se hizo en algunas de las reuniones a las que asistió la diputada Mora fue precisamente en el sentido de dar cumplimiento a este dictamen y a estos acuerdos.

Por esas razones y esos motivos, es que nosotros estamos solicitando que el crédito sea aprobado porque yo le preguntaría a esta alta Soberanía si el resto de los 10 créditos que se aprobaron anteriormente se siguió este rigor y por algunas declaraciones periodísticas, esta Soberanía hubiese votado en contra.

Yo creo que evidentemente en estos momentos incluso se está haciendo una auditoria por parte del órgano fiscalizador de este Congreso del Estado al cual estaremos pendiente y de ahí pudiéramos ya tener algunas conclusiones, pero yo creo que los razonamientos que estamos utilizando pues son incongruentes o no resultan en el orden, se dice que hay una mala administración porque hay una serie de notas periodísticas que son pues evidentemente politizadas, son los regidores del PRI y del PRD los que están haciendo notar esta situación y nosotros esperaríamos o sugeriríamos que se tuviese el resultado de la auditoria que está practicando en este momento el órgano fiscalizador la Auditoria General del Estado, para que en base a eso pues ya se tuviesen algunos resultados, y de momento esos serían mis comentarios.

Yo les pediría el voto a favor porque no podemos prejuzgar y pensar que al crédito no se le va a dar un buen uso o incluso calificar la gestión como no lo satisfactoria, esto se lo tendríamos que preguntar a la

ciudadanía y no pues emitir juicios de valor por notas periodísticas que estamos teniendo en nuestras curules, es cuanto.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra, al diputado Abraham Ponce Guadarrama, en contra.

A favor.

El diputado Abraham Ponce Guadarrama:

Gracias, presidente.

Bueno yo iniciaría diciéndoles a todos ustedes a mis amigos de los medios a todo el público en general, quiero reiterar lo que hace algunos días dije en la Comisión Permanente, en la sesión, yo ahí expuse algunas razones algunos inconvenientes pero también fui muy claro al decir que si este crédito tuviera un fin distinto, social, o que efectivamente se canalizara a regularizar...(falla de audio)...trabajadores del ayuntamiento, no habría ningún problema, yo ofrecí incluso pedirle a mis compañeros...falla de audio... sentido, desafortunadamente no ha sido así hay una serie de inconsistencias que la verdad no podríamos actuar de manera irresponsable porque no está nada claro el fin de estos recursos y hay evidencias muy claras.

Permítanme comentarles algunas de ellas de manera muy breve.

Primero, en la sesión de cabildo que es un requisito previo a la aprobación del dictamen en el Congreso se maneja una cantidad de 6 millones de pesos, el cabildo se le da el argumento de que ese crédito es para cubrir sueldos y salarios pendientes incluso aguinaldos, sin embargo les decía también la vez pasada que el mismo alcalde confundió las cosas porque en diferentes medios ya lo había hecho hace varios días en El Sur en una nota de Jesús Saavedra, en donde dijo que ese dinero sería para un estacionamiento y ahí nos desconcertó a varios.

Pero hay una nota mas fresquerita que tengo aquí una copia, salió en otro diario, en la Jornada y está muy confusa nuevamente pero ahí ratifica que efectivamente es para un estacionamiento y ahí es donde ya no estuvimos de acuerdo.

Pero hay algo más de fondo en esta declaración que yo quisiera reflexionarles, suponiendo sin conceder que fuera para esa obra del estacionamiento, que no es

algo urgente en Taxco, dice la nota para temporada turística, vean los índices de ocupación andan muy bajos en el caso de Taxco sobre todo donde solamente el 25 de diciembre y en la Semana Santa están a reventar los estacionamientos en resto del año están en un 30 o 40 por ciento de ocupación, pero se plantean 2 lugares.

Unos dice el alcalde en su declaración, es en la Casa Llana y otro es en el Pedregal, pues la Casa Llana Quero decirles que hay un litigio desde hace 12 o 13 años y sería prácticamente imposible, en el Pedregal es una propiedad de la industrial minera, una empresa a lo único que ha llegado a Taxco es a contaminar y a explotar el subsuelo y no nos ha dado ni siquiera una escoba para barrer el zócalo mucho menos nos va dar un terreno para un estacionamiento.

Entonces esa es la situación de la dos opciones, pero además está retirado es como si les planteáramos que queremos poner un estacionamiento para la gente que viene al palacio de gobierno y les decimos que lo vamos hacer en Petaquillas, o que lo vamos hacer en Zumpango, y para rematar en esa declaración que está totalmente fuera de contexto, ahí dice, pero esto es una tercera parte de los que va acostar la obra, las otras dos terceras partes las va a poner al gobierno del Estado, es decir ya lo da como un hecho, y la otra tercera parte que lo ponga la iniciativa privada pues yo creo que ni una ni la otra.

Cuando hace unos días Carlos Álvarez, fue nota en la mayoría de los medios en donde dice no habrá prestamos a municipios, ni siquiera prestamos, entonces esta totalmente fuera de cuadro el argumento yo creo que está totalmente fuera de lugar, lo otro ya lo comentaron anteriormente aquí me ahorro ser repetitivo pero si les quiero decir compañeros. Que no es que nos opongamos por oponernos, o como se dice e Taxco de la diputada Flor Añorve y de mi que nos oponemos a desarrollo, al crecimiento, yo reitero que si fuera para otro fin no habría ningún problema pero la verdad está lleno de inconsistencias este trámite son los comentarios que yo quería compartir con ustedes y la verdad sería un irresponsabilidad de manera a la ligera porque creo no di los argumentos necesarios ni los elementos mínimos para poder llevar a cabo esto y creo que estaríamos al contrario colaborando para endeudar más al municipio de Taxco.

Es cuanto, compañero diputado.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Jessica Eugenia García Rojas, en pro.

La diputada Jessica Eugenia García Rojas:

Gracias, señor presidente.

Y lamento decirlo aquí, lo dije en rueda de prensa y ahora me obligan a decirlo en Tribuna.

La diputada Rossana Mora, sabe perfectamente que está mintiendo, y lo dijimos en la rueda de prensa, su condición en aquella ocasión en que sacaron de la Orden del Día la aprobación de este financiamiento era único, la salida del secretario de Seguridad Pública del municipio de Taxco, esa era la única condición.

Ahorita busca otros argumentos, casualmente unos días antes de esta sesión extraordinaria sale toda esa información en los medios de comunicación ¿porque no salio hace un mes, cuando sacaron de la Orden del Día la aprobación de este financiamiento, por qué el día que vino el presidente municipal a 2 reuniones, 1 con la Comisión de Derechos Humanos y otra con la Comisión de Hacienda, por qué se llevó a cabo la primera y la segunda la cancelaron, por qué no ahí se presentó la diputada Rossana Mora a exigirle al presidente municipal que le explicara la situación de las deudas?

Y de ahí para acá hemos tenido un mes trabajando, no de vacaciones, trabajando, podían haberlo citado la Comisión de Hacienda o a petición de la diputada Rossana para que le explicara esta situación, pero no, lo sacan 2 días antes.

Entonces, diputada no sé si tenga pruebas o no tenga pruebas en este momento de lo que usted dijo, pero lo que si me queda claro es que en este Recinto su condición fue esa, cuando estuvimos en Taxco, su condición fue esa, y lo dijimos, no aceptamos chantajes y no lo vamos a aceptar, por convicción, no aceptamos chantajes.

Lamento que en la fracción del PRD por diferencia de un voto al interior de su fracción, tengan todos que ir en contra, se lo comentaba a algunos de los compañeros del PRD, es difícil que tengan que ir en contra cuando ustedes están a favor, por que perdieron una votación al interior de su fracción, pero bueno, así trabajan ustedes, ojala y mejoren ese sistema por que no es el más viable.

Finalmente, también quisiera decir, sí, efectivamente hay deudas en Taxco, pero también me permito recordar y quiero aprovechar el momento para

recordar que de acuerdo a los dictámenes de la Cuenta Pública de Taxco, que a penas vamos en la del ejercicio fiscal 2003 en Taxco, no por culpa de nosotros sino por la anterior legislatura que no hizo ningún dictamen, eso si lo reconozco, el anterior presidente municipal de Taxco, hasta el día de hoy tiene un acumulado del ejercicio fiscal 2003 por solventar de 22 millones y medio más lo que le quede por solventar del 2004 y no digamos del 2005, entonces, aquí yo hago un exhorto a la Comisión e Presupuesto y Cuenta Pública para que aceleremos estos dictámenes de las Cuentas Públicas y en este caso hago hincapié en Taxco, por que es el tema que nos ocupa, si llevamos 22 millones al 2003, imagínense en el 2005 que es de donde se prevé que puedan sacar sus dineros para campaña.

Entonces, yo hago ese exhorto a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y entonces veamos por que Taxco está en la situación está, y además me permito recordar que en Acapulco, también el presidente municipal se la ha pasado diciendo no hay dinero y también ahí está pendiente la Cuenta Pública de Acapulco, entonces, la situación en la que están estos ayuntamientos gobernados por el PAN y por el PRD no es al 100 por ciento culpa de los actuales presidentes y hablo de los 2 eh, el de Taxco del PAN y el de Acapulco del PRD.

Habría que revisar, las cuantas públicas de los anteriores presidentes y me felicito este día porque pareciera que el PRD finalmente tiene una coordinadora de fracción de facto.

Gracias.

El Presidente:

Diputada Rossana ¿con qué Objeto?

Por alusiones, la diputada Rossana Mora Patiño.

La diputada Rossana Mora Patiño:

Como mujer nunca me atrevería a intentar insultar públicamente a una compañera mucho menos si las acusaciones o argumentos que pudiera usar fueran absolutamente falsos e infundados que puedo decir después de lo que hemos escuchado solamente puedo decir que a esto se le llama la reacción; votemos en contra, ignoremos la viscera de algunos compañeros y compañeras.

Gracias.

El Presidente:

Se le concede la palabra, al diputado Abraham Ponce Guadarrama.

El diputado Abraham Ponce Guadarrama:

Gracias compañero.

Nada mas para precisar algo que ya comentaba la diputada Jessica yo creo que si ella maneja esas cantidades es interesantes que pasaran al plano yo no tengo inconveniente en que se pase al pleno lo único que he pedido y voy a seguir pidiendo es que se actualicen los dictámenes, no es posible que traigamos aquí un dictamen que nos dejaron la anterior legislatura y cuando platico con el auditor y le comento porque esa información tan desactualizada dice que no hay suficiente personal o que están haciendo otras y tenían que mandar lo que tenían a la mano y resulta que era un dictamen de hace mas de dos años no hay ningún problema que los turnen al Pleno e incluso me inclino por esa petición me sumo a la petición de la diputada Jessica lo que si solicito es que se actualicen los dictámenes nada mas.

El Presidente:

El diputado Benito García Meléndez, hasta por cinco minutos.

El diputado Benito García Meléndez:

Compañeros para razonar el tema que nos ocupa dice la diputada Rossana mora que está actuando de manera visceral por el contrario yo creo que lo que hemos pretendido precisamente es darle racionalidad al tema que estamos ofreciendo que la Auditoria General del Estado pudiera hacer un dictamen o que presentara en su momento los resultados de la auditoria que está realizando en este momento al municipio de Taxco mientras tanto lo único que tenemos algunas declaraciones en los medios de comunicación que no tienen ningún sustento y efectivamente o sea de lo que estamos hablando en el caso de Taxco para dimensionar el asunto de que se trata es de un adeudo de entre sueldos y aguinaldos de dos millones de pesos, eso es lo que necesita el ayuntamiento de Taxco pues ordenar sus finanzas que lo ha venido haciendo por que en la administración anterior dieron a conocer que les dejaron a entrega recepción mencionan otra cantidad pero había una deuda que no estaba relacionada al día de la entrega y en total se esta hablando de alrededor de 20 millones y medio entonces lo que se requiere aquí realmente es hacer un dictamen por parte de la auditoria para que

determine efectivamente cuales fueron los adeudos que le dejaron a la administración, porque no ha podido poner en orden sus finanzas, lo que se pretende es darle viabilidad a la ciudad de Taxco existe un caos vial y los recursos mensuales con los que cuanta no le alcanzan para hacer una inversión de esta naturaleza es por eso que se requiere el préstamo y bueno se aceptara la decisión que se tome por esta alta Soberanía, es evidente que las mayorías son las que dictaran el que se apruebe o no este dictamen, y nosotros estamos tratando de fundamentarlo, de razonarlo y de informarle a la ciudadanía desde esta alta Soberanía, cual es la situación, viéndolo desde la perspectiva objetiva no tratando de hacer una defensa a ultranza por que nuestra función es esa la de fiscalizar, y tanto debemos de fiscalizar a esta administración como la administración anterior y también comentar que el conocimiento que yo tengo es que los dictámenes no aprobatorios de la cuenta pública están actualizados ese argumento de que no están actualizados es incorrecto, pero también será una información que tenga que dar la auditoria, nosotros estamos tratando de fundamentar de dar los elementos para que se vote a favor, es una responsabilidad del ayuntamiento, el manejo que va hacer de estos recursos y no pudiéramos en base de informaciones noticiosas que son cartas, que son declaraciones del presidente del partido revolucionario institucional en el municipio de Taxco, y estar utilizando como base, como fundamento estos argumentos cuando por parte del comité técnico y de la comisión de este Honorable congreso, pues la decisión seria a favor, por tanto resultaría muy incongruente que la decisión fuese cambiada de ultimo momento, es cuanto.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra, al diputado Abraham Ponce Guadarrama.

El diputado Abraham Ponce Guadarrama:

Compañero Benito, nada mas en relación a su comentario de los adeudos, este quisiera proporcionarles una copia yo me estoy basando en documentos oficiales, más bien todo lo que he dicho y sigo diciendo, está sustentado en el acta de entrega recepción y está sustentado en actas de Cabildo, ahorita les van a pasar por ahí una copia donde en el acta de entrega recepción dice muy claro que la participación del mes de noviembre del 2005, porque la actual administración entró el 1 de diciembre, es decir el último mes de la anterior administración no se le entregó sino que se le entregó a la administración

entrante pero se asentó en el acta afortunadamente se dejó asentado en el acta de entrega-recepción que esos recursos que son casi 4 millones de pesos, servirían para cubrir los pasivos que se dejaban y ahí mismo este en las copias que les estoy proporcionando, ahí está finalmente la síntesis del acta de entrega-recepción firma el alcalde Ramiro Jaimes Gómez, ahí está su firma y ahí están los adeudos que se dejaron y efectivamente ascienden a 7 millones 458 mil menos los cuatros millones de noviembre quedan 3 millones 453 mil, pero esos 3 millones y fracción están sustentados en actas de Cabildo, donde se le transfirieron a la CAPAG, es un organismo para municipal deficitario que si no le transfieren recursos les cortan la energía eléctrica y por consiguiente se quedaría sin agua la ciudad de Taxco.

Entonces ahí está lo que quedo oficialmente registrado diputado Benito, que bueno que usted lo dijo aquí, el alcalde lo ha hecho en conferencias de prensa en Taxco lo ha dicho en varios lugares, pero lo sustenta en una hojita en blanco donde dice miren me dejaron casi 20 millones de pesos, aquí en uno de esos renglones aparecen los laudos que tuvo que pagar por haber corrido a tanta gente cuando entro a lo cual nos opusimos en un principio la diputada Flor Añorve y su servidor de que los estaban despidiendo de manera injusta sin respetarles sus derechos laborales, demandaron y ahora están ganando los laudos y ahora resulta que aquí me pone que yo le deje un adeudo de varios millones de pesos, dice ahí por laudos yo no le dije que corriera la gente mucho menos la corrí yo, así como eso hay otras incongruencias, pero bueno esto ya se ventiló mucho en los medios, mucho aquí yo creo que lo más correcto sería que compareciera el alcalde de Taxco en este Congreso y que presente su hojita en blanco que pone ahí una serie de nombres, presente los elementos para sustentar esos adeudos que me los ha acreditado a mí desde hace año y medio, que lo sustente y yo presento también mis elementos, para que de una vez quede aclarada la situación.

Es cuanto, diputado presidente.

Muchas gracias.

El Presidente:

Permítame, diputado Benito.

Esta Presidencia en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de nuestra Ley Orgánica, pregunta a la Plenaria si el asunto esta lo suficientemente discutido,

los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el cual se considera el asunto suficientemente discutido.

Agotada la discusión en lo general en virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se rechaza por mayoría de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

En términos del artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Presidencia somete a la consideración de la Plenaria si el dictamen en comento se devuelve a la Comisión de Hacienda para un nuevo análisis, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se rechaza por mayoría de votos por lo tanto, archívese el dictamen como un asunto totalmente y definitivamente concluido.

CLAUSURAS Y CITATORIO

El Presidente (a las 17:12 horas):

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Clausura, inciso "a", solicito a los ciudadanos diputados y diputadas y público asistente ponerse de pie.

Siendo las diecisiete horas con once minutos del día miércoles 11 de julio del 2007, se declaran formalmente clausurados los trabajos legislativos del primer periodo extraordinario de sesiones del segundo periodo de receso correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Favor de continuar de pie.

En desahogo del inciso "b" del tercer punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar siendo las 17 horas con 12 minutos del día miércoles 11 de julio del 2007, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente de manera inmediata, para celebrar sesión.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Carlos Reyes Torres
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Abraham Ponce Guadarrama
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Benito García Meléndez
Partido Acción Nacional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Rey Hernández García
Partido del Trabajo

Dip. Arturo Álvarez Angli
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Mario Ramos del Carmen
Partido Convergencia por la Democracia

Oficial Mayor
Lic. José Luis Barroso Merlín

Director del Diario de los Debates
Lic. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-38-69